

Lej
568



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 199
DE LA LEY DE AMPARO**



TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MIRIAM DEL CARMEN A. PAEZ REYES

ASESOR: DOCTOR EDUARDO LOPEZ BETANCOURT

Mexico, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

En la vida jurídica de cada país, han existido gobernantes que a través de su ideología y poder, someten a los gobernados; de tal manera que las injusticias de las cuales son objeto los ciudadanos o individuos integrantes de un País, - Estado o Nación, propicia la lucha por la implantación de la dignificación de los Derechos Naturales pre-establecidos y - no considerados por el Derecho Positivo vigente en cada gobierno y en su época.

La lucha de los gobernados por ser respetados como seres humanos se refleja en la historia de cada país, en el ámbito jurídico, desde el pueblo Romano surge el interés por delimitar el campo de atribución de sus representantes para gobernar ya sea en el ámbito Legislativo, Ejecutivo y Judicial en sus tres importantes etapas, que a saber son la Real, Republicana y la de los Emperadores, así como el hecho importante de la Codificación de sus Leyes, para llegar a la "Ley de las Doce Tablas" que contenía una gama importante de Derechos además del procedimiento para hacerlos valer ante los tribunales respectivos según el asunto.

Por otra parte, los Españoles crearon el Fuero Juzgo, - que contenía disposiciones tanto de Derecho Público como de Derecho Privado; en materia Penal regula los delitos así co-

mo las penas aplicables a ellos; el Fuero Real de España que marca el inicio de la unificación del Derecho Español. La Novísima Recopilación de las Leyes de 1885, establece ordenamientos importantes para la defensa de las personas ante una disposición de algún juez eclesiástico, creando el "Recurso de Fuerza".

Otro acontecimiento importante se presenta en Inglaterra, donde se fue limitando paulatinamente la autoridad del Rey, se crea el Derecho Común o "Común Law": como seguridad para las personas y la propiedad ante la Corte del Rey. En el siglo XIII se firma por Juan Sin Tierra el Documento Político fundamental de "Los Derechos y Libertades de los Ingleses".

En la formación de Estados Unidos de Norteamérica se integró con trece Colonias de inmigrantes Ingleses, que a través del tiempo lograron romper su unión impositiva con Inglaterra. Las figuras jurídicas creadas por los norteamericanos sobresalen, el Recurso Ordinario de Apelación para la revisión y nueva vista de los asuntos en controversia; el Writ of Certiorari, medio por el cual se solicita la revisión del procedimiento ante el Juez Superior, y entre otros el Habeas Corpus, que procede contra las detenciones arbitrarias e ilícitas, cuya figura jurídica se asemeja a nuestro Juicio de Amparo.

En cuanto a nuestros antecedentes Nacionales, los primeros pueblos se caracterizan por existir un poder ilimitado - en manos del Jefe supremo, dueño de todas las tierras, encargado del sacerdocio, de la guerra, así como la impartición - de justicia.

En el Régimen Colonial, la máxima autoridad era el Rey de España representado en México por los Virreyes. El Consejo de Indias resolvía todos los asuntos relacionados con las Colonias Españolas en América; más tarde el Rey Carlos II, ordena la Recopilación de las Leyes de Indias, donde se protegía a los indígenas contra abusos y arbitrariedades de los españoles.

Más tarde Morelos en 1813, manifiesta en los "Sentimientos de la Nación" el deseo de libertad para todos los pueblos de América y su independencia de España.

El acontecimiento que marca el inicio de la lucha por - establecer en nuestra máxima Ley un capítulo destinado a salvaguardar los Derechos Subjetivos de los gobernados fue la - Constitución de 1814 o de Apatzingán, a pesar de no haber estado vigente, refleja el pensamiento político de los Insur--gentes.

En la Constitución de 1824 se estructura el México Inde

pendiente, teniendo como meta principal crear las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales y los derechos del hombre, con la salvedad de que no implantaron la Ley reglamentaria para su aplicación y observancia general.

Entre las personas que contribuyeron para la creación de nuestro Juicio de Amparo, se encuentra Don Crecencio Rejón, en su proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán establece el sistema Bicameral y la Creación de una Corte Suprema de Justicia, así como el procedimiento para garantizar el disfrute de las Garantías Individuales que se incluían en el Documento.

En el Proyecto de Minorías, sobresale Mariano Otero, elaborando lo que conocemos como "Fórmula Otero"; se debe otorgar la protección a los individuos a través de un medio de control de carácter jurisdiccional y político, otorgando a la Suprema Corte, competencia para conocer de los reclamos por parte de los particulares.

En la Constitución de 1857, León Guzmán suprime el Artículo 102, a lo cual se le llamó "Fraude Parlamentario" ya que suprime la intervención del Jurado Popular para conocer de los Juicios de Amparo. Además en esta Constitución se reconoce la procedencia del Juicio de Amparo en materia Civil.

En la Constitución de 1917, se divide el Amparo en Indi

recto y Directo, se fijan las bases de su reglamentación y - se adopta el concepto de "Garantía Social" en materia de propiedad privada.

El punto principal a tratar en el presente estudio es - de la Responsabilidad de los Jueces o Autoridades competentes para conocer del Amparo; no tan sólo los delitos tipificados y contenidos en el texto del Código Penal, pueden considerarse únicos delitos factibles de castigar por las autoridades competentes.

Actualmente nos encontramos con la conducta injusta por parte de las autoridades encargadas de velar por la seguridad jurídica de los ciudadanos, al no apearse a las Normas preestablecidas para los casos concretos o una falta de interpretación jurídica de las leyes correspondientes al delito , falta o crimen respectivo.

Así, a través de este estudio, el artículo 199 de la - "Ley de Amparo" es un delito, que no está contenido en el Código Penal, pero siguiendo el Estudio Dogmático del mismo se está en presencia de un verdadero delito, con características propias.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

A) ANTECEDENTES EXTRANJEROS

1.- Roma. 2.-España. 3.-Inglaterra. 4.-Francia. 5.-Estados Unidos de Norteamérica.

1. ROMA

La fundación de Roma se debió a la llegada de tres razas, cada una integraba antes de llegar a Roma un grupo definido dentro de la época: los Latinos encabezados por Rómulo y de origen Germano, los Sabinos dirigidos por Tito Tacio y eran Tetienses, y los Etruscos eran Luceros pero no se sabe quién los precedía.

En la edificación de Roma se notó la existencia de dos grupos o clases sociales, integradas por los esclavos o servus con calidad de Res mancipio y, la clase privilegiada formada por los civis romanos o Patricios que tenían un status libertatis en sus relaciones civiles y políticas, reflejadas en el Pater-familia que ejercía amplio poder sobre los integrantes de su familia y de los esclavos. Estando plenamente garantizado como individuo en el Derecho Privado, el ciudadano roma no tenía el -ius honorum- derecho de ocupar ciertos cargos públicos, - el -ius suffragii- derecho de votar en los distintos procesos que se sujetaban a votación.

En el ámbito del Derecho Público, la "libertad humana entre el ciudadano y el poder público" como derecho individual se desconocía. - El gobernante no podía ejercer acción civil o penal en contra de las injusticias de las autoridades, la única seguridad o acción que podían ejercer radicaba en iniciar una especie de juicio de responsabilidad - en contra de la autoridad, pero sólo cuando el período de su cargo ter

minara y acusarlo como persona física.

La Historia de Roma se divide en tres importantes etapas de las cuales sus aspectos más relevantes para el estudio del Derecho Romano, son las siguientes:

1.1 Etapa monárquica o Real

Los grupos de razas que llegaron a Roma se dividieron en curias, como forma de organización de Estado de la Sociedad Romana y su representante y jefe el Pater-familia. El Órgano que tomaba las decisiones más importantes son los Comicios por curias, su tarea principal era de carácter legislativo y les correspondía entre otras facultades, el decidir las leyes que deberían votarse y convertirse en Derecho Vigente.

El Rey Servio Otulio, imprimió la Reforma Serviana dividiendo a la Ciudad de Roma en Comicios centurias, dejando de ser comicios por curias. Estaba a cargo del Senado el conocer de asuntos importantes de la Administración Pública, con facultades para aprobar o negar los proyectos de leyes sobre la paz y la guerra, respaldaba las decisiones tomadas por los Comicios (asambleas populares) en los decretos que expedían, llamados senatus consultus (fuerza ejecutiva).

El pueblo está formado por los Patricios y Plebeyos, los cuales pedían elegir a sus reyes, manifestar su opinión respecto de la declaración de guerra y paz, así como en ocasiones emitir su opinión acerca de las leyes en vigor.

La función Legislativa le corresponde al Rey, al cual le compete, la iniciativa de leyes con aprobación del Senado y del Pueblo; la función Ejecutiva y Judicial, las ejercía el monarca, salvo en asuntos importantes de carácter administrativo, intervenía el Senado, los Patricios tenían ingerencia en la función judicial sólo cuando eran designados por el rey, y con intervención del pueblo en casos penales.

1.2. Etapa Republicana

A diferencia del período Real o Monárquico, el Poder Legislativo se ejercía por el pueblo, integrado por los Patricios, el Senado y los Plebeyos que ya no eran excluidos del Derecho Político.

La iniciativa de leyes correspondía al Senado con aprobación del pueblo, si alguna ley afectaba a la plebe, se sometía a consideración de los plebiscitos -asambleas o conciliábulo plebeyos- mediante la in tercesio, medio por el cual los tribunales impedían la aplicación o ejecución de un acto o decisión dictada por una autoridad, al ser violada una garantía del gobernado, pero el hecho de no existir normas jurídicas dotadas de supremacía, traducía la actitud de los Tribunales -en presionar a dichas autoridades para obtener su revocación del acto o decisión, valiéndose de los plebiscitos que podían conocer de las leyes, resoluciones judiciales y actos de autoridad que perjudicaran o pudieran perjudicar, los intereses y derechos de la clase plebeya.

La función Ejecutiva estaba en manos del Senado, integrado por magistrados que en su nombre la desempeñaban; los antiguos reyes son sustituidos por Cónsules, y el Poder Judicial está en sus respectivos casos en el pueblo, los plebeyos y el pretor.

"En la Ley I, Libro 43, Título 29 del Digesto, se encuentra el Interdicto Homine libero exhibendo, emitido por el pretor mediante un edicto en el que se encontraban las bases o consideraciones que tomaba en cuenta para dictar su decisión en los casos concretos sometidos a su conocimiento, los edictos llenaban las lagunas u omisiones de la legislación romana, tenían el carácter de perpetuos cuando integraban normas generales aplicables a los casos que se presentasen indistintamente, o temporales, que solamente formaban reglas que tenían aplicación en negocios concretos."¹ Se ejercía contra actos de un particular interdicto, al ser privado de su libertad física (prisión) un hombre libre sin fundamento legal o de una manera arbitraria, llevándolo a las cárceles privadas de los patricios por sí o con intervención de

otra persona, teniendo la obligación de presentarlo ante el pretor y - mediante un procedimiento sumario, se le restituía en el goce de sus - derechos, estando amparado y protegida su libertad, por cuerda separada se seguía el procedimiento criminal (si lo había) conforme a la Ley Favia.

1.3 Etapa de los Emperadores.

Estando la función legislativa en manos de diversos magistrados - romanos, el emperador reunía en sí las diversas disposiciones imperiales que recibían el nombre de Constituciones Imperiales. "La formación de la Ley podía ser por: *Datae* cuando emanaban del emperador y *Rogatae* cuando eran propuestas en forma determinada al pueblo para que las aceptaran.² "

Se llamaban *edictas* aquellas disposiciones que daba el Emperador Romano, dirigidas a todas las personas con carácter de norma jurídica; *mandatus*, las comunicaciones del emperador dirigidas a los funcionarios del gobierno, o las personas que colaboraban con él en la administración; *decretos*, resoluciones que daba el emperador al resolver un asunto concreto de carácter jurídico que se le hubiera planteado; *rescriptos*, eran las respuestas que el emperador les dirigía a los jueces cuando estos le hacían alguna consulta sobre un asunto que estaban ellos resolviendo y lo que el emperador hacía era dar su opinión sobre la interpretación de la consulta jurídica determinada; las *epistolae*³, tenían fuerza legal, a menos que expresamente se refieran al caso que las motivaba.

1.4 Compilación y Codificación de las Leyes Romanas.

En Roma se hizo un esfuerzo por realizar la primer Codificación - de un conjunto de leyes, que se plasmaron en la llamada "Ley de las 12 Tablas", en un principio fueron diez e inscritas en bronce, posteriormente en tablas. Tienen un origen Griego y podemos decir que su crea-

dor fue Terentilio Arsa, recogió el Derecho consuetudinario y plasmó las diversas disposiciones, producto de un primer Congreso Constituyente, el Grupo de Sembros, creando el primer documento escrito que contiene disposiciones legales que iban a normar la vida de Roma.

La primer ley, se dedicaba a la organización jurídica que había en Roma y también al procedimiento que deberfa seguirse ante los tribunales; la segunda, igual que la primera, se dedicaba a los tribunales en su organización y procedimientos, el periodo de las acciones y del juicio; la tercera, el procedimiento contra los deudores insolventes; la cuarta, sobre la Patria Potestad; quinta, Tutela y sucesiones; sexta, propiedad; séptima, de la servidumbre, octava, el Derecho Penal y reconocfa la Ley del Tali6n; novena, disposiciones de Derecho P6blico; d6cima, del Derecho Sagrado; la d6cima primera y segunda, son complemento de las anteriores.

Posteriormente, para tener una compilaci6n de Constituciones el emperador Teodosio, nombr6 una Comisi6n de Jurisconsultos presidida por el Prefecto del Pretorio Antoico para elaborar la Colecci6n de - Constituciones, y todas aquellas no contenidas en dicha Colecci6n - eran derogadas, fueron dadas a partir de Constantino y con fecha de vigencia el primero de enero del a6o 439.

La Colecci6n de Constituciones est6 integrada por diecisi6s libros, de los cuales los primeros cinco se refieren al Derecho Civil; del sexto al octavo, de la competencia de los funcionarios; el noveno, al Derecho Penal, el d6cimo y parte del d6cimo primero, a los impuestos; el resto del onceavo al decimocuarto, a la organizaci6n corporativa; el d6cimo quinto, de las obras y diversiones p6blicas y el d6cimo sexto de las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Con la compilaci6n y codificaci6n de las leyes y de las diversas disposiciones, no resolvi6 el problema de la falta de una jerarquizaci6n de leyes y la implantaci6n de un verdadero medio de defensa contra

los actos arbitrarios de las autoridades; los medios de defensa existentes estaban destinados a clases definidas, es decir, no tenían un carácter de Institución universal, protectora de los derechos individuales.

2. ESPAÑA

Desde el punto de vista Histórico-jurídico de España, fueron sin duda los godos de occidente, es decir, los visigodos, los más importantes "pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas"⁴

Su primer legislador Eurico, hizo una compilación de los antiguos usos y hábitos, que llamó "Leyes de Eurico", regían exclusivamente a los godos sin incluir a otros pueblos, con el tiempo se fueron perfeccionando y aplicadas a los galos y españoles por el Breviario de Aniano, el cual tenía algunas leyes y principios del Derecho Romano.

El Fuero Juzgo también conocido como Libro de los Jueces o Código de los Bisigodos, "fue un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de Derecho Privado".⁵ Se compone de doce libros y se considera como Ley General, en el primero se encontraban preceptos que corresponden al autor de las leyes y a la naturaleza de éstas; en el título preliminar se encuentra un principio que explica la limitación natural "que desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca conforme a derecho, en el sentido de que "Sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey".⁶

El libro segundo se refiere a los "juicios y causas", los siguientes libros a las cuestiones de Derecho Civil, como casamientos, filiación, contratos, clientela, patronazgos; en materia penal, delitos diversos así como sus penas, (tormentos, etc.), y del Derecho rural y mi

litar, arrendamiento de tierras, división de tierras entre romanos y - godos, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión".⁷

Otro estatuto de Derecho escrito, compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores importantes, era el Fuero Viejo de Castilla o Fuero de los Fijosdalgo, publicado en 1356 durante el reinado de Pedro I, compuesto por cinco libros: el primero regulaba cuestiones de Derecho Público, como "derechos y deberes de los Fijosdalgo de Castilla, a las cosas que pertenecen al señorío del rey, a los quebrantamientos de las heredades de los Fijosdalgo".⁸

En el libro segundo se regulan asuntos de Derecho Penal; en el - tercero, lo relativo a procedimientos judiciales del orden civil, y en el último y cuarto, de las Instituciones de Derecho Civil.

Posteriormente existió un conjunto de principios, en donde los - Tribunales en forma de Jurisprudencia definieron y aclaraban por medio de la interpretación correcta, disposiciones establecidas en diversos ordenamientos preestablecidos en diferentes materias jurídicas, llamada Leyes de Estilo.

El Fuero Real de España contribuyó a la unidad del Derecho Espa-- ñol y además un antecedente inmediato de las famosas Siete Partidas del Rey Alfonso X el Sabio; en sus Cuatro libros norma cuestiones de derecho, principalmente en materia civil y penal, así, la unificación del Derecho Estatutario de los Reinos de Castilla y León, se realizó con - la expedición de las "Siete Partidas"; en el primero comprendía el De- recho Natural, lo que debe entenderse por éste, por el de gentes, por usos, costumbres, leyes y fueros. En la segunda partida, contiene el - Derecho Político, se concebía que la soberanía residía en el Rey por - Derecho Divino; en la tercera de los Jueces y del Proceso Judicial; - del Derecho Civil; en la partida cuarta a sexta, y la séptima de Dere- cho Penal. Alfonso X ordenó se observaran como Ley General, pero Alfon- so XI en 1348 mandó tenerlas como Derecho Suplementario.

En el año de 1567 Felipe II estaba en el Reinado y se publicó un importante Código denominado "Recopilación de las Leyes de España", integrado por nueve libros, que contienen una especie de jurisprudencia que explicaba y aclaraba dudas de diversas disposiciones, elaboradas a través de las consultas llamadas Autos acordados.

Otro acontecimiento importante en la vida Jurídica de España, es la Novísima Recopilación de las Leyes de 1805. Contena disposiciones importantes para la defensa de las personas ante una disposición de algún juez eclesiástico, al considerarse una persona injustamente agraviada podía ejercer el recurso de fuerza ante el juez secular, "implo^rando su amparo y protección" para que la autoridad civil dispusiera - que la eclesiástica "alzara la fuerza o violencia" que hacía al agraviado".⁹

"El Juez eclesiástico, podía hacer fuerza de tres modos: 1º Cuando conocía en causas meramente profanas (no estaban sujetas a jurisdicción); 2º, Cuando conociendo de una causa de sus atribuciones, no observaba ni el método y forma que prescribían las leyes y cánones; y 3º No se otorgan las apelaciones interpuestas por los interesados, siendo éstas, admisibles de acuerdo con el derecho".¹⁰

En los casos que no eran de su competencia, no observaban las leyes relativas al procedimiento o quizás no otorgaba la apelación el juez eclesiástico, el agraviado por medio de Protestar la fuerza acudía por el Real auxilio, solicitando la protección del Tribunal secular en contra de las resoluciones o autos de los jueces eclesiásticos. El Tribunal mediante su resolución podía alzar o quitar la fuerza amparando al quejoso: despachando una carta al juez eclesiástico, ordenándole reformara la fuerza y reparara el daño o agravio, y por otra, enviaba un sobre-carta para que se le remitiesen los autos originales y en vista de ellos, ordenaba al tribunal civil, alzar la fuerza si la hubiere aún, o remitiendo al seglar competente el asunto como consecuencia de la interposición del recurso de fuerza, pero sólo tenía lugar -

en las resoluciones de carácter definitivo y no en las interlocutorias.

Cuando en las reales audiencias y en el Tribunal especial de Guerra y Marina al emitir sus sentencias debían ser conforme a la ley clara y precisa, de no ser así, se podían acudir por el recurso de Injusticia Notoria para solicitar la nulidad antes de ser dictada sentencia en la instancia respectiva, pero no era procedente dicho Recurso en el Consejo de Indias, en causas criminales, pleitos posesorios y ejecutivos; se tenían diez días después de la notificación de que la sentencia causó ejecutoria, para ser oídos sus Derechos y, el Tribunal Supremo a quo, en el término de quince días siguientes a la vista dictaba su sentencia, señalaba expresamente si era procedente o no al recurso, de ser afirmativo tratándose de violaciones de fondo, remitía al inferior los autos, para que determinara lo que consideraba justo, en última instancia; si era por violaciones de forma (infracciones a las leyes de enjuiciamiento), le correspondía al Tribunal a quo reponer el Procedimiento al estado que tenían antes de cometerse la nulidad, lo sentenciaba y con arreglo a la ley determinaba lo que en justicia procedía.

Del período de 1805 a 1812 en que se promulga la Constitución de Cádiz, aún no existían derechos subjetivos públicos en favor de los gobernados frente al Poder Público.

En el Reino de Aragón existió un verdadero órgano de control respecto del Derecho Foral, representado por la Justicia Mayor de Aragón, el cual tenía a su cargo velar por cuestiones de la administración pública y el cumplimiento de los fueros, para no ser violados en detrimento de cualquier súbdito, por actos y disposiciones de las autoridades y, en su caso deponer al rey si faltaba al juramento de conservar la libertad de la Nación. "Los fueros eran las cartas de privilegios, o instrumentos de extinción de gabelas, concesiones de gracia, mercedes, franquezas y libertades".¹¹

Podían acudir ante la Justicia o las Cortes, el ciudadano que fue

se afectado en su libertad o derechos de carácter público. El privilegio General expedido por don Pedro II en 1348, contenía la garantía jurídica para limitar el Poder Público en favor del gobernado, y se hacía respetar a través de los "Procesos Forales", como medios procesales que él mismo restituía; entre otros fueros importantes se encuentran los siguientes: el de "Manifestación de las Personas" que tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, o por el cual, si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de 24 horas en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada".¹²

El Fuero de Jurisfirma, es considerado por el maestro Burgoa¹³ - "como un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores, podía la justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a su asistencia."

Además de los dos anteriores Fueros, existían el de Aprehensión y el de Inventario, ambos medios de aseguramiento en un Juicio Civil, el primero aseguraba los bienes inmuebles de cualquier acto de violencia interna, y se ventilaba entre las partes del derecho.

En la Constitución de 1812, se consagran ya algunas garantías, - así como las limitaciones de las funciones reales, las garantías del gobernado contenidas eran relativas a las protección de la propiedad privada (art. 4), la de audiencia (art. 287), la inviolabilidad del domicilio (art. 306), la libertad de la emisión del pensamiento (art. 371) con excepción del artículo 12, que señalaba la religión oficial - (católica, apostólica y romana) prohibiendo cualquier otra por la ley. El inconveniente, fue no expedir "un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen".¹⁴

En la Constitución de 1931, se integran medios para la protección

de las garantías.

España desde su estructuración se observa el deseo de sus ciudadanos, por tener un mínimo de protección frente a las autoridades, limitando la soberanía del Rey en materia legislativa y en la impartición de justicia. Es reconocible la importancia de las Leyes que protegen a las personas de los actos o disposiciones emitidas por Jueces eclesiásticos o Tribunales especiales, señalando el procedimiento para solicitar la protección del tribunal secular o Supremo, en la Novísima Recopilación o en los Procesos Forales respectivamente.

No obstante los intentos por llegar a proteger los derechos subjetivos públicos, no se pueden considerar sus Normas Jurídicas, como un antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo.

3. INGLATERRA

El hecho jurídico que caracteriza a Inglaterra es su Constitución espontánea con origen de la costumbre jurídico social, a diferencia de otros países que su Constitución es obligatoria.

En el primer período de la Edad Media prevalecía la "vindicta privada" como una práctica social a la cual se le fue limitando, señalándose que en determinadas etapas no podía ejercerse violencia alguna en aras del rey, y así se fueron instituyendo nuevas restricciones a su ejercicio, que recibieron el nombre de "La Paz del Rey", limitaciones que comenzaron por la residencia o presencia del Rey, hasta extenderse a las cosas reales.

Al desaparecer con el tiempo la violencia, se establecieron los primeros Tribunales denominados "Witar" o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien; encargados de vigilar el desenvolvimiento de las ordalias o Juicios de Dios. Posteriormente se crearon la "Curia Regis" o Corte del Rey", con atribuciones delegadas

por el rey, en vista de que era imposible para él impartir justicia materialmente en todo el reino. Extendiéndose en Inglaterra "lo que se llamó el common law o Derecho común, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales Ingleses, y en particular por la Corte del Rey".¹⁵ Su creación y desarrollo se presentó por dos principios fundamentales: la seguridad personal y la propiedad, representándola como derechos individuales públicos y oponibles al poder de las autoridades.

A pesar de implantarse el common law, el monarca contravenía la costumbre jurídica y las resoluciones judiciales propiciando el interés del pueblo por obtener nuevos triunfos sobre el rey, traducándose en las "bills o cartas" que contenían los derechos fundamentales del individuo y con la categoría de documentos públicos obtenidos del rey.

A principios del siglo XIII es obligado por los barones ingleses, el rey Juan sin Tierra, a firmar el documento político fundamento de los derechos y libertades en Inglaterra, recibiendo el nombre de Magna Carta, formada por 79 capítulos que contienen un extenso número de garantías ofrecidas a la Iglesia, a los barones, a los hombres libres y a la comunidad. El más importante principio de esta Carta, es el número 46, que contiene la Garantía de Legalidad, señalando: "ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de los pares y por la ley de la Tierra",¹⁶ y la función de los pares era de órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se trate. Forma un antecedente innegable de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales, así como del artículo 5º de las Reformas y adiciones a la Constitución Americana; contenía además la garantía de Audiencia y Legitimidad del Tribunal ante el cual se sigue el procedimiento.

Con el tiempo se formó el Parlamento y paulatinamente le fue restándole autoridad al monarca inglés y absorbiendo la potestad legislativa.

va del rey, por medio de leyes que formulaban, de tal manera que el - parlamento impuso otro estatuto legal del Rey, para reafirmar las garantías acordadas en la Carta Magna, bajo el nombre de Petition of Rights, expedida por Carlos I.

"Por otra parte, el writ of habeas corpus, que era el procedimiento consuetudinario y judicial sumario, que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas, fue elevada a la categoría de ley en - 1679"¹⁷ y señalaba el procedimiento para hacer efectiva la Garantía de Seguridad personal y que actualmente en nuestro Juicio de Amparo recibe el nombre de Informe Justificado; pero no era procedente cuando el delito expresado en la orden de prisión, fuera por deslealtad o traición cometida por un vasallo contra su señor (felonía), y la falta de fidelidad al príncipe o persona que pone su confianza en él (traición).

Además de proceder contra actos del poder público, "también presentaba la naturaleza de un recurso de "derecho civil", para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad."¹⁸

Al Príncipe Guillermo Orange y la princesa María, después del movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II, el parlamento impuso a los monarcas un nuevo estatuto: El "Bill of Rights", el cual en una forma breve y drástica manifiesta, la ilegalidad de varios actos y prácticas de la corona, "prohíbe la suspensión y la dispensa a las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoce, además, el derecho de petición al rey, el de protección de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes".¹⁹

La lucha constante del pueblo inglés por obtener una mejor lega-

lidad respecto de los actos del Rey fue implantando estatutos que con el paso del tiempo fueron consolidando la protección de los derechos, como garantías fundamentales del individuo y el procedimiento para hacerlas respetar ante las autoridades que las vulneren.

La Carta Magna, es un antecedente importante de aplicación a nuestro juicio de Amparo, por consagrar las Garantías de Legalidad, de Audiencia y Legitimidad del Tribunal ante el cual se seguía el procedimiento, que reciben en nuestra Constitución Política, el nombre genérico de Garantías de Seguridad Jurídica: en el artículo 14, segundo párrafo, se encuentra la garantía de Audiencia, y el artículo 16 consagra las garantías de Legalidad, de competencia, de motivación y fundamentación del acto de autoridad.

4. FRANCIA

La forma de gobierno que existía en Francia era basado en la voluntad divina, su sistema Teocrático propiciaba la existencia de un soberano absoluto y el despotismo.

En el siglo XVIII, surgen importantes corrientes políticas que tenían como fin preponderante acabar con el régimen absolutista, así surgen los fisiócratas, su pensamiento político era la total abstención del Estado en las relaciones sociales, las cuales deberían implantarse libremente, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado. Voltaire apoyaba una monarquía ilustrada y tolerante, promulgando la igualdad de todos los hombres acerca de los derechos naturales de la libertad, propiedad y protección legal; los Enciclopedistas: Diderot Denis y Dálambert, hicieron alusión a todos los problemas del mundo de una manera teórica, lo trataron de limpiar de todos sus errores, deficiencias y miserias, para consagrar los Derechos naturales del hombre. Montesquieu (Carlos de Secondat, baron de), tiende a elaborar un gobierno que garantice la legalidad y descarte la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, formulando la Teoría de la división -

de Poderes, señalando y limitando las funciones de las autoridades. La tesis Jurídico-Política que se llevó a la práctica en la Revolución - Francesa, fue la del Contrato Social elaborado por Juan Jacobo Rousseau, señala que el hombre al vivir en un estado natural llega un momento en que surgen pugnas y choques entre ellos, creándose la sociedad civil, en donde se limitan las actividades particulares y sus derechos naturales; para tal efecto se estableció un poder o autoridad suprema llamada "Voluntad general", cuyo titular es la comunidad, con capacidad de imponerse a los individuos y sin limitación alguna.

Se destruye de manera precipitada e imprevista el régimen monárquico absolutista y se implanta el democrático, liberal, individualista y republicano. En cuanto a los derechos individuales, fueron producto de "disposiciones doctrinarias, corrientes teóricas propias y ajenas que encontraron en Francia su campo de progreso y realización, por la inestable situación que prevealecía ayudó poco a ello. El pueblo, enardecido por la opresión de que era objeto, los favoritismo y las injusticias ejercidas por el gobierno, rompió el patrón jurídico y político de la Francia absolutista, negación de libertades, en completa oposición con los anhelos populares de liberación".²⁰

El más importante documento jurídico-político del mundo, que se proclama después de sangrientos episodios, en 1789, es la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**. Como sistema de gobierno se instituyó la democracia, teniendo su origen el Poder Público en el Pueblo, señalando en su artículo 3º: "El principio de toda soberanía, reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella",²¹ el artículo 6º se refiere a la igualdad jurídica y política de los gobernados, consagrando en la ley la voluntad general de participar en la formación y creación de la Ley, sin ninguna distinción.

Además, la Declaración francesa de 1789 consagra dos principios importantes; en su artículo 2º contiene una concepción jusnaturalista,

señalando que toda asociación política tiene como objeto primordial la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre , como son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; y el principio de libertad en las relaciones entre particulares considerando al Estado como un mero policía. En realidad la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano , fue un documento - que rigió la vida institucional de Francia y no un ordenamiento de tipo constitucional, al no estructurar y distribuir la competencia de un órgano del gobierno.

Bajo el reinado de Napoleón I, Manuel José Sieyès da a conocer al rey sus ideas de crear un organismo que constituyera una garantía jurídica y política a los derechos consagrados en la Declaración de 1789 , denominándolo Jurado Constitucional, y en la Constitución Francesa del año III, se establece un organismo encargado de conocer los atentados al orden establecidos por la Norma fundamental.

Para tener un apoyo popular, Napoleón I, aprovecha las ideas de Sieyès implantando en la Constitución del año VIII el llamado "Senado Conservador" a ejemplo del Jurado Constitucional, con el objeto de establecer un medio para asegurar el régimen establecido por la Constitución en favor de los gobernados.

El Senado Conservador formado por Sieyès y 79 miembros más , eran inamovibles y funcionaban en dos Comisiones, su obligación: proteger la libertad personal y la de imprenta.

A la caída del Imperio, la Constitución de 1814, el Senado Conservador sólo tiene facultades de formación legislativa, dejando de ser un órgano político de tutela Constitucional, funcionando bajo el nombre de "Cámara de los Pares", encargada además de conocer de los delitos de alta traición y de los atentados contra la seguridad estatal.

La Constitución Mexicana de 1857, adopta el principio jusnatura-

lista de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de su artículo 2º al considerar y señalar en la Constitución que "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales"

5. ESTADOS UNIDOS

Fue autorizada su creación y organización a través de un documento que recibía el nombre de Carta, que determinaba las Normas de gobierno para las entidades, otorgando extensa autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior. Tenían dichas "Cartas" el carácter de ley fundamental en cada colonia, cifiéndose a sus disposiciones sus autoridades y reconociendo como leyes supremas las de Inglaterra, estableciéndose en las Colonias Americanas el Constitucionalismo de Inglaterra.

Inglaterra a pesar de otorgarles autonomía a las nuevas entidades en el ámbito jurídico y político, el parlamento estableció el "impuesto del sello", que fue derogado por mayoría, aún así, el parlamento creó impuestos sobre el té, pinturas, papel, cristal, mercaderías que se introducían de América, como productos de la Gran Bretaña reiterando su facultad; tal actitud provocó las luchas de independencia de las Trece Colonias Inglesas en América.

Antes de emanciparse definitivamente de Inglaterra, las colonias políticamente organizadas por sus cartas de fundación elevaron a Constitución algunas, destacando su autonomía gubernativa apoyada ya en conceptos científicos, de derecho. Implantaron en sus constituciones la división de poderes como garantía para el gobierno, otorgando el Poder Ejecutivo al gobernador, la función Legislativa a una asamblea y el Judicial a los Tribunales.

Lo que siguieron conservando las Colonias fueron las instituciones jurídicas de Inglaterra, trasplantando el writ of habeas corpus, encargado de conocerlo el órgano Jurisdiccional del Estado miembro y

los jueces federales cuando la orden o ejecución de prisión fuese emitida por autoridad federal.

Con la promulgación de "Los Artículos de Confederación y Unión - Perpetua", se organizaron en una confederación para lo cual, las trece colonias se despojaron de ciertas facultades propias de su soberanía, depositando su ejercicio en el "Congreso de los Estados Unidos", pero como su autoridad fue sólo consultiva, sin fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos, fracasó este sistema y, se pidió una revisión de los "artículos para ser reformados", verificándose para tal efecto, una Convención en Filadelfia después de prolongados debates y de la tenaz resistencia de los Estados a formar parte de una Federación (entidades políticas superiores), con facultades y órganos gubernativos propios, se formuló el proyecto de Constitución Federal".²²

La Constitución Federal tuvo dos modificaciones que contienen abundantes Derechos Públicos individuales, oponibles al Estado, dichas modificaciones fueron respecto de los numerales V y XIV.

En la V, se encuentra la Garantía de Legalidad, de Audiencia previa y la de Seguridad jurídica; la XIV contiene las mismas garantías que la anterior, pero oponibles al Poder de los Estados Federales. Extendiéndose los recursos contra actos o disposiciones arbitrarias provenientes de órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas y específicamente políticas, que contravienen la Constitución u omiten los mandatos de ésta.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, fue creada por la Ley del Poder Judicial de 1789, puede conocer de los asuntos y juicios del orden judicial para su revisión y fallo definitivo, mediante los siguientes recursos:

5.1 Recurso Ordinario de Apelación

Se emplea no sólo en asuntos de segunda instancia, sino en general.

se lleva a cabo al transferir una causa civil o penal, de un tribunal inferior a otro superior para su revisión y nueva vista. En el artículo 25 de la **Judiciary Act**, señala los casos en que procede dicho recurso, en la fracción I: "Cuando el juicio se refiere a la validez de un tratado, Ley Federal o acto de autoridad, emanado de la Federación y - la resolución que se hubiera dictado fuese contraria a dicha validez . II: Cuando se trate de la validez de una ley local o de un acto de autoridad emanado de un Estado, que fueren objetados por ser contrarios a la Constitución, tratados o leyes federales y la resolución que se - hubiere dictado fuese favorable a dicha validez. III: Cuando el objeto de controversia fuere la interpretación de cualquier precepto de la Constitución, tratado o ley Federal."²³

5.3 Writ of Certiorari.

Es un recurso extraordinario del derecho común y funciona como excepción, en alzada o en vía de defensa, cuando la parte interesada no recibe pronta y expedita justicia, o el inferior que conoce el asunto, ha cometido alguna violación de derecho o no se procede con imparcialidad, se solicita la revisión del procedimiento ante el juez aquo, y así, el Tribunal Jerárquico superior, mande reparar, revocar, confirmar o - modificar la resolución del juez inferior; después de agotar la jurisdicción común, la Suprema Corte Federal, puede conocer o estudiar el - caso, cuando considere que ha quedado o no resuelto definitivamente la actuación o resolución por los tribunales locales o federales; según - corresponda.

5.4 Certification of Questions.

Es el hecho realizado por el Tribunal inferior, al remitir de oficio al Tribunal Superior la causa, para que él, al fijar su criterio - legal de un punto concreto de derecho, el inferior resuelva el asunto.

5.5 Habeas Corpus.

Procede contra las detenciones arbitrarias e ilícitas. La autoridad competente ordena sea presentada ante él, la persona aprehendida y la autoridad o persona ordenadora de ese acto, fundamenta su mandamiento y arresto para garantizar la seguridad del detenido.

Es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades, para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones. Es un procedimiento aplicable exclusivamente en materia civil y sólo procede cuando el mandamiento proviene de un precepto legal civil expreso, pero no controla ni su arbitrio ni criterio para ejercitar la facultad discrecional que la ley confiere.

5.6 Prohibition

Procede en materia civil, y es un mandamiento que un Tribunal jerárquicamente superior dirige al juez y a las partes que intervienen en un juicio que se lleva a cabo ante un Tribunal inferior, ordenándole interrumpir o aplazar la tramitación del procedimiento, por existir un asunto principal o colateral que con él se relaciona, para que conozca otro tribunal distinto por no ser de su jurisdicción.

Este mandamiento tiene el fin de supervisar y suspender el procedimiento, para limitar los actos, precisar la jurisdicción y competencia de los Tribunales inferiores con el objeto de evitar daños y perjuicios, al aplicarse la jurisdicción del Tribunal.

5.7 Writ Quo Warranto.

Que significa ¿Por virtud de qué autoridad?; "lo promueve el Procurador o Ministerio Público ante el Tribunal competente para que se instituya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o autoridad desempeña su cargo".²⁴ con el fin de impedir que el Tribunal inferior obre en cualquier asunto sin competencia o cuando se exceda en sus facultades, y no existe

otro medio procesal en la ley para lograr el mismo fin.

5.8 Injunction (process)

"Forman parte del derecho de equidad (equity) que funcionan al lado del derecho escrito (statute law) y del derecho consuetudinario (common law) y procede a falta de un recurso ordinario del common law".²⁵

"El common law, es un conjunto de normas o reglas referentes al gobierno y seguridad de las personas y propiedades, que proviene su autoridad de los usos y costumbres de inmemorial antigüedad, de juicios o sentencias de los Tribunales que afirman y dan fuerza a esos usos o costumbres y crean al derecho no escrito en el país".²⁶

La Equity, es la facultad de ciertos tribunales de emplear en jurisprudencia o administración de justicia, la equidad en su más amplia acepción; dichos tribunales deben ser diferentes a las Cortes del Common law.

El Injunction es el mandamiento que solicita el actor al juez para que impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, procede a instancia de parte en los juicios que versen sobre la constitucionalidad de Leyes locales o federales, y también por violaciones del Common law, de la jurisprudencia, de la equidad o actos de autoridad.

El Writ of Injunction se clasifica en:

5.8.1 Mandatory injunction.

Es la orden conforme al derecho de equidad, de ejecutar una obligación en la forma señalada en una resolución y tiene un carácter afirmativo.

5.8.2 Preliminary injunction

Es la suspensión provisional del acto ejecutado por la parte responsable, hasta su total resolución.

5.8.3 Perpetual injunction

Es cuando el mandamiento afirmativo o prohibitorio de injunction se transforma en firme, al dictar la sentencia el Tribunal de Equidad, respecto del fondo del litigio.

Tienen facultades para poder expedir cualquier recurso (writ), los Tribunales Federales de Circuito (Circuit Courts of Appeals) y los tribunales del Distrito (District Courts) siempre y cuando no esté específicamente determinado por las leyes escritas, sea necesario para el ejercicio de su jurisdicción y la expedición del writ esté acorde con los usos y principios legales.

El recurso más semejante a nuestro juicio de Amparo es el Habeas Corpus, en tanto que es aplicable en materia Penal contra aquellas arbitrariedades cometidas por una autoridad, que sin causa plenamente justificada detiene o aprehende a una persona sin motivo, violando el contenido de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, que consagran las máximas garantías individuales como son la de Seguridad Jurídica o de Legalidad, de Audiencia, de exacta aplicación de la Ley en materia Penal y de motivación y Fundamentación de la orden de autoridad competente.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

(Continuación)

B) ANTECEDENTES NACIONALES

1. Época Pre-Hispánica. 2.-Régimen Colonial. 3.-México In dependiente: 3.1 Constitución de 1814; 3.2 Constitución de 1824; 3.3 Constitución de 1836; 3.4 Voto de José F. Ramírez; 3.5 Constitución Yucateca de 1840; 3.6 Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842; 3.7 Bases Orgánicas de 1843 3.8 Acta de Reformas de 1847; 3.9 Constitución de 1857; - 3.10 Constitución de 1917; 3.11 Distintas Leyes Orgánicas Reglamentarias del Juicio de Amparo.

1. EPOCA PRE-HISPANICA

La autoridad era el rey o el emperador como jefe máximo de los pueblos. Al Derecho Público se le concebía como un conjunto de normas que estructuran a un Estado, establecen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados; en la época precolonial se establecieron reglas consuetudinarias para elegir al jefe supremo, al cual veían investido de un poder ilimitado. Existían en algunos pueblos consejos de ancianos y sacerdotes, los cuales, intervienen al dar su opinión respecto de asuntos relacionados con la vida pública del pueblo, pero el rey podía o no tomarlas en consideración.

La administración de justicia estaba a cargo del jefe supremo, ayudado por diversos funcionarios a través de un conjunto de prácticas que regulaban relaciones civiles entre los integrantes de la comunidad y establecían cierta penalidad a los hechos que consideraban delictuosos.

1.1 Los Aztecas.

Su autoridad o jefe supremo era el rey, el cual administraba jus-

ticia, estaba encargado del sacerdocio, de la guerra y era dueño de toda la tierra. Al administrar justicia oía primero a dos ancianos caciques jurisperitos, al darle su opinión sobre pleitos o negocios, dictaba su sentencia en pocas palabras.

Los jueces eran nombrados por el monarca, conocían asuntos civiles y criminales, recibían el nombre de Tetliquen, eran coronados con la melena real que llevaba el nombre jeroglífico del cargo que desempeñaban e indicaban que ejercían la justicia en nombre del monarca.

El Cihuacóatl, el gemelo hembra del monarca, representaba la idea de dualidad (femenino y masculino), sus funciones eran judiciales, de gobierno y de hacienda; existían en las provincias más importantes y dictaba personalmente sus resoluciones, las cuales no admitían apelación o recurso alguno.

El Tlacatécatl, especie de juez superior en asuntos civiles y penales, sus resoluciones eran apelables ante el Cihuacóatl, pero no en materia civil. Formaban él y dos ministros auxiliares, el tribunal.

Existía en cada barrio-calpulli un Teuctli o alcalde que dictaba sentencia en los negocios de poca cuantía, dando cuenta de ello al tribunal del Tlacatécatl; había además un número de antectlapixques, funcionarios que cuidaban y vigilaban las familias en el orden judicial, hacían las veces de jueces de Paz en asuntos del orden común o de mínima importancia.

Los comerciantes tenían su tribunal, integrado por doce jueces, que residían en el mercado, decidiendo sumaria y rápidamente las controversias que surgían en las transacciones mercantiles; sus sentencias se ejecutan en el acto, aún tratándose de muerte.

Los encargados de ejecutar las sentencias de los jueces eran el Cuahnochtli y el Huitznahuácatl, y las cárceles para los reos de muer-

te o prisioneros de guerra se les llamaba Cuauhcalli, y el tepoxotl o pregonero publicaba el fallo y en los negocios importantes no mercantiles el cuahnóxtli.

Los juicios en materia civil eran orales, en los casos importantes o en los que se referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución, tales constancias se archivaban y eran conservadas.

1.3 Texcocanos

Se consideraba que su forma o manera de actuar, es semejante a la de los aztecas, frente a los derechos elementales de la persona, su gobierno es monárquico, dictatorial por excelencia y de obediencia expresa de los gobernados al monarca.

El Palacio Real estaba formado por tres salas, en la primera se oyen y resuelven causas graves; la segunda destinada al Consejo Real o Tribunal Real dentro del cual el rey tenía dos tribunales, y la tercera sala, se oyen y fallan causas leves que constituyen la primera instancia.

1.4 Los Mayas.

Su forma de gobierno estaba en la figura del rey, en forma absoluta, pero se dejaban dirigir por los sacerdotes estableciendo su voluntad en nombre de los dioses, su Derecho fue Consuetudinario y comprendía al Derecho Público y Privado.

El Derecho civil incluía relaciones de parentesco, bienes, contratos, herencias; sus sanciones eran severas en materia penal, comprendían el resarcimiento del daño por las personas que cometían el ilícito hasta sus parientes, pasando por la esclavitud o incluso la muerte.

El rey o cacique llamado Batad nombraba a los jueces, pero quien

tenía el poder de legislar, ejecutar y administrar justicia era el Batab. Los juicios eran verbales y antes de principiar, se le tenía que dar un regalo al juez que era una especie de costa o tributo a la judicatura.

La organización en materia judicial estaba bien definida, en tanto que el único que podía decidir dicha organización estando él a la cabeza, es decir, el rey era el que administraba realmente justicia y de todos los asuntos importantes de la vida pública del pueblo.

Existía una crueldad excesiva en las penas, y el pueblo se encontraba totalmente ajeno a la lucha por el mínimo de derechos individuales.

2. REGIMEN COLONIAL

Al iniciarse la colonización de las tierras, aún existía una situación social y hechos autóctonos, que en lugar de erradicarse, surgieron disposiciones reales que las consolidaban, así el derecho colonial existente en la Nueva España se integró con las costumbres indígenas y el derecho español (legal y consuetudinariamente), no obstante la existencia del derecho peninsular.

La autoridad suprema que se encargaba de la administración pública, de legislar y de ser juez en las colonias españolas de América, era el mismo rey de España, a través de los virreyes o capitanes, generales, de acuerdo a la importancia de las colonias. En nombre del rey de España se desempeñaban, expedían y pronunciaban todos los actos ejecutivos, las leyes y fallos, en el aspecto judicial, delegaba en tribunales que él mismo nombraba, sus atribuciones propias de su soberanía.

La promulgación o abrogación de cualquier ley, se hacía en base a elementos y factores inherentes a la realidad social, para la que estaba destinada o que fuesen contradictorias con ella. Así se crea el Con

sejo de Indias fundamentalmente para garantizar el realismo jurídico, organismo encargado de todo lo relacionado a los asuntos de las colonias españolas en América, y actuaba como consultor del rey en cuestio nes que interesaran a las Colonias.

En los casos en que el Virrey dictara una resolución y la persona se consideraba agraviada, apelaba ante la audiencia, señalando el extralimitado uso de su jurisdicción siendo un asunto de la justicia, y así suspender el curso de los autos hasta que determinara la Asamblea, si era negocio de justicia o de gobierno.

Por la ley del 12 de Febrero de 1589 dada por Felipe II se podía mediante el Recurso de fuerza, interponer por protesta ante el Tribunal eclesiástico que conoció del asunto de naturaleza temporal o ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico concediera la apelación y repusiera o/y absolviera llanamente o resolviera si el asunto era de jurisdicción civil o eclesiástica.

En primer lugar estuvo vigente "la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar propiamente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes"²⁷ en cuyo artículo cuarto disponía que en todo aquello que no estuviera ordenado por ésta y no fuese incompatible con los principios morales y religiosos del Derecho Español, podía aplicarse supletoriamente las Leyes de Castilla.

El Rey Carlos II en 1881 por sugerencias del Consejo, con el fin de obtener la unificación de diversas disposiciones empleadas para el dominio Español en América, ordenó la unión de ellas en el Código deno minado Recopilación de Leyes de Indias, "cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias... a través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc., que en tal Recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población

indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como el designio invariable de evangelizarla".²⁸

En el Derecho Español, la norma suprema era el Derecho Natural que prevalecía sobre las costumbres y las leyes. Cuando existía una ley en oposición al Derecho Natural no se cumplía ni atacaba, sólo se limitaba a escucharla, pero si se pretendía aplicar el agraviado o afectado, podía acudir al Rey pidiendo la protección o amparo contra actos de él mismo o de sus inferiores, a quien se le relataban los hechos y de quien emanaban, sea su orden por obrepción (mala información) o por su brepción (ocultación de los hechos inspirados del mandato real). Este recurso salvaguardaba en primer lugar la supremacía jurídica del Derecho Natural y en segundo término, las costumbres que no podían ser vulneradas por orden autoritaria alguna, además los derechos fundamentales encontraron su preservación y consagración en el Derecho Natural y en las prácticas sociales respectivamente; el hecho de limitarse a escuchar las disposiciones, se conoce como el "Recurso Obedézcase y no se cumpla", resultado de la costumbre jurídica, cuya práctica se inició en la época en que nació el Derecho Foral, formado por los llamados -- "fueros", es decir, los convenios celebrados por el rey, los nobles o los habitantes de algunas villas o ciudades por una parte y por otra, con respecto de ciertos derechos, privilegios o prerrogativas en beneficio de los fijosdalgo o de los "villanos".

Andrés Lira habla de un "Amparo Colonial"... "el cual tiene por objeto la protección de los derechos de las personas, cuando son alterados o violados por actos injustos realizados por agraviantes, de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México de la demanda del quejoso o agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviente y los daños actuales o/y frutos que se siguen para el agraviado; y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin de terminar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con -

el fin de protegerlos de la violación".²⁹

Desde la época en que los virreyes gobernaron, se crearon los tribunales encargados de impartir justicia en nombre del rey de España, existiendo la tendencia de proteger los derechos fundamentales de la persona contra actos de autoridades u otras personas, y con las Leyes de Indias y la Recopilación de Leyes de Indias se protegen los Derechos Naturales del hombre, sin considerar el recurso de "Obedézcase y no se cumpla", cuyos titulares eran exclusivamente los hijosdalgo o los villanos, que gozaban de ciertos derechos, privilegios o prerrogativas, para no cumplir pero sí obedecer los actos emitidos por el soberano, en materia legislativa o administrativa.

El Amparo denominado Colonial por Andrés Lira González,^{29 bis} encuentra un ambiente propicio para su desarrollo, por la situación que prevalecía en la segunda mitad del siglo XX y poder llegar a nuestro juicio de Amparo.

3. MEXICO INDEPENDIENTE

Al romperse el régimen colonial, los primeros legisladores al nacer nuestro México Independiente, se encontraron con antecedentes y modelos extranjeros para organizar al Estado, lo cual provocó el oscilamiento entre el centralismo y el federalismo durante más de 40 años, originando la creación de regímenes constitucionales que organizaban de una manera ficticia a la Nación, en menoscabo del progreso jurídico, político y social.

En 1813, Morelos convocó al Congreso para llevar a cabo la unificación de las tendencias del movimiento insurgente y reemplazar a la Junta de Zitácuaro, la cual perdió su prestigio y fuerza debido a las diferencias entre sus miembros. El deseo de establecer la unificación de acción del movimiento insurgente y no caer en la anarquía se crea un gobierno central y fuerte. Los integrantes del Congreso Constituyen

te fueron 17 diputados, uno por cada provincia dominada por el ejército realista, entre los cuales estaban: Quintana Roo, Bustamante, Sotero, Castañeda, Ortiz de Zárate y Francisco Argandar; Morelos decreta - la publicación de periódicos, la acuñación de moneda, la creación de las autoridades civiles y eclesiásticas, así como la reglamentación para la elección de los diputados del Congreso que debía reunirse en Chilpancingo.

"El 14 de septiembre de 1813 el Congreso lee su discurso, declarando rotas las cadenas que unían a México con España. En su punto 23 se encuentra el documento histórico titulado "Sentimientos de la Nación", en el cual se señala entre otros puntos importantes, que "la América sea libre e independiente de España y de toda otra nación gobierno o monarquía, la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, a través del Poder Legislativo y Judicial: no admitir extranjeros, salvo que sean artesanos capaces de instruir y, las leyes generales comprenderán a todos los individuos sin excepción de cuerpos privilegiados."³⁰

3.1 La Constitución de 1814

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814.

A pesar de que no estuvo vigente, demuestra el pensamiento político de los insurgentes, principalmente de Morelos, contiene un capítulo especial que consagra las Garantías Individuales. En su artículo 24 que encabeza dicho capítulo señala: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de las Constitución de los gobiernos y el único fin de las sociedades políticas".³¹

La Constitución de Apatzingán concibe los derechos o garantías individuales como preceptos insuperables por el poder público, que debía

acatarlas siempre en toda su integridad, teniendo influencia por los principios jurídicos que intervinieron en la Revolución Francesa, origen del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, el cual concebía los derechos del hombre como superiores a toda organización social y, el gobierno no tiene la única finalidad de reconocerlos como intangibles y que la soberanía radica originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, indivisible e inalienables.

El inconveniente, es el no crear un medio jurídico o de control, para evitar posibles violaciones o su reparación en caso de haber sido transgredidas las garantías que consagra la Constitución, se señalaba como principal finalidad la protección ya sea en forma preventiva o de reparación. El motivo por el cual no se creó un medio de control, se debe a dos causas: "al desconocimiento de las instituciones semejantes y la creencia de los juristas y hombres de Estado, de que por el sólo hecho de incluir los derechos del hombre en documentos legales dotados de supremacía, era suficiente para ser respetados por las autoridades".

3.2 Constitución Federal de 1824

Estuvo vigente durante doce años, y es el segundo Código político mexicano y primer ordenamiento que estructuró al México ya Independiente.

La principal preocupación de los autores de la Constitución fue estructurar políticamente a México y crear las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, en segundo lugar, los derechos del hombre de los cuales sólo estaban insertados preceptos aislados que no se relacionan en cuanto a su contenido, con el título del capítulo, y las garantías individuales que contenía eran en materia penal y en su artículo 152 contenía una garantía de legalidad.

El artículo 137 señala las atribuciones de la Suprema Corte de -

Justicia, en su fracción V, inciso 6: "De las causas del almirantazgo. ... y leyes generales, según prevenga la ley",³² de tal atribución, podía contener un control de constitucionalidad y de legalidad verdadero, según el caso, a cargo del alto cuerpo jurisdiccional; pero no existió ni práctica ni positivamente porque no se promulgó la ley reglamentaria que lo implantara.

En su artículo 113, "el Consejo de Gobierno que trabajaba durante el receso del Congreso General, tenía entre otras atribuciones la de velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativos a estos objetos".³³ Esta facultad contenía un incipiente control constitucional de carácter político, por su discontinuo ejercicio del Congreso General, el cual estaba sólo integrado por la mitad de los miembros del Senado.

3.3 Constitución Centralista de 1836

Las siete Leyes Constitucionales del año de 1836 tuvieron una vigencia efímera, cambiando el régimen federalista por el Centralista, - subsistiendo la separación de poderes, crea el "Supremo Poder Conservador" y el control constitucional que ejercita es de índole político - con validez "erga omnes", (absoluta y universal), y no jurisdiccional como el de los tribunales de la Federación; estaba compuesto por cinco miembros y tenía la facultad entre otras declarar la nulidad de los actos inconstitucionales, por cualquiera de los tres poderes y a solicitud de alguno de los otros restantes.

De una manera inútil en vista del poderío del Supremo Poder Conservador al cual no se le podía responsabilizar de sus actos, de los cuales sólo ante Dios y la opinión pública podía hacerlo, además sus integrantes no podían ser juzgados o censurados por sus opiniones; se le asignó al poder Judicial de la facultad "de conocer de los reclamos" que el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de utili

dad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos (Ley Quinta, artículo 12-frac. XXII)".³⁴

El maestro Burgoa³⁵, señala tal "reclamo" una especie de "amparo" circunscrito a la protección del Derecho de propiedad", no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad en casos de expropiación".

3.4 Voto de José F. Ramírez

Cuando se creó la Comisión de Reformas en 1840 para reorganizar la Constitución Centralista de 1836, el Diputado Ramírez emitió su voto particular en Junio del mismo año, para dignificar a la Suprema Corte de Justicia y llevar a cabo la división de poderes, presentando un proyecto que esbozaba un organismo de tipo político y control típicamente jurisdiccional.

La separación de poderes la concebía en base a los principios y postulados de la Teoría de Montesquieu, dotando a la Suprema Corte de autonomía e independencia frente al Poder Legislativo y Ejecutivo, y al respecto decía: "Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podía, en mi concepto reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución, por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas, de parlamentos, reclamaren alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese el fallo a la Corte de Justicia".³⁶

Al respecto señala el maestro Alfonso Noriega³⁷, que es un "antecedente de la adopción de un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, confiado al Poder Judicial Federal".

3.5 Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto)

El 23 de diciembre de 1840 el insigne juriconsulto y político D. Manuel Crescencio Rejón, en unión de Pedro C. Pérez y Darío Escalante, hizo el proyecto de Constitución Política, para ser presentada a la Legislatura de Yucatán para su administración interna, a través de su comisión de reformas. El Congreso de Yucatán conoce del proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia e introdujo "un procedimiento para garantizar - el disfrute de garantías individuales que se incluyen en su texto como la libertad de imprenta, la de cultos, la abolición de los fueros, pero lo más importante fue que ese medio sirviera para el control Constitucional que ya la Suprema Corte local tenía competencia para conocer del Juicio de Amparo contra actos del Poder Ejecutivo (actos del gobernador) o del poder Legislativo (leyes de la Legislatura)".³⁸ que implicaran una violación a la Ley fundamental.

A los jueces de primera Instancia les correspondía como medio de control, conocer los actos emanados de autoridades distintas al gobernador y de las Legislaturas que violaran las garantías individuales, - interponiendo ante los superiores el Amparo, por los actos que sean análogos a las violaciones constitucionales.

Consagra un capítulo la Constitución Yucateca para las garantías Individuales, de cuyos artículos los más importantes son el artículo - 52, 53, 63 y 64; en el primero señala en sus nueve fracciones de una manera clara y precisa, los derechos tanto de los mexicanos como de los extranjeros; el segundo, faculta a la Suprema Corte para conocer del Amparo, en los casos que las leyes y decretos de la Legislatura sean - contrarios a la Constitución; en el artículo 63, señala como competente para amparar en el goce de los Derechos individuales a los jueces - de primera Instancia, y en su artículo 64, consagra la protección contra los jueces que no cumplan su deber, concediendo los jueces respectivos remediar el mal que se reclama e indemnizar al que

sufrió el daño.

3.6 Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842.

Se creó una comisión encargada de redactar una nueva Constitución para el dictador Santa Anna, dicha comisión estaba integrada por siete miembros, los cuales por sus tendencias Centralistas y Federalistas, se dividieron formando parte de los federalistas: Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, conocidos como los integrantes de las minorías.

El proyecto de minorías con ideas eminentemente individualistas y liberales, señalaba como principal objetivo de las Instituciones Constitucionales, la protección de los derechos individuales a través de un medio de control consagrado por la Constitución de carácter Jurisdiccional y Política, otorgando a la Suprema Corte, competencia para conocer de los "reclamos" que presentan los particulares por actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados.

El sistema de Otero además de consagrar el medio de control jurisdiccional, conservó el político de la Constitución de 1836, pero ejercido por las legislaturas de los Estados a los cuales les correspondía declarar la "constitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no ya del particular afectado, sino del "Presidente" de acuerdo con su consejo, de dieciocho diputados, seis senadores o tres legislaturas",³⁹ limitándose la actuación de la Suprema Corte a contar los votos emitidos por los diferentes poderes legislativos de los Estados.

Elaborando así el principio llamado "Fórmula Otero", que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de Amparo: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, se hace una declaración general respecto de la ley o acto que lo motive".⁴⁰

José F. Ramírez, partidario del centralismo, colaboró para la elaboración del proyecto de las Mayorías, otorgando al Senado la facultad de preservar la constitucionalidad y declarar nulos los actos emanados del Poder Ejecutivo, "contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos o a las Leyes Generales, teniendo dichas declaraciones efectos "erga omnes". 41

El proyecto mayoritario y minoritario, presionados por el Congreso Extraordinario Constituyente elaboran el proyecto de Constitución el 3 de noviembre de 1842, el cual no fue aprobado por Santa Anna, estableciendo el "pronunciamiento de Huejotzingo" derrocando al Congreso, y el 19 de diciembre de 1842 nombró una junta de Notables.

El proyecto de Constitución contenía en el título tercero, sección segunda, las Garantías Individuales emanada de los Derechos Naturales del Hombre, en su artículo 4º reconoce los derechos del hombre, los cuales deben de ser respetados y asegurados por las leyes y las instituciones sociales, además de ser la base y objetivo fundamental de las Instituciones, la protección será concedida a todos los individuos por igual. El artículo 5 consagra las garantías de libertad personal, propiedad, seguridad e Igualdad; y el artículo 81 designaba a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer los reclamos de cualquier persona que hiciera valer, por actos del poder Legislativo o Ejecutivo que violen las Garantías Individuales, y el Congreso Federal la competencia para oír los reclamos "en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas y a la mayoría de las legislaturas: revisión de las leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso General". 42

3.7 Bases Orgánicas de 1843

La Junta de notables creada por Decreto de 19 de diciembre de 1842 por Antonio López de Santa Anna, derogando casi todas las leyes emitidas por el Congreso; ante la poderosa oposición del clero y del ejército, aunando su traición, duró poco tiempo en el gobierno; más tarde se

integra la junta con partidarios de "Benito Juárez", ilegítimamente, - tenía la comisión de hacer un nuevo proyecto de Constitución que se transformó en las Bases de la Organización Política de la República Mexicana, y el 12 de junio de 1843 fueron expedidas.

En estas bases se deroga el "Poder Conservador" Creado por la Constitución de 1836, facultando al poder Judicial para revisar sentencias pronunciadas por los jueces inferiores en asuntos del orden civil y criminal. Adopta dicho documento constitucional el Régimen Centralista - pero no establece, ningún procedimiento de protección Constitucional - por órgano político; contiene algunos principios ejercidos por el poder Conservador a través del Control por órgano político y un ejemplo es el artículo 66 fracción XVII, estableciendo como facultades del Congreso, desaprobar los decretos emitidos que violen a la Constitución o las leyes por las asambleas departamentales.

3.8 Acta de Reformas de 1847

El Plan de la Ciudadela de 4 de Agosto de 1846 influyó en la expedición del Acta de Reformas, desconociendo el régimen Central establecido teóricamente desde 1836, apoyando el restablecimiento del sistema Federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, así, el 6 de diciembre de 1846, queda instalado el Congreso y dividido por dos ideas, la primera, restablecer íntegramente la Constitución de 1824 y el otro grupo, se reestableciera pero con reformas importantes y adecuadas a la realidad de la época.

De los 23 artículos importantes del Acta de Reformas, sobresalen, el artículo 59. Contiene la existencia de un medio de control constitucional por medio de un sistema jurídico y político, que haga efectivas las garantías individuales disponiendo: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las Garantías de - libertad, seguridad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".⁴³

El artículo 25 introduce el Juicio de Amparo al tenor del artículo 19 del Proyecto de Mariano Otero, precisando sus ideas:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare"⁴⁴

El desenvolvimiento del Amparo no encontró realmente un ambiente propicio, tanto por la situación social y política del País, como la falta de la ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

3.9 Constitución de 1857

La Constitución de 1857 proviene del Plan de Ayutla, "que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo".⁴⁵

Concebía al individualismo como un objetivo a realizar por el Estado, para conservar y proteger la personalidad individual; y al liberalismo una actitud del Estado que admite y se ocupa a través de sus órganos, ante la actividad particular, de garantizarle un desarrollo amplio siempre y cuando no provoque alteraciones al medio social.

La Comisión encargada de la elaboración de la Constitución de 1857, estaba integrada por los diputados de mejor fama como Ponciano Arriaga que presidía dicha Comisión, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo y Guzmán.

Ponciano Arriaga juzgó de manera severa puntos importantes como:

el régimen político de tutela constitucional, solicita con ahínco que la autoridad judicial fuese la encargada de defender la Ley Fundamental, en los casos concretos de violación a sus mandamientos por denuncia de cualquier particular, por el restablecimiento de un auténtico juicio, y los efectos de los fallos no fueren declarativos en forma general.

El constituyente Ramírez estaba en contra de cualquier sistema de tutela constitucional, por considerarlo inadecuado e ineficaz frente a las leyes secundarias, correspondiendo a la opinión pública reprobador los actos legislativos que la violaren y su anulación por parte del Poder encomendado para su elaboración. El maestro Ignacio Burgoa⁴⁶, señala que el constituyente Ramírez "creía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba".

El Diputado Melchor Ocampo se encargó de sustituir el artículo 102 y formuló el texto de tres nuevos artículos que a la letra dice: "100: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las Garantías Individuales; 2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y 3º, Por leyes o actos de la autoridad de éstas, que invadan la autoridad federal".⁴⁷ El artículo 101, señala que sólo a petición de la parte agraviada se iniciaría el juicio por cualquiera de las violaciones del artículo anterior, llevándose a cabo el procedimiento conforme al orden jurídico establecido por la Ley orgánica, y dictar sentencia que recaiga en favor de un particular, sin hacer una declaración general de la ley o acto que lo haya motivado. Y el artículo 102 le da intervención en los juicios a un "Jurado Popular" designado por la Ley orgánica e integrado por los vecinos del distrito al que corresponda el actor (afectado), y califique conforme a la ley del hecho.

El Diputado Constituyente León Guzmán, al cual se le encargó re-

dactar la minuta de la Constitución, produce una alteración conocida como "Fraude Parlamentario" de los artículos aceptados en los debates del Constituyente, consistiendo dicha alteración en suprimir al "Jurado Popular" como órgano calificador de los hechos contrarios a la ley Fundamental, otorgando exclusivamente la competencia de conocer las violaciones de las Garantías al Régimen Federal por actos o leyes de cualquier autoridad (art. 101); así en su artículo 102 señala los principios fundamentales que "informan al sistema de protección de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes".⁴⁸, suprimiéndose la intervención de los tribunales de los Estados.

La Constitución de 1857 tuvo problemas en cuanto a la integración de los tribunales Superiores en los Estados, por no poder adecuar el sistema federal de defensa de la Constitución a la realidad centralista que formaba al gobierno Mexicano.

Surge un problema de interpretación respecto del artículo 14 constitucional, al contener la garantía de legalidad señalando que procede el Amparo cuando no se observe la exacta aplicación de las leyes expedidas con anterioridad a los casos particulares, y a las resoluciones judiciales. Llegándose a reconocer la procedencia del Juicio de Garantías en materia judicial por la H. Suprema Corte, el 12 de noviembre se legaliza la procedencia del Amparo Judicial, adicionando su artículo 102: "Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de Garantías Individuales en asuntos judiciales de orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser la revocación".⁴⁹

1.10 Constitución de 1917

Bajo el gobierno del primer jefe del Estado Constitucionalista, Venustiano Carranza, se reúne en Querétaro El Congreso Constituyente -

para elaborar el proyecto de Reformas a la Constitución de 1857, el 1º de diciembre de 1916.

Se piensa en los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el poder Público confiere y otorga a los habitantes - de su territorio. Hay una inclinación por la Teoría de Rousseau, que considera los derechos del hombre frente al Estado, otorgados por la propia sociedad titular de la soberanía "sobre la cual ningún poder - existe y a la cual todos le deben sumisión."⁵⁰

Se empezó a centralizar la administración de Justicia, al otorgar facultades exclusivas a las entidades federativas por la interpretación del Artículo 14 Constitucional, aceptando la procedencia del Amparo por violaciones a la Garantía de Legalidad, provocando la no intervención de las autoridades locales, y aclarándose algunos conceptos contenidos en el artículo 14, tales como: la naturaleza y procedencia del Juicio de Amparo; se fijan las bases de su reglamentación; divide el Amparo - en Directo e Indirecto, el primero procede en contra de las sentencias definitivas civiles o penales ante la Suprema Corte de Justicia y el - segundo, ante los Jueces de Distrito por actos de autoridad diferentes de la judicial o por actos judiciales realizados durante el juicio. - concluido éste, fuera de él, siempre y cuando su ejecución sobre la persona o cosa fuese de imposible reparación; por violaciones en la secuela del Procedimiento se establece el Recurso de reparación Constitu--cional, siempre y cuando dichas violaciones se hagan valer al reclamar la Sentencia definitiva si fueron impugnadas y protestadas en el momento procesal oportuno, o se hicieron valer en segunda instancia como - agravios; la responsabilidad de las autoridades a las cuales les corresponde conceder o negar el amparo, al no suspender el acto reclamado, - verificar el cumplimiento de sus sentencias; en materia de propiedad - privada adopta el concepto de garantías sociales, como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a los poderosos...

3.11 Las distintas Leyes Orgánicas reglamentarias del Juicio de Amparo.

3.11.1 Iniciativa de Ley Reglamentaria de 1852

Proyecto para reglamentar el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, presentado en febrero de 1852 al Congreso de la Unión por el Ministro de Justicia licenciado don José Urbano Fonseca, durante el gobierno de don Mariano Arista.

Dicho proyecto se compone de quince artículos, y emplea por primera vez el nombre de "Recurso de Amparo" para la defensa de los derechos constitucionales, para combatir las leyes o actos que sean violatorios de la Constitución "emanados de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados. El efecto de la protección es que se tenga como no existente la ley o el acto sin hacer declaración respecto de una u otra".⁵¹

Otros aspectos importantes de este proyecto, es la personalidad o personería con respecto de los hijos, marido por la mujer, etc., sin sujetarse a las normas del Derecho común; se hace una clasificación del Amparo: cuando se trataba de autoridades federales le correspondía a la Suprema Corte ejercer el control, y si eran locales a la primera Sala de la Corte; también podía acudir al Magistrado de Circuito solicitando la suspensión del acto violatorio, o quizás un antecedente del "incidente de suspensión" pero si de la Competencia; después de ser presentada la demanda, la autoridad responsable debe presentar su informe justificado y el Fiscal (hoy Ministerio Público) su opinión sobre el asunto.

"Dentro de los nueve días siguientes se verifica una audiencia, - pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada".⁵²

3.11.2 Ley Orgánica del 30 de Noviembre de 1861

Se expide la primera ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, y de los jueces que tienen conocimiento respecto al perfil de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Esta Ley contiene 34 artículos y fue decretada por el célebre presidente "Benito Juárez".

Existía un procedimiento previo para poder mediante la sustanciación del Juicio, presentar la demanda ante el Juez de Distrito correspondiente del Estado al lugar donde resida la autoridad responsable y determinará el juez después de oír al Fiscal (Ministerio Público) si procedía o no el Juicio de Garantías.

En los casos de ser negativa la declaración del Juez de Distrito, podía acudirse al Tribunal de Circuito en apelación (art. 5), de oficio y después de seis días de recibir el expediente el Tribunal resolvería sin posterior recurso (art. 6). En los casos de ser procedente el Amparo ante el Juez de Distrito en los términos del artículo 101 Constitucional, el procedimiento se iniciaba "corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se abriría después un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente".⁵³

Cuando la sentencia del Tribunal de Circuito modificó o revocó la resolución del Juez de Distrito afectando al agraviado, se acudía - mediante la súplica ante la Suprema Corte.

Y "las sentencias sólo se ocuparán de amparar al individuo en el caso especial sobre el que verse su queja, en la inteligencia de que sólo favorecen a los que litigaren. Y, finalmente, los tribunales federales, al fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución, las Leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras".⁵⁴

La Ley orgánica de 1861 constituye una vivencia legislativa real, para la institución tutelar creada por la Constitución de 1857.

3.11. 3 Ley de 20 enero de 1869 -

Sus artículos son más precisos. El artículo primero contiene el texto del artículo 101 de la Constitución, y también se reproduce el 102; el artículo 8º señala la improcedencia del recurso de Amparo en negocios judiciales; la suspensión del acto reclamado, que podía ser provisional o definitivo de acuerdo al informe previo de las autoridades responsables; la substanciación del Juicio ante el Juez de Distrito; de la sentencia en última instancia la revisión de oficio por parte de la Suprema Corte (art. 15 a 23); los Tribunales de Circuito conocerán del Amparo sólo por mandato de la Corte; la ejecución de las sentencias; las sanciones aplicables por infringir la ley a los Jueces de Distrito y Magistrados de la Suprema Corte.

"La naturaleza de la sentencia de amparo y la facultad de los tribunales para fijar el derecho público se consignan en disposiciones similares a las de la ley de 1861, señalando en su artículo 23 que debería entenderse por efectos de la sentencia: "restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional."⁵⁵

3.11.4 Ley de 14 de diciembre de 1882.

La Ley de 1882 sustituye a la de 1869, es expedida por el Presidente Manuel González; cuyo articulado se compone de 83 numerales. Comprende la ley; la naturaleza del amparo; la competencia para conocer de él; de la demanda de amparo; la suspensión del acto reclamado; de las excusas, recusaciones e impedimentos; de la sustanciación del recurso; de la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte; el amparo en negocios judiciales; (de carácter civil); en materia de suspensión, concederla por los jueces de plano, en casos urgentes, también en casos de pena de muerte, destierro... contenidas en el artículo 22

de la Constitución de 1917; o es de difícil reparación física, legal o moral el daño que se causa al quejosos con la ejecución del acto reclamado.

Se establece, en los casos de duda el derecho de que el quejoso - otorgue fianza para suspender el acto reclamado. Por lo que se refiere a la función de la Corte y los jueces de Distrito en sus sentencias, - éstos pueden suplir el error o ignorancia de la parte agraviada otorgando al amparo por las garantías cuya violación aparezca comprobada - en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda, y se tipifica por primera vez la figura procesal del "Sobreseimiento del Amparo".⁵⁶

3.11.5 Código de Procedimientos Civiles del 16 de octubre de 1897.

Este Código concibe el Amparo como un Procedimiento de naturaleza federal. Consagra en su Libro I, Capítulo VI, del Título Segundo, con diez secciones, los mismos actos y periodos procesales regulados en las anteriores leyes, sólo que con más minuciosidad en cuanto al aspecto procedimental. En su artículo 791 establece el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia, la cual por ministerio de ley suspende el acto reclamado hasta su resolución; suple los errores en que incurra la parte agraviada al citar la garantía violada, otorgando el Amparo por la realmente violada, sin cambiar los hechos del escrito de demanda ni alterando los conceptos concretos de violación. En cuanto a la Prueba, se señala que el justificar sus actos corresponde a la autorid ad responsable, presupone cierto y legal el derecho del quejoso de reclamar el acto señalado como anticonstitucional; y se empieza a introducir el concepto de "tercero perjudicado, como la parte contraria al agraviado en su negocio judicial del orden civil."

3.11.6 Código de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908

Por la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857,

referente a la "exacta aplicación de la Ley" los litigantes interponían en exceso el amparo en materia civil y penal, y este Código trata de frenar al igual que el de 1897 ese exceso, limitando al Amparo en materia Civil y estableciendo tecnicismos para ello: procedía al ser dictada la sentencia definitiva que ponga fin al litigio y que lesiona Grantías Individuales.

Reconoce personalidad sólo a la autoridad responsable y al Ministerio Público; al tercero perjudicado le da posibilidad de presentar toda clase de pruebas en el Juicio por otra parte, el sobreseimiento - procede a petición o no del Ministerio Público por falta de promoción del quejoso después de veinte días continuos.

3.11.7 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909

Es promulgado por el presidente Porfirio Díaz; se incluye la parte adjetiva civil, considerando así el Amparo procedente en materia civil, sin tomar en consideración el carácter constitucional del Amparo, en materia penal, administrativa... y procede por la inexacta aplicación de la ley, sin autorizar a la Corte y los Jueces a suplir el error - en que incurran los agraviados al citar la garantía violada, en estricto derecho; establece la procedencia de oficio y a petición de parte - según el caso, la suspensión del acto reclamado e incluye el concepto de tercero perjudicado y el "Promotor Fiscal" recibe el nombre de Ministerio Público.

3.11. 8 Ley de 18 de octubre de 1919

Es la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917, es promulgada por Venustiano Carranza, contiene 165 articulos; en el primero señala la procedencia general del Juicio de Amparo, en los dos siguientes principios; el de relatividad de la sentencia y de existencia del agravio personal, como rasgos del control jurisdiccional; el artículo 11 señala las partes en el juicio de Amparo; el -

agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal; la demanda de Amparo; la suspensión del acto reclamado. Señala la procedencia de la revisión de oficio a cargo de los jueces de Distrito a petición de parte; la Corte conoce de la interposición del Amparo por sentencias definitivas en materia civil y penal; definitividad de las sentencias de Amparo (art. 43 fracción VIII); el ofrecimiento y recepción de las pruebas se llevaba a cabo en forma oral en una sola audiencia; impedimentos, improcedencia, sobreseimiento; el recurso de súplica para impugnar ante la Suprema Corte las sentencias definitivas pronunciadas en segunda Instancia, por los tribunales federales o locales, siempre y cuando sean controversias acerca del cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales, si se ejercita este recurso ya no procede el amparo; la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte en las ejecutorias de Amparo y de súplica; emplea el término jurisprudencia subrogando el derecho público empleado por las anteriores leyes.

3.11.10 Ley de 30 de diciembre de 1935

Promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas y publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, esta ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal suprime el recurso de súplica, - por reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de 18 de Enero de 1934, se compone de cinco títulos.

Crea y reglamente el Amparo directo en materia obrera, del cual conoce: "la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Única Instancia, de los juicios de amparo promovidos contra los laudos pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje"⁵⁷, establece un sistema para la suspensión del acto reclamado, sin perjudicar a la familia obrera, por el tiempo que definitivamente resuelva el amparo; se corrigen abusos de los litigantes y defectos técnicos del Juicio.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

1.- Control Constitucional. 2.- Control de Legalidad.
3.- Control Constitucional por Organó Político y Ju-
risdiccional. 4.- Control Jurisdiccional por Vía de -
Acción y por Vía de Excepción. 5.- Concepto Genérico
del Juicio de Amparo. 6.- Algunos conceptos jurídicos
del Juicio de Amparo. 7.- ¿Es un Juicio o un recurso -
strictu sensu?

INTRODUCCION

"La Constitución organiza y estructura a través del Derecho Consti-
tucional, la soberanía, la división de poderes, los derechos funda-
mentales del hombre y supremacía de la Constitución; así como la propia
Constitución organiza el sistema de defensa, para hacer respetar su su-
premacía, sea por órgano jurisdiccional o político en nuestro caso, el
órgano de control es de naturaleza jurisdiccional".⁵⁸

1. CONTROL CONSTITUCIONAL

A través de los antecedentes históricos de nuestro Juicio de Ampa-
ro es factible afirmar que surge como un medio o factor jurídico que -
protege o tutela la constitucionalidad de los actos de autoridad que -
repercuten en los gobernados.

Los derechos públicos individuales y sociales de los gobernantes,
forman parte integrante del orden Constitucional del Estado, como fue-
te formal a través de la práctica o costumbre social popular o históri-
ca por medio de textos legales supremos o fundamentales. Formando par-
te los derechos individuales del texto de las Constituciones de los Es-
tados, creando instituciones de Control que a través de la historia -

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

A) ANTECEDENTES EXTRANJEROS

1. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, Decimonovena edición, México, 1983. p. 47
2. ESQUIVEL Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Editorial Polis, México, 1938. T.I. p. 33
3. ESQUIVEL Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Editorial Polis, México, 1938. T.I.
4. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, Decimonovena edición, México, 1983.
5. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, Decimonovena edición, México, 1983.
6. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, Decimonovena edición, México, 1983.
7. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
8. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
9. NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980. p. 60
10. NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980.
11. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
12. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
13. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
14. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
15. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
16. GARCIA Ramírez, Sergio. "La Inimputabilidad en el Derecho Mexicano" UNAM, Segunda edición, México, 1981.
17. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
18. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.

19. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
20. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
21. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
22. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
23. NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980.
24. NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980.
25. NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980.
26. NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980.

8) ANTECEDENTES NACIONALES

27. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
28. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
29. CASTRO V. Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo" Ed. Porrúa, Segunda edición, México, 1978. p. 277
30. CBE CANOVAS, Agustín. "Historia Social y Económica de México" (1521-1854) Editorial Trillas, Decimocuarta reimpresión. México 1976. p.p. 224 y 225
31. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
32. NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980.
33. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
34. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
35. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
36. GONZALEZ Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo" UNAM, 1ª edición, México, 1973. p. 12
37. NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980.
38. ANUARIO JURIDICO V. 1978-79 Enrique Guerrero "La Justicia Constitucional y las -
Tribunales" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 7ª ed. México. p. 202

39. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
40. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
41. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
42. NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980.
43. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
44. GONZALEZ Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo" UNAM, 1ª edición, México, 1973.
45. GONZALEZ Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo" UNAM, 1ª edición, México, 1973.
46. GONZALEZ Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo" UNAM, 1ª edición, México, 1973.
47. NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980.
48. GONZALEZ Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo" UNAM, 1ª edición, México, 1973.
49. NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980.
50. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
51. TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge T. Barrera. "NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA" Doctrinas, Textos y Jurisprudencia. E. Porrúa, 4ª ed. México, 1983.
52. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
53. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Decimonovena edición, México, 1983.
54. TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge T. Barrera. "NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA" Doctrinas, Textos y Jurisprudencia. E. Porrúa, 4ª ed. México, 1983.
55. GONZALEZ Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo" UNAM, 1ª edición, México, 1973.
56. TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge T. Barrera. "NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA" Doctrinas, Textos y Jurisprudencia. E. Porrúa, 4ª ed. México, 1983.
57. TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge T. Barrera. "NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA" Doctrinas, Textos y Jurisprudencia. E. Porrúa, 4ª ed. México, 1983.

han sido creadas, con el principal objeto de tutelar o preservar el orden constitucional con lo que respecta a la protección de las garantías individuales; así mismo, se nota la tendencia a tutelar sólo los de rechos individuales esencialmente frente al poder público, posteriormente se fue ampliando el objetivo hacia la tutela del régimen constitucional íntegro.

En los Estados Unidos por medio del writ of error se tutela toda la Constitución y no sólo los derechos individuales, siendo la institución de Control un verdadero medio mantenedor de la constitucionalidad, respecto de los actos de la autoridad judicial.

En la Constitución Centralista de 1836, "el Supremo Poder Conservador que tiene como origen el Senado Conservador de Sieyès, los medios de control que aparecen respectivamente como verdaderos medios jurídicos de protección del orden constitucional, revelándose históricamente como el objeto de su tutela".⁵⁹

El criterio de la Suprema Corte de la Nación al respecto, en el Semanario Judicial de la Federación Tomo III, página 818 y siguientes, del 14 de marzo de 1918, el Recurso de queja interpuesto ante dicho Tribunal Federal por el Congreso del Estado de Yucatán, se dice: - "Como se ve, el hecho de que el juez de Distrito haya dado entrada a la demanda de amparo, no constituye un atentado contra la soberanía del Poder Legislativo, puesto que esa soberanía está limitada por la Constitución, cuya observancia, en lo relativo a las garantías individuales, se hace efectiva por medio del juicio de amparo".⁶⁰

El artículo 103 Constitucional, revela la naturaleza del juicio de amparo considerándolo como un medio de control constitucional; en su fracción II: "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados..." miembros y viceversa, sin que sea necesaria la violación a garantías individuales.

Por lo tanto, el juicio de amparo protege tanto las garantías in-

dividuales consagradas en la Constitución, como a la misma principalmente en aquellas disposiciones que señalen las atribuciones y competencias de las autoridades federales y locales, y en respectivas relaciones, tales como las contenidas en los artículos 73 (Facultades del Congreso de la Unión), 74 (Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados), 76 (facultades exclusivas del Senado), 79 (Facultades de la Comisión Permanente), 89 (Facultades y obligaciones del Presidente de la República), 103 (Competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo), 104 (Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer...), 105 (Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), 106 (Competencia de la Corte), 117 (Limitaciones a los Estados), 118 (Limitaciones de los Estados por parte del Congreso de la Unión) y 124 (Limitación Constitucional a los funcionarios federales).

2. CONTROL DE LEGALIDAD

El Juicio de Amparo tiene como fin u objetivo relacionado con su naturaleza, la protección de la Constitución y de las Garantías Individuales y Sociales de las posibles violaciones que realicen las autoridades de los Estados.

El artículo 14 Constitucional consagra la Garantía de Legalidad en materia penal y civil (lato sensu), siendo procedente el juicio de amparo al ser violada esta Garantía (art. 103 constitucional), y así, la Suprema Corte tiene la facultad de revisar los actos de las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicables, es decir, revisa la sentencia que han emitido los jueces inferiores, los cuales deben estar apegados "a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", en materia civil ejerciendo la Suprema Corte el control de legalidad a través del conocimiento jurisdiccional que le incumbe en los Juicios de Amparo, apegándose a sus atribuciones Constitucionales.

3. CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO POLITICO Y JURISDICCIONAL

Un ejemplo del Control por Organo Político lo encontramos en el - "Poder Conservador" que tiene su origen en el "Jurado Constitucional", ideado por Sleyés, fue aplicado en la Constitución Centralista de 1836 manifestándose como un cuarto poder encargado de velar por la protección del orden establecido en la Constitución.

Se caracteriza por ser la autoridad diferente a la que comete la violación, la que solicita se declare la inconstitucionalidad del acto o ley emitida por la otra autoridad, al realizar un simple estudio de la violación y declarar si es o no Constitucional; la resolución que emite no tiene el carácter de sentencia, por no presentarse en el proceso la contienda o controversia entre el órgano peticionario y la autoridad que contraviene la ley, y dicha resolución tiene efectos erga omnes (general y absoluta).

En cuanto al Control por Organo Jurisdiccional, es la persona física o moral a la que compete la petición de que se declare la inconstitucionalidad del acto o ley que les afecte. La controversia judicial se suscita en el proceso o juicio ante el órgano jurisdiccional de control, por el individuo agraviado y la autoridad responsable del acto o ley violatoria; y las sentencias o resoluciones tienen el carácter de "cosa juzgada". ⁶¹

4. CONTROL JURISDICCIONAL POR VIA DE ACCION Y DE EXCEPCION.

Por vía de Acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de - verdadero proceso judicial interviniendo el quejoso -afectado- por el acto (lato sensu), solicitando de la autoridad judicial Federal distinta de la responsable declare la inconstitucionalidad del acto que le -afecta; y por vía de Excepción, es la defensa que ejercita uno de los litigantes en el Proceso ante la propia autoridad del conocimiento Federal.

5. CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO.

Para Castro V. Juventino,⁶² "el Amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales, que agravan directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".

Moreno⁶³, define el amparo en los términos siguientes: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".

En cuando al concepto del Amparo, los estudiosos del mismo coinciden en su definición, empleando diferentes términos, pero con el mismo contenido proteccionista; así el maestro Ignacio Burgoa⁶⁴ define, como "un medio de constitucionalidad (género próximo), ejercitado por órganos jurisdiccionales (definición específica, primer carácter), en vía de acción (idem., segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular (idem., tercer carácter) en los casos - a que se refiere el artículo 103 Constitucional."

De las anteriores definiciones podemos señalar los elementos que

integran el Amparo, los cuales son los siguientes:

- a) Institución de carácter político;
- b) Es un medio de Constitucionalidad;
- c) Se lleva a cabo por un procedimiento judicial y concentrado de anulación;
- d) Promovido por vía de acción;
- e) Se reclaman actos de autoridad;
- f) Tiene como finalidad proteger al quejoso de la expedición o aplicación de actos o leyes violatorias a las Garantías Individuales, reconocidas por la Constitución;
- g) Procede además por la invasión recíproca de la soberanía Federal o Estatal, que perjudiquen al quejoso (art. 103 Constitucional);
- h) La sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada (es un acto positivo) u obligar a la autoridad a respetar la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige (si es de carácter negativo la sentencia).

6. ALGUNOS CONCEPTOS JURIDICOS DEL JUICIO DE AMPARO

6.1 Artículo 103 Constitucional

Señala los casos en los cuales se puede interponer el Amparo, y a la letra dice en su primer fracción: "Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales..." Esta primer fracción contiene la palabra garantías, las cuales son derechos que se pueden oponer a los gobernantes, es decir, son propias del individuo, que se ejercen de una manera individual y consisten, específicamente en una relación jurídica ente el titular de la garantía y el Poder Público que es el obligado directamente a respetarlas.

En cuanto a su clasificación de dichas Garantías, existen dos co-

rrientes: una Moderna que las agrupa en Individuales y Sociales, y otra Tradicional agrupándolas sólo en Individuales. Así, las Garantías individuales están en los primeros 29 artículos Constitucionales y las Sociales en los artículos 27 y 123 de la misma Ley; reconociendo el Estado en los primeros artículos, como hombre solitario, y en los últimos lo ve como grupo integrante de una sociedad, sea laboral ó agraria.

Las Garantías Individuales las encontramos en cuatro aspectos o subclasificación, integrada por las Garantías de: Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica.

Con respecto a las Garantías de Igualdad, entendidas como la capacidad que tienen las personas para adquirir derechos y obligaciones, - se encuentran en los siguientes artículos Constitucionales:

Art. 1º (Todo individuo gozará de las Garantías que otorga la Constitución) 2º (Prohíbe la esclavitud) 4º (Señala la igualdad de la mujer y del hombre), 11º (Todo hombre tiene derecho de entrar, salir, -- cambiar de residencia o viajar por el territorio), el 12º (no acepta -- ni reconoce títulos de nobleza), y el artículo 13º (Consagra cuatro garantías específicas; nadie podrá ser privado de su libertad por Leyes privativas, juzgado por tribunales especiales, ninguna corporación o persona puede tener fuero y nadie puede recibir más emolumentos que los que sean una compensación por la prestación de un servicio público fijado por la ley).

Las Garantías de Libertad, que consisten en la posibilidad que tienen las personas para elegir los medios tendientes a alcanzar los fines que se propongan, se encuentran en los siguientes artículos de nuestra Constitución:

Art. 3º (Derecho a la educación), 4º (Derecho a elegir, el número y espaciamiento de hijos), 5º (Libertad de trabajo en general), 6º (Ex

presión oral de las ideas); 7º (Libertad de escribir y publicar escritos), 9º (Derecho de asociación o reunión) 10º (derecho de poseer armas en el domicilio particular para defensa exclusivamente), 11º (Libertad de viajar). 24º (Libertad de culto religioso), 25º (Protección económica así como la dignidad individual, social y de grupo) y 28º (Prohibición de monopolios y Libre concurrencia).

El artículo 27 Constitucional consagra la garantía de propiedad ; la Garantía de Seguridad Jurídica, son la serie de atributos o elementos de que debe revestir la autoridad, su acto y ser acorde con la Constitución : en el artículo 14 consagra la garantía de no retroactividad de las leyes, derecho a Audiencia, exacta aplicación de la Ley en materia Penal y legalidad jurídica o jurisdiccional, pero no en materia Penal. En el artículo 15 señala la limitación en materia política externa; art. 16 contiene la garantía de legalidad en sentido amplio (mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento), requisitos que deben contener las órdenes judiciales de cateo, las órdenes de aprehensión o detención, y los actos de visita de las autoridades administrativas y fiscales; el artículo 17 contiene la garantía de que nadie puede ser detenido por deudas de carácter puramente civil, ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; y la competencia que deben tener los tribunales. El art. 18 y 19 garantizan los derechos individuales en las detenciones preventivas y a las detenciones respectivamente; el art. 20 señala las garantías en el juicio del orden criminal; art. 21; la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; el art. 22 prohíbe las penas fiscales, confiscación de bienes, otras penas inusitadas y trascendentales; el art. 23: Ningún juicio criminal tendrá más de dos instancias y no se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo delito; 29: señala que la suspensión de las Garantías es facultad del Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros y el Congreso de la Unión, respectivamente. El art. 26 (implantación de un sistema democrático para el desarro

llo nacional).

6.2 Principios que rigen al Juicio de Amparo:

a) **Principio de Instancia de Parte Agraviada.**- El juicio de amparo no procede de oficio, sino a instancia de la parte agraviada, consagrando la acción Constitucional ante el Órgano jurisdiccional, por sufrir un daño o perjuicio que se traduzca a un agravio, y así los Tribunales Federales competentes determinarán si hay violación a los derechos individuales o sociales, consagrados en nuestra Carta Magna.

b) **Principio de Prosecución Judicial.**- Es la forma procesal que debe revestir el juicio de amparo; así como entre otros requisitos de procedibilidad, los más importantes, son que el acto se encuadre a lo dispuesto por los artículos 103 y 104 Constitucionales, y entre otros, el artículo 3º de la Ley de Amparo, que señala el requisito de que las promociones deberán hacerse por escrito.

c) **Principio de Relatividad de la sentencia.**- La sentencia no tiene efectos erga omnes, es decir, no es una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiere reclamado, sino sólo para las partes que intervienen en él.

d) **Principio de Definitividad.**- Debe agotarse antes de interponer lo, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rige el acto que reclame, tomando en consideración las excepciones que la misma establece.

e) **Principio de Estricto Derecho.**- No pueden las autoridades competentes que conocen del Amparo, suplir de oficio los conceptos de violación planteados en la demanda (art. 79 de la Ley de Amparo), ya sea en los actos reclamados o los conceptos de violación, sólo en materia penal, laboral y agraria, si se trata de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte.

f) Principio de Procedencia del Amparo.— Pueden conocer los jueces de Distrito, cuando se trate de Leyes, que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso, de conformidad con el artículo 114 y 157 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 158 a 191 de la misma ley antes invocada.

6.3 Existen dos tipos de Amparo, a saber:

El primero es el **Amparo Directo**: del cual conocerán la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, de una manera primaria; a dicho amparo se le conoce además como Recurso extraordinario de Legalidad, Amparo Casación, Amparo de Legalidad o Uni-instancial. Conságrase en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las facultades de la Suprema Corte y de sus respectivas salas, en los siguientes artículos: 24 (Sala Penal), 25 (Sala Administrativa), 26 (Sala Civil) y 27 (Sala Laboral o del Trabajo), y del tribunal Colegiado, los artículos 7- bis.

Y el **Amparo Indirecto**, que se promueve ante los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito; en materia Penal, Administrativa, del Trabajo, Civil y Agraria, podrá conocer el Juez de Distrito en términos de los artículos 41, 42, 42-bis, 43-bis respectivamente de la Ley mencionada anteriormente.

6.4 Las partes que intervienen en el Juicio de Amparo conforme al artículo 5º de su Ley Reglamentaria, señala que son:

a) El agraviado o agraviados: menores de edad, la mujer casada, - personas morales, personas morales oficiales y el ofendido o persona - que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño, conforme a los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Amparo respectivamente.

b) La autoridad o autoridades responsables, con fundamento en el

artículo 11 de la Ley multicitada.

c) El tercero o terceros perjudicados, que tienen un derecho opuesto al quejoso e interés en que subsista, declare o se confirme la constitucionalidad del acto reclamado; actuando como contraparte del agraviado (pero no en materia penal), como ofendido o persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito o a través de los que gestionen a su favor el acto contra el que se pide el Amparo, y el

d) Ministerio Público Federal, cuando se afecte el interés público o para la pronta y expedita administración de justicia, siempre intervendrá.

6.5 Suspensión del Acto reclamado.

Tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado mante--niendo las cosas al estado en que se encuentran para evitarle perju--icios de difícil y aún de imposible reparación al quejoso, y mantener -viva la materia del Amparo.

La suspensión no concede el Amparo, simplemente es una medida o providencia precautoria del acto reclamado hasta que se dicte la resolución en el fondo.

6.5.1 Requisitos para su procedencia

- a) Que se solicite la suspensión (art. 124 L. de A.)
- b) Que el acto sea cierto;
- c) Que sea susceptible;
- d) Que no se haya ejecutado;
- e) Que de otorgarse la suspensión no contravenga disposiciones de orden público.
- f) De no otorgarse, le cause o le pueden causar perjuicios de di

fcil y aún de imposible reparación al quejoso (Art. 22 Const.)
y.

- g) Fianza del solicitante para garantizar que en caso de no obtener sentencia favorable, se indemnice al tercero perjudicado - para los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle la suspensión.

Se puede solicitar en la propia demanda o por separado mientras - no se ejecute el acto reclamado o se dicte sentencia ejecutoria; se tramite mediante incidente en cuerda separada, procede de oficio cuando - se trata de privación de la libertad o deportación. Puede ser provisional o definitiva la suspensión, la primera procede cuando se demuestra al juez que los actos reclamados son de inminente ejecución (art. 130, Ley de Amparo) y no existe recurso contra el otorgamiento o negación - (es un acto discrecional del juez); y definitiva, se otorga después de que se celebra una audiencia que se llama Incidental, al ser presentadas pruebas en el informe previo.

6.6 La sentencia de Amparo

Consiste en un acto Jurisdiccional en el que el juez, resuelve la controversia constitucional. "Sólo contempla el caso concreto que motivó la queja sin hacer declaración general de inconstitucionalidad, de tal manera que, aun en el caso de que fuera combatida una ley, la sentencia se referirá al peticionario del Juicio, limitándose a ampararlo y protegerlo, por quienes no hubieren interrumpido este juicio contra la misma ley, no podrá beneficiarse por lo resuelto en aquél".⁶⁵

Si la sentencia concede el amparo, se restituye al quejoso en el goce de la garantía violada, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de la violación; si se niega el amparo, se ha demostrado la existencia del acto y no su inconstitucionalidad; si sobresean el amparo, son meramente declarativas, el juez no entra al fondo del asunto por un impedimento legal (art. 74 Ley de A).

La sentencia emitida por los Jueces de Distrito sí puede admitirse a revisión, pero en las pronunciadas por la Suprema Corte tienen el carácter de ejecutorias, es decir, no pueden ser combatidas de ninguna manera.

6.7 Jurisprudencia.

Con fundamento en el artículo 107, fracción XII de la Constitución vigente, y del Título IV Capítulo Único (art. 192 a 197) de la Ley de Amparo, la Suprema Corte funcionando en pleno puede crear Derecho, a través de sus ejecutorias, emitidas por la interpretación reiterada y uniforme de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. La Jurisprudencia es obligatoria únicamente para la propia Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Requiere para su formación cinco ejecutorias en el mismo sentido, no ininterrumpidas por alguna en contrario y que hayan sido aprobadas - si es jurisprudencia de las Salas, cuando menos de cuatro ministros y en el caso de que sea establecida por el Pleno, por lo menos de catorce ministros.

Además de la Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte, existe la de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia, y obligatoria para ellos mismos, "así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial".⁶⁶

6.7.1 Casos de Jurisprudencia aplicable a nuestro artículo a estudio (199 L.A.):

Autoridades

"Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (art. 1º). Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 46, p. 89."

Autoridades ejecutoras

"La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías importa también una violación constitucional (art. 11). Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª parte, Pleno y Salas, Tesis 47, p. 93"

Autoridades Responsables

"Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, si no también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlas, y contra cualquiera de ellas procede el amparo (art. 11). Jurisprudencia Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 54, p. 98."

"Su presentación en el amparo. En el juicio de amparo, la autoridad responsable no puede delegar su representación sino que debe comparecer, bien por sí misma, o por su órgano representativo (art. 11 y 19) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 56, p. - 102."

"Sustitución de la. Si aquella contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquiera otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad en el caso que pueda corresponder personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda (art. 11) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno

y Salas, Tesis 57, p. 102"

Competencia.

"De las salas de la Suprema Corte. La competencia de las Salas de la Suprema Corte, se establece por la naturaleza del acto que se reclama, independientemente de la naturaleza del procedimiento del que haya emanado y de la autoridad que haya intervenido. (Art. 158). Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Salas y Pleno, Tesis 65, p. 113."

"De los Jueces de Distrito. Cuando entre los actos reclamados sólo alguno tenga ejecución material, y los otros no, es competente para conocer del juicio, el juez de distrito en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados tenga ejecución material (Art. 36). Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 66 p. 114."

Suspensión del acto reclamado.

"Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo (Art. 131). Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 187, P. 314 y 315."

"El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto - que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez - que, al declararla, no concrete el acto a que se refiere. (Art. 131). Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 188, p. 316."

"Efectos de la. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo. (Art. 131). Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 196, p. 324."

6.6 Contenido de la Ley de Amparo Vigente:

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

TITULO PRIMERO	Reglas generales.....	45
Capítulo I	Disposiciones fundamentales.....	45
Capítulo II	De la capacidad y personalidad.....	46
Capítulo III	De los términos.....	51
Capítulo IV	De las notificaciones.....	55
Capítulo V	De los incidentes en el juicio.....	61
Capítulo VI	De la competencia y de la acumulación.....	61
Capítulo VII	De los impedimentos.....	76
Capítulo VIII	De los casos de impedimentos.....	80
Capítulo IX	Del sobreseimiento.....	83
Capítulo X	De las sentencias.....	85
Capítulo XI	De los recursos.....	88
Capítulo XII	De la ejecución de las sentencias.....	102
TITULO SEGUNDO	Del juicio de Amparo ante los juzgados de Dto..	109
Capítulo I	De los actos materia del juicio.....	109
Capítulo II	De la demanda.....	111
Capítulo III	De la suspensión del acto reclamado.....	113
Capítulo IV	De la substanciación del juicio.....	123
TITULO TERCERO	De los Juicios de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	129
Capítulo I	Disposiciones Generales.....	129
Capítulo II	De la demanda.....	134
Capítulo III	De la suspensión del acto reclamado.....	137
Capítulo IV	De la substanciación del juicio.....	139
TITULO CUARTO	De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Jus	

	ticia.....	145
	Capítulo Único.....	145
TITULO QUINTO	De la responsabilidad de los Juicios de Amparo.	149
Capítulo I	De la responsabilidad de los funcionarios que - conozcan el amparo.....	149
Capítulo II	De la responsabilidad de las autoridades.....	153
Capítulo III	De la responsabilidad de las partes	155

**LIBRO SEGUNDO
DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA**

TITULO UNICO	157
Capítulo Único.....	157
Transitorios	163
Transitorios de las Reformas de 1980.....	166

7. ¿ES UN JUICIO O UN RECURSO STRICTO SENSU?

"...el Juicio de Amparo no constituye un recurso de casación ni - en forma alguna puede implicar una segunda o tercera instancia. Su esencia estriba en que, con el contenido de un juicio propiamente tal, el poder Judicial Federal resuelve si un acto, una ley o un reglamento, - que proviene de autoridades, violan la Constitución y por lo mismo debían repararse a fin de que en el país nadie, ni el Presidente de la Re pública, pueda apartarse de los mandatos constitucionales".⁶⁷ Así el - Amparo es en realidad un proceso constitucional autónomo, entendiendo por proceso, el conjunto de actos procesales de las partes y de los tri bunales, que culmina con una resolución judicial. Puede revestir dos formas: de recurso (violación al artículo 14 constitucional) versa sobre la garantía de la exacta aplicación de la Ley, para la satisfacción del derecho violado, y de juicio, cuando tenga por objeto el conocimiento y resolución de violaciones a las garantías individuales, que no sean el artículo 14 Constitucional. "Desde el punto de vista formal siempre será un juicio, aunque técnicamente hablando es un proceso".⁶⁸

Para el maestro Burgoa, recurso es un medio de proteger un juicio o procedimiento ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en re visar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificando o revocándolos. Siendo la revisión un acto por virtud del cual "se vuelve a ver" una resolución, mediante el estudio y aná lisis que se haga acerca de su concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, en virtud de que el recurso es un mero control de legalidad. De tal manera que el recurso puede originar una segunda o tercer instancia, consideradas como prolongación procesal de la primera instancia e interviniendo las mismas partes. En tanto que el Juicio de Amparo tiene como fin, constatar si implica o no violación constitucional, en los casos del artículo 103 el caso a estu dio, ver si engendra una contravención del orden constitucional; suscitando un juicio o un proceso sui-generis, diverso de aquél en el cual se entabla, y la autoridad que causa la violación es ahora demandada,

es decir, la autoridad responsable.

La fundamentación jurídica y el medio para promover el Amparo Directo e Indirecto en materia penal, se representa en la siguiente esquematización, de acuerdo al órgano competente para conocer del Amparo: 69

AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO

R	RECURSO CONTRA	S
E	Art. 24-II L.O.P.-J.F.	E
V		N
I		T
S		E
I		N
O		C
N		I
		A

SALA PENAL-SUPREMA CORTE

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Art. 24-III inciso
a) b) y c) de la
L.O.P.-J.F.

Cap. III bis Art. 7 bis
Frac. I. inciso a) de
L.O.P.-J.F.

AMPARO DIRECTO PENAL

**SUPREMA CORTE
PLENO SALA PENAL**

**TRIBUNAL COLEGIADO DE C.
MATERIA PENAL**

R	R
E	E
V	V
I	I
S	S
I	I
O	O
N	N

Art. 83 f. IV L. de A
24 f. I. LOPJF
107 f. VIII inciso f)
de la Constitución

R	Art. 85 f.II
E	y III de la
V	L.A.
I	Art. 7 bis f.
S	II y III L.O.
I	P.-J.F.
O	
N	

Art. 84 f. I a) c) y f)
de L.A. Art. II f. IV -
bis a) LOPJF. Art. 107
f. VIII a) de la Consti
tución.

SENTENCIA

**JUECES DE DISTRITO
EN MATERIA PENAL EN EL D.F.**

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

Contra: Art. 17 y 174, f. IV ley de A.
41 f. II y III LOPJF
107 f. VII y XII Constitución

CAPITULO SEGUNDO

58. GONZALEZ COSIO, Arturo. "El Juicio de Amparo" UNAM, 1ª edición, México, 1973.
59. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, Decimonovena edición, México, 1983.
60. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, Decimonovena edición, México, 1983.
61. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Pallares, Eduardo. Duodécima edición, Ed. Porrúa, México, 1979.
62. CASTRO V. Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo", Ed. Porrúa, Segunda edición, México, 1978.
63. TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge T. Barrera. "Nueva Legislación de Amparo Reformada" Doctrinas, Textos y Jurisprudencia. E. Porrúa, 4ª edición, México, 1983.
64. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, Decimonovena edición, México, 1983.
65. GUERRERO, Enrique. "La Justicia Constitucional y los Tribunales" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª edición, México.
66. BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, Decimonovena edición, México, 1983.
67. GUERRERO, Enrique. "La Justicia Constitucional y los Tribunales" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª edición, México.
68. TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge T. Barrera. "Nueva Legislación de Amparo Reformada" Doctrinas, Textos y Jurisprudencia. E. Porrúa, 4ª ed. México, 1983.
69. GONZALEZ COSIO, Arturo. "El Juicio de Amparo" UNAM, 1ª edición, México, 1973.

CAPITULO III
TITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA TEORIA DEL DELITO

1. El Delito en la Escuela Clásica. 2. Noción Sociológica del Delito. 3. Tercera Escuela. 4. Noción Jurídica Formal. 5. Concepto totalizador o Unitario. 6. Noción Jurídica substancial. 7. Artículo a Estudio..

1. EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA

Integrada por Francisco Carrará, Beccaria y Pessina entre otros; - Enrique Ferri -positivista-, le da el nombre de Escuela Clásica; señalando con ello, que estudiaban doctrinas que no estaban acordes y no podían aplicarse con las ideas de la época.

Al decir de Jiménez de Asúa⁷⁰ "su método de estudio es el lógico-abstracto y no había más ciencia Penal que el Derecho Punitivo". Sus notas características se pueden resumir en las siguientes direcciones:

1.- El punto cardinal de la justicia penal es el delito como ente jurídico, un sujeto primario activo, secundario pasivo, una fuerza física objetiva y subjetiva, y una fuerza moral también objetiva y subjetiva, y no el delincuente, hecho subjetivo.

2.- El delito está constituido por dos fuerzas: primera, la moral referente a la voluntad inteligente del sujeto y la alarma provocada - entre los ciudadanos; y la segunda, física, es el movimiento corporal, y el daño material causado por el delito.

3.- Sólo será castigado aquél que realice una acción prevista por la Ley como delito y sancionado con una pena; señalando la identidad - del delito, independientemente del aspecto interno del Hombre;

4.- La pena será impuesta a las personas moralmente responsables, es decir, la imputabilidad basada en el libre albedrío y la culpabilidad moral.

5.- La represión penal pertenece al Estado exclusivamente pero debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente; la pena es considerada como medio de tutela jurídica para el establecimiento del orden de la sociedad perturbada por el delito.

6.- La pena debe ser proporcional al delito (retribución) y señalando en forma fija, es decir, la pena aplicable al delito debe ser señalada con anterioridad al hecho y además ser una pena justa. No se aceptan las penas capitales, corporales e infamantes; señala el régimen carcelario y las penas secundarias,;

7.- El juez tiene facultad de aplicar automáticamente la pena señalada por la Ley para cada delito. "El juez competente para conocer la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones."⁷¹

Para Carrara⁷², "el delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso."

Para Beccaria, "el soberano tiene el derecho de castigar a los que cometan los delitos, con el fin de cumplir la función de asegurar la tranquilidad de la comunidad y prevenir su repetición, tomando en consideración la cesión de la libertad que depositó en él la sociedad. En sentido legal, Pesina define al delito como "la acción legal humana que la ley considera como infracción del derecho y que tanto prohíbe, bajo la amenaza de un castigo".⁷³

2. NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO

El Positivismo surge como corriente materialista, en la segunda mitad del siglo XIX, como producto de los estudios filosóficos de las Ciencias Penales y Negociación de la Escuela Clásica. Sus principales exponentes son los Italianos: César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, y su autor Augusto Comte.

El método empleado por ellos, es el inductivo experimental de indagación científica; para ellos las causas del Delito, son las siguientes:

- 1.- El vértice de la justicia penal es el delincuente autor de la infracción, como un síntoma que demuestra su "estado peligroso". El delincuente es biológica y psíquicamente un anormal, es decir, un loco.
- 2.- La sanción penal que derive del principio de la defensa social, - debe estar proporcionada y ajustada al "Estado de peligro", o sea, en base al determinismo y temibilidad del delincuente y no a la gravedad objetiva de la infracción; la responsabilidad penal se constituye sobre la base de la responsabilidad social.
- 3.- Se tiene la responsabilidad legal si se cae bajo el campo de la ley penal, y el delito entendido como un fenómeno natural y social producto del hombre (del orden biológico, físico y social), respondiendo el infractor moralmente o no. La peligrosidad como sustituto de la responsabilidad.
- 4.- La pena tiene una eficacia muy restringida, importa por la previsión de la represión que se da en los delitos, considerándose más importante las medidas de seguridad, que las penas mismas. La pena es un medio o fin de defensa social. "La medida de defensa social represiva, no debe proporcionarse sólo a la gravedad objetiva y jurídica del delito, sino en primer término, a la personalidad más o menos peligrosa del

delincuente con la segregación por tiempo indeterminado, esto es hasta que se readapte".⁷⁴

5.- El juez tiene la facultad de establecer la sanción en forma indeterminada, según sea el infractor.

6.- "El régimen penitenciario tiene por objeto la reducción de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles; por tanto, el régimen celular absoluto y las penas cortas - de privación de libertad son contraproducentes, las penas son pues, de fensa y reducción".⁷⁵

La Escuela Positiva concibe al delito en los siguientes términos: "es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionada) mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace el decir, o anuncie como la consecuencia misma, - legalmente necesita por la noción del delito puede, así, fijarse con estos elementos."⁷⁶

Para Ferri⁷⁷, es una acción punible determinada por móviles egoístas, que lesionan los sentimientos de la moral colectiva y pone en peligro las formas fundamentales de coexistencia social y como elementos del hecho delictuoso un sujeto, (activo o pasivo), un objeto (jurídico o material), una acción (psíquica o física) y un daño (público o privado)".

Garofalo da la definición que dan Darwin y Spencer, respecto del delito infiere que los delitos naturales constituyen dos categorías⁷⁸:

- a) Ofensas al sentimiento de "piedad" y de humanidad, que comprenden agresiones contra la vida de las personas y todos aquellos actos que tienden a producir un mal físico en las personas (homicidio, lesiones, malos tratos entre padres e hijos, marido y mujer, muti

laciones...); aquellos actos que producen a la vez un dolor físico y moral (la detención ilegal, el rapto, lucro, lujurias...), y además aquellos actos o acciones que por un medio directo producen un dolor moral (las calumnias, difamación...);

- b) Ofensas al sentido de "probidad", que comprende las agresiones vio lentas contra la propiedad (robo, incendio, extorsión...); los ata ques a la propiedad sin violencia, pero con abuso de confianza - (la estafa, el plagio, la insolvencia involuntaria, la banca rota...); y los ataques directos a la propiedad y a los derechos ci viles de las personas (el falso testimonio, la usurpación del estado civil).

Y lo define al delito social o natural, como "una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (propiedad y probidad), según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad."⁷⁹

3. TERCERA ESCUELA

Formada por los Italianos Alimena y Carnevale entre otros, adoptan puntos de vista de la Escuela Clásica y de los Positivistas, con una postura ecléctica, de la primer escuela toman la responsabilidad moral del delincuente, además de que debe ser imputable con base a la orientación de los actos del hombre, es decir, en base a la dirigibili dad del sujeto, y con respecto de la inimputabilidad, los capaces de sentir la amenaza de la pena y respecto de la segunda escuela, la nega ción del libre arbitrio, los fenómenos individuales y sociales, y el estudio científico del delincuente y de la criminalidad.

El delito para ellos no es realizado por un ser dotado de libertad. La naturaleza de la pena reside en la coacción psicológica que sienta el delincuente, y tiene como fin la defensa social.

Así como surge una Tercer Escuela, se inician otras tendencias para definir al delito mediante una postura ecléctica entre el positivismo y la Clásica.

4. NOCION JURIDICO-FORMAL

Se concibe al delito como una acción prohibida por la ley bajo la amenaza de la pena. Considerando como característica esencial del delito la prohibición del hecho que la constituye mediante la amenaza de la pena. Así, distintos estudiosos del Derecho Penal se inspiran en esta idea, y definen al delito en los siguientes términos: Pessina "es la acción humana que la ley considera como infracción del derecho, y que por tanto prohíbe bajo la amenaza de un castigo. Para Prins, señala como característica de la infracción como fenómeno jurídico, es la sanción penal; Hafter, es una determinada conducta humana descrita en la ley para lo que se establece una pena; Crispigni, es todo hecho al que la ordenación jurídica, liga como consecuencia jurídica una pena; y siguiendo la misma corriente jurídico-formal, Anselmo Von Feberbach, define al delito, señalando que la ley crea el vínculo de enlace entre la lesión del Derecho y el mal de la pena, como sanción contraria al derecho de otra conminada por la propia ley penal. Enrique A. define al delito como lo lesionado por la realización de un acto (de omisión, o acción) que es un ataque dirigido por la voluntad de una persona al derecho de otra persona física o moral".⁸⁰

En España, Don Francisco Giner concibe al delito en su sentido amplio, como "toda perturbación consciente y voluntaria del Derecho" y en su acepción estricta continúa diciendo, suele designarse tan sólo al acto injusto de la voluntad que se manifiesta extraordinariamente de una manera inequívoca" y las condiciones para que exista es: "el conocimiento de la injusticia del hecho y decisión de la voluntad".⁸¹ Inspirado en esta definición, Luis Silvela lo define como "la violación o quebrantamiento del Derecho por actos de la libre voluntad, o con con

ciencia no sólo del acto sino además de que es opuesto al Derecho".

5. CONCEPTO TOTALIZADOR O UNITARIO.

El concepto Unitario es definido por Antolisei, como un todo orgánico, que no puede dividirse para su estudio, es decir, es un concepto indisoluble; y para Bettiol se presenta, "como una entidad que no se deja dividir (escindir) en elementos diversos".⁸²

Considerando al delito el sistema Unitario, el Jurista Celestino Porte Petit Gandaudap,⁸³ "lo describe como un todo orgánico, es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es de algún modo fraccionable", y su verdadera esencia se encuentra en su intrínseca unidad; sólo mirando de tal forma al delito es posible comprender su verdadero significado, sin olvidar que el delito, constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea."

En cuanto a la concepción Analítica se considera, que al estudiar el delito lo desintegran en sus propios elementos, pero conservándolos en conexión íntima al existir una violación indisoluble entre ellos, - en razón de la unidad del delito, así para Petrocelli, el análisis del delito no es la negación de la unidad del mismo, sino es el medio para realizarla, y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica."⁸⁴

6. NOCIÓN JURIDICO-SUBSTANCIAL.

Para el jurista Cuello Calón Eugenio,⁸⁵ "el delito es un acto humano antijurídico, es una omisión o acción que contraviniendo una Norma Jurídica, tiende a producir un daño peligroso o lesiona un interés jurídicamente protegido; debe de estar el acto humano revestido de una antijuridicidad tipificada, debe además ser culpable (negligencia), imputable a dolo, (intención) porque puede ponerse a cargo de una perso-

na determinada, la cual por su acción u omisión se hace acreedora a -- una pena como sanción".

En su esencia, el delito lesiona o pone en peligro bienes o intereses jurídicos. Entendiendo por bienes jurídicos, "todo aquello, de naturaleza material o incorporal, que sirve para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas. Los bienes jurídicos son, individuales (vida, integridad personal, pudor...), otros son de carácter colectivo estatal (seguridad del Estado, independencia del mismo) o no estatal (delitos contra la salud pública)"⁸⁶

7. ARTICULO A ESTUDIO

La noción o definición legal del Delito en nuestro Derecho Positivo Mexicano, lo encontramos en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Siguiendo el pensamiento del maestro y Ministro de la Suprema Corte, Fernando Castellanos⁸⁷ ... "hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y por ello no pierden su carácter delictuoso". No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación, pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo".

Así, siguiendo su idea, nos encontramos con delitos contenidos en diferentes cuerpos legales que no son considerados como tales, sino só lo simples infracciones a las cuales se les da un trato efímero y leve a comparación de los delitos tipificados en el Código Penal Mexicano; por lo tanto, el presente trabajo tiene como objeto principal adecuar el contenido del Artículo 199 de la Nueva Legislación de Amparo, como

un delito a nuestra Teoría del Delito Mexicano.

ARTICULO 199 DE LA LEY DE AMPARO

"El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevara a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad conforme a las disposiciones del Código Penal - aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevara a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señala el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia."

Y los artículos que tienen vinculación con el artículo a estudio, son a saber:

ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

ARTICULO 214 DEL CODIGO PENAL:

"Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

IV: Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión".

ARTICULO 215 DEL MISMO CODIGO.

"Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos - que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I: Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución - judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

III: Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la prestación o el curso de una solicitud;

IV: Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

VII: Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviese en sus atribuciones;..."

ARTICULO 225 DEL MISMO CODIGO

"Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I: Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

VII: Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño

o concedan a alguien una ventaja indebida.

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la -
administración de justicia..."

ARTICULO 12 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, fun-
cionando en Pleno, las siguientes:

XXX, Imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de Cir-
cuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejerci-
cio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para con-
signarlos al Ministerio Público, si aparecieren indicados en la comi-
sión de un delito;..."

TITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DEL DELITO

1. En función de su Gravedad. 2. Por la conducta del Agente. 3. Por su resultado. 4. Por el daño que causan. 5. Por su duración. 6. Por el elemento interno o culpabilidad. 7. En función de su estructura. 8. Por el número de actos integrantes de la acción típica. 9. Por la unidad o pluralidad de Sujetos que intervienen. 10. Por la forma de su persecución. 11. En función de la materia. 12. Clasificación Legal.

1. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD

Los juristas sajones del siglo XVII llevaron a cabo la división tripartita, encabezados por Carpzovius, el cual dividió las infracciones en atrocísimas, atricioras y levas; para Cuello Calón⁸⁸ "su verdadero fundamento es la literatura penal del período filosófico, y así, se integra por los crímenes, faltas y delitos"

Entendiendo por Faltas o contravenciones, aquellas de competencia administrativa; son acciones u omisiones penadas por la ley, y tienen una menor intensidad criminosa, es decir, carecen de naturaleza propiamente penal; son actos inocentes, indiferentes en sí mismos, realizados sin una mala intención, constituyendo sólo "un peligro" para el orden jurídico, tales como las infracciones a las disposiciones y reglamentos de policía y buen gobierno, que se sancionan en forma preventiva.

Los crímenes, son todas aquellas conductas que producen un atentado o lesionan los Derechos Naturales del Hombre, tales como la vida, la libertad, seguridad jurídica.

En tanto que los Delitos, provienen de la conducta del hombre intencionada, que produce infracciones que violan derechos y normas jurídicas protegidas, que derivan o se crean por el contrato social o las

leyes de seguridad social, traduciéndose su conducta en un menoscabo o destrucción de bienes jurídicamente protegidos, como la propiedad, y - ofenden las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia - social.

El artículo 199 es por tanto un Delito, considerando que las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo o del incidente respectivo, no toman en consideración el texto legal del artículo - 22 de nuestra Carta Magna, reflejándose en la destrucción del bien jurídicamente tutelado por nuestra Constitución, al consagrar la garantía de seguridad jurídica, -art. 14 y 16 Const.- equiparándose esa inac- tividad al delito de Abuso de Autoridad ya sea por la no ejecución voluntaria o no se llevare a cabo por causas ajenas a la intervención de Justicia Federal.

2. POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Se trata de actos materiales positivos, dañosos o de peligro, que provocan una violación o una "prohibición" Penal, se les llama delitos de Acción; pero si se producen por una inactividad o abstención del - agente cuando la ley impone la ejecución de un acto determinado, infrin- gen una "ley dispositiva", estamos en presencia de los delitos de Omisión.

Así tenemos que pueden ser de Acción al violar una prohibición - contenida en una ley penal, y de Omisión al no seguir los lineamientos de una ley dispositiva, en cuanto a este tipo de delitos, también pueden ser de: Simple omisión, que con independencia del resultado material que produzca, se realiza una falta a una actividad jurídica ordenada y de Comisión por Omisión, que al igual que los anteriores infrin- gen una Norma dispositiva, pero estos requieren además, la desobediencia a una ley prohibitiva necesitando un resultado material.

Nuestro artículo a estudio, se considera un delito de Comisión por

Omisión, por la falta de actividad voluntaria o ajena de la Autoridad respectiva para suspender actos violatorios a la seguridad física del quejoso, traduciéndose en una inobservancia de la Ley de Amparo, así como, la manifestación del resultado material que es la negación del artículo 22 Constitucional. Si mediante el Juicio de Amparo se puede invocar la protección de la Justicia Federal por actos arbitrarios que violan nuestra garantía constitucional consagrando el medio de hacerlas respetar en el artículo 103 y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 107 Constitucional, está legalmente garantizada la seguridad física de las personas y además está prohibido que las autoridades actúen sin apearse conforme a Derecho.

3. POR SU RESULTADO.

Se dividen en Formales y Materiales. Los primeros son aquellos que jurídicamente se consuman por una simple omisión o acción del hombre, sin que sea precisa la producción de consecuencias antijurídicas, basta, por sí misma (acción u omisión) para violar la ley (falso testimonio); y los segundos, requieren para su consumación un resultado objetivo o material antijurídico, que el delincuente se propuso obtener un estado de hecho nuevo y un resultado (de daño o de peligro), que únicamente se considera como infracción de la ley (la muerte en el homicidio).

Para la conducta contenida en el artículo 199 de la Ley de Amparo se encuadra en los delitos Materiales, considerando que la falta de actividad o intervención por parte de la autoridad respectiva, da como consecuencia la continuación o suspensión en la afectación de bienes jurídicamente tutelados por nuestra Constitución, al no dictar el incidente de suspensión respectivo a que dé origen el acto manifestado por el quejoso.

4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Son aquellos que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la Norma violada (robo, fraude, homicidio), recibiendo el nombre de delitos de Lesión.

Y aquellos cuyo hecho constitutivo no causan un daño efectivo y - directo en intereses jurídicamente protegidos pero crean para estos - una situación de peligro, es decir, sólo exigen que se haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido, se les conoce como delitos de Peligro, y "entendiendo por peligro la posibilidad inmediata, cognoscitiva de la producción, de un acontecimiento dañoso determinado".⁸⁹

Quando no se dicte la suspensión del acto reclamado y se lleve a cabo la ejecución de alguno de los casos previstos en el artículo 22 - Constitucional, estaremos en presencia de un delito de Lesión, al estar afectando bienes jurídicamente protegidos por nuestra Constitución como lo es la garantía de seguridad jurídica. Y será un delito de Peligro al no llevarse a efecto la ejecución, por causas ajenas a las Justicia Federal, pues sólo se pone en peligro o riesgo la seguridad física de la persona.

5. POR SU DURACION

Son aquellos en los que la violación jurídica o hecho constitutivo de la infracción se consuma y perfecciona un solo momento, es decir, - son Instantáneos, produciendo así mismo su extinción.

Para el jurista Celestino Porte Petit⁹⁰, los requisitos del Delito Instantáneo son la conducta, la consumación y agotamiento de las - mismas; así para Pannain, lo determinante para los delitos instantáneos es la consumación del acto y no la instantaneidad o no del proceso ejecutivo, como en los casos de robo, homicidio, hurto, etc.

Además de los delitos Instantáneos, existen los Instantáneos con efectos permanentes, los Continuados y los Permanentes; con respecto de los instantáneos con efectos permanentes, son aquellos en donde la conducta del agente activo destruye el bien jurídico tutelado en forma Instantánea, pero permanecen las consecuencias, es decir, existe la manifestación de la conducta, la consumación y agotamiento instantáneo, pero además hay una perdurabilidad del efecto producido. En los Continuados se dan varias acciones u omisiones distintas prolongándose más o menos en el tiempo en forma ininterrumpida vinculadas por la unidad de causa e intención, que causan una lesión jurídica.

Para el jurista Cuello Calón y Pessina, ⁹¹⁻⁹², los delitos Permanentes son "aquellos en los que después de su consumación continúan - ininterrumpidamente en cuanto a su violación jurídica, y perfeccionándose en aquella, sin nueva intervención de la voluntad del agente, aun que es también continuado en su conciencia (y en la ejecución), y está a cargo del sujeto activo el cesar el estado antijurídico creado por - su conducta": así se refleja en el rapto, en las detenciones ilegales, que duren más de dos días, en la sustracción de menores, representando un obstáculo para el goce de los derechos subjetivos tutelados por el Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, nuestro artículo a estudio es un delito instantáneo con efectos permanentes, al no dar vista la autoridad correspondiente a la solicitud del quejoso o no dictar el incidente de suspensión respectivo, se consuma el delito de abuso de autoridad o de los cometidos contra la administración de justicia, así como, la no observancia de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en cuanto a las facultades y obligaciones de los Jueces de Distrito en su caso (artículo 41, Capítulo IV); continuando la violación al no restituir al quejoso en el goce de su seguridad permanente.

6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

Este tipo de delitos se clasifican en Culposos, de Dolo y Preter-

intencionales.

Respecto de los delitos de Dolo, existen cuando la voluntad del sujeto se dirige a cometer un acto delictivo o un hecho típico y anti-jurídico. En los culposos, el sujeto activo del delito obra sin cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común y; los delitos preterintencionales, son aquellos en donde su resultado sobrepasa a la intención que se tuvo al cometer el ilícito penal.

Al no decretar la suspensión del acto reclamado, la autoridad competente para conocer el Amparo, estando al tanto de la existencia del artículo 199 de la Ley de Amparo, comete un delito de carácter Doloso, no imputa que no se lleven a cabo ningún acto prohibido por el artículo 22 Constitucional con o sin su intervención, pues conforme al artículo 215 del Código Penal vigente, "cometen el delito de Abuso de Autoridad los servidores públicos que incurran en un indebido retardo o nieguen a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgar o impida la prestación o el curso de una solicitud (Fracción III), traduciéndose su conducta en un hecho típico y antijurídico.

7. DELITOS EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA.

Se dividen en Simples y Complejos; cuando el resultado producido por la actividad del agente activo del delito, se manifiesta en una lesión jurídica única, es decir, viola un solo bien, interés o derecho jurídicamente tutelado y protegido por el Derecho, estamos en presencia de los delitos llamados Simples, y los Complejos los define Soler⁹³, en los siguientes términos: existen cuando la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuyo aunamiento hace nacer una nueva figura delictiva, superior a cualquiera de las anteriores aisladas (robo seguido de muerte). Se caracteriza pues, en que resultan de la incursión en dos hechos que separadamente, son delitos, típicos, pero que aunados dan lugar a una nueva figura de mayor agravación penal.

En base al texto del artículo 199 de la Ley de Amparo nos remite al artículo 22 Constitucional, el cual señala una serie de actos que - deban omitirse al ser detenida una persona por parte de la autoridad judicial, y al llevarse a cabo, se solicita el amparo o el Incidente - respectivo para la suspensión de la arbitrariedad que es objeto el que joso, y de no concederse la Protección de la Justicia Federal, se si gue y solicita se finque la responsabilidad de la autoridad que conoció del Amparo en términos del artículo 199 de la Legislación de Amparo, y artículos correspondientes a la Responsabilidad de Abuso de Autoridad, del Código Penal. Por lo tanto, la inactividad de la autoridad provoca la configuración de un delito Simple, al no salvaguardar la garantía - de seguridad jurídica de los ciudadanos, tratándose de la privación de la libertad seguida de mutilaciones, marcas, azotes, etc.

8. POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION

Los que requieren para su configuración que la actividad o acción del agente no sea fraccionada, debe ser su consumación en un solo acto manifestándose la voluntad del agente para realizar el ilícito, se denominan Delitos Unisubsistentes, y a diferencia de éstos, están los Plu risubsistentes, que admiten un fraccionamiento en el proceso ejecutivo de la acción del delito o dan lugar a la procedencia de la Tentativa, considerando que la acción puede detenerse inintinere.

Nuestro caso a estudio se trata de un delito Unisubsistente, se configura ya sea por la no suspensión voluntaria del acto reclamado o por su no intervención de la autoridad que conozca del Amparo, ambos - casos independientes uno del otro para configurar esa omisión de conducta como delito unisubsistente.

9. UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS.

En cuanto a la unidad de sujetos, se consideran unisubjetivos, - aquellos que para configurar el tipo, sólo requieren la actuación de -

un sólo sujeto y su conducta, conformando la descripción de la Ley.

La pluralidad de sujetos o delitos plurisubjetivos, son los que de acuerdo con el tipo, para su configuración o integración requieren de la intervención de dos conductas en la comisión del ilícito.

El artículo 199 de la Ley de Amparo, señala: "El juez de Distrito o la Autoridad que conozca de un Juicio de Amparo..." en forma general, puede ser sólo una o varias personas las que deban conocer e intervenir y así considerar que se ha cometido un delito equiparado al de - Abuso de Autoridad, sea el Juez de Distrito, Ministro o Magistrado que deba dictar el Incidente de suspensión respectivo.

10 POR LA FORMA DE SU PERSECUCION

Se dividen en delitos de Oficio y Privados.

Los Privados o de Querella Necesaria.- Requieren para su persecución, denuncia, querella o instancia de parte formalizada de la persona ofendida o de determinadas personas a quien la ley reserva este derecho. Estos a su vez se subdividen en, los de subordinación o denuncia privada que son de carácter mixto, además de ser públicos para proceder la autoridad, requieren querella de parte o se necesita instancia formalizada (adulterio, calumnia e injurias); y los perseguibles a virtud de querella, son propiamente los delitos privados, es decir, de acción privada (violación, estupro o rapto).

En los Delitos perseguibles de Oficio o delitos públicos, la autoridad tiene la obligación de actuar, por la vía legal, persiguiendo y castigando a los responsables independientemente de la voluntad del o los ofendidos.

En nuestro delito a estudio, teniendo la noticia del afectado por la falta de actuación de la autoridad que es competente para conocer

del Amparo o que deba dictar el incidente respectivo. La autoridad que deba proceder a imponer la sanción correspondiente conforme a la Ley - Orgánica del Poder Judicial Federal y ante todo a lo dispuesto por el Código Penal vigente.

No es necesario que una persona determinada o el directamente afectado -quejoso- sea el que dé a conocer el acto ilícito de la autoridad, ya que de acuerdo al contenido del artículo 199 de la Ley de Amparo y 213, 214 y demás relacionados del Código Penal, no señala como requisito la querrela para la intervención de la autoridad judicial competente.

11. EN FUNCION DE SU NATURALEZA

Pueden clasificarse de acuerdo a la materia o naturaleza misma de la actividad que está regulando la Ley. Así tenemos que pueden ser:

- a) **Comunes:** aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales y lesionan bienes jurídicos individuales (delitos contra la vida, honestidad, contra la propiedad...);
- b) **Federales:** los que se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión;
- c) **Oficiales:** son los que comete un empleado o funcionario público - en el ejercicio de sus funciones;
- d) **Orden militar:** aquellos actos que tienen como fin atentar contra la organización de las fuerzas armadas y se encuentra previsto, - en el Código de Justicia Militar;
- e) **Políticos:** "Todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí mismo, en sus órganos o representantes, así como todo

delito de cualquier otra clase determinada por móviles políticos"⁹⁴, "externo o interno, tales como los delitos contra la independencia o integridad territorial, o contra la forma de gobierno"⁹⁵.

Nuestro delito a estudio, se trata de los llamados Delitos Oficiales en tanto que en la definición que se da en el Artículo 215 del Código Penal, señala que son "aquellos funcionarios públicos, agentes del gobierno o sus comisionados, cometen el delito de Abuso de Autoridad", y siguiendo el mismo criterio, el artículo 225 de dicho Código, especifica y señala, "a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia..." De tal manera, que de acuerdo a la definición que tenemos de los Delitos oficiales contiene nuestro artículo 199 de la Ley de Amparo los requisitos necesarios, y las autoridades que --son competentes para conocer del Amparo o del incidente respectivo para suspender la violación arbitraria de que es objeto el quejoso, la calidad de funcionarios públicos, para señalar con exactitud, que se trata sin duda de un delito Oficial; además, es de carácter Federal al ser de observancia general en la República Mexicana; nuestra Constitución, la Ley de Amparo y el Código Penal en materia de Fuero Federal.

CAPITULO TERCERO
TITULO PRIMERO

70. GONZALEZ A. Alpuche, Juan. "El Crepúsculo de la Doctrina Positiva del Derecho Penal" Imprenta Universitaria, México, 1952.
71. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
72. PUIG PENA, Federico. "Derecho Penal" Ed. Nauta S.A. 5ª edición, T.I Barcelona, 1959.
73. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
74. GONZALEZ A. Alpuche, Juan. "El Crepúsculo de la Doctrina Positiva del Derecho Penal" Imprenta Universitaria, México, 1952.
75. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
76. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
77. FRANCO SODI, Carlos. "Nociones de Derecho Penal" Ediciones Botas, segunda edición, México, 1950, p. 77
78. PUIG PENA, Federico. "Derecho Penal" E. Nauta S.A. 5ª edición, T.I Barcelona, 1959.
79. JIMENEZ DE ASUA, Luis "Tratado de Derecho Penal" I.III, El Delito. Ed. Losada S.A. Buenos Aires, 1951
80. JIMENEZ DE ASUA, Luis "Tratado de Derecho Penal" I.III, El Delito. Ed. Losada S.A. Buenos Aires, 1951
81. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
82. CELESTINO PORTE PETIT GANDAUDAP "Apuntes de la Parte General de Derecho Penal" Ed. Jurídica Mexicana, Primera edición, México, 1969, p. 240.
83. CELESTINO PORTE PETIT GANDAUDAP "Apuntes de la parte General de Derecho Penal" Ed. Jurídica Mexicana, Primera edición, México, 1969, p. 240./
84. CELESTINO PORTE PETIT GANDAUDAP "Apuntes de la parte General de Derecho Penal" E. Jurídica Mexicana, Primera edición, México, 1969,
85. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
86. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
87. CASTELLANOS YENA, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.

CAPITULO TERCERO
TITULO SEGUNDO

88. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
89. JIMENEZ DE ASUA, Luis "Tratado de Derecho Penal" I.III, El Delito. Ed. Losada S.A. Buenos Aires, 1951
90. CELESTINO PORTE PETIT GANDAUDAP "Programa de la Parte General del Derecho Penal Ed. UNAM, Primera edición, México, 1958. p. 212

91. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
92. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
93. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1947.
94. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1947.
95. FRANCO SODI, Carlos. "Nociones de Derecho Penal" Ediciones Botas, 2ª edición, México, 1950.

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS

1. La Conducta y su Ausencia. 2. La tipicidad y su ausencia. 3. La antijuridicidad y sus Causas de Jutificación. 4. La Imputabilidad e Inimputabilidad .
5. La Culpabilidad e Inculpabilidad.

1. LA CONDUCTA

El delito como una conducta humana se refleja en "la actividad humana encaminada voluntariamente a un fin positivo o negativo y puede considerarse tanto en una actividad (o acción), como una inactividad (u omisión)"⁹⁶

Considerando que la conducta se va a materializar a través de una acción u omisión, es necesaria una definición o idea de los conceptos antes citados; entendiéndose por Acción: un movimiento corporal que da como resultado una actividad positiva que viola una norma prohibitiva, es decir, existe un deber jurídico de abstenerse. Esquemáticamente se integra con los siguientes elementos:

- a) **Manifestación de la voluntad.**— desde que se concibe la idea hasta que se decide realizar el acto lá persona.
- b) **Actividad.** Es la ejecución del movimiento corporal, que produce un cambio en el mundo exterior sea físico o psíquico.
- c) **Deber jurídico de abstenerse.** Su consecuencia transgrede el orden pre-establecido conforme a Derecho, existiendo el nexo causal entre las manifestaciones de la voluntad y el resultado.

Para Manzini⁹⁷, "la acción consiste sencillamente en desplegar voluntariamente una actividad más, dañosa o peligrosa, debida a las fuerzas personales del agente o a otras energías por él determinadas".

En tanto que la Omisión o inactividad, es cuando se realiza una actividad negativa o deja de hacer lo que debe hacerse infringiendo - una Norma o Ley obligatoria el sujeto activo del delito; presentándose para la integración de la omisión los siguientes elementos:

- a) La voluntad o no voluntad.- de realizar el hecho que provoque la inactividad.
- b) La inactividad.- el no hacer activo o corporal, teniendo el deber legal de hacerlo, y
- c) El deber jurídico de obrar, cumpliendo una norma preceptiva, y al no hacerlo produce un resultado típico, tratándose generalmetne - de delitos de peligro abstracto, tales como, las obligaciones de peligro abstracto, tales como, las obligaciones de los funcionarios o dependientes del Estado, la desobediencia de los ciudadanos por incumplimiento a la ley o al mandato de autoridad en casos concretos.

La forma de manifestarse la omisión es por omisión simple o comisión por omisión; la simple omisión, se manifiesta en un no hacer voluntario y culposo que produce un desacato o incumplimiento al orden positivo de la Ley, con un resultado típico o no material al no producir un cambio en el mundo exterior, es decir, un verdadero delito de omisión, que se presenta en los funcionarios públicos o los ciudadanos que están obligados por la ley a ejecutar determinada actividad y al no llevarla a cabo da lugar a la infracción de esta naturaleza; y los delitos de Comisión por Omisión o falso delito de omisión⁹⁸ se producen mediante la inactividad cuando existe el deber de obrar, con fundamento en una norma jurídica de carácter privado, que produce un peli-

gro concreto emitiendo una acción esperada y no suele estar específica del delito en la Ley, por lo que se requieren los siguientes elementos para su integración:

- a) Voluntad o no voluntad,
- b) Inactividad, y
- c) Deber jurídico de obrar y de abstenerse, con un resultado típico y material provocando una alteración en la armonía del mundo exterior".

El artículo 199 de la Ley de Amparo, en su primera parte señala: "El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado...", y en su segundo párrafo: "Si la ejecución no se llevare a efecto, por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal..." De tal manera que la omisión que realiza la autoridad competente es Simple, al estar dejando de emitir un incidente respectivo para evitar la continuación de los daños previstos por el artículo 22 Constitucional, dando como resultado una acción típica de acuerdo al primer párrafo del artículo a estudio y no material en el caso previsto por el segundo, al no seguir la ejecución de los actos reclamados por el quejoso, la autoridad competente es responsable aun sin su intervención para evitar transgredir la ley positiva que lo obliga a conocer de las violaciones a los derechos subjetivos que le son otorgados a los ciudadanos por la propia Constitución Mexicana.

Los Jueces de Distrito con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la última parte de su primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, están obligados a conocer de las violaciones que se lleven a cabo, con relación al artículo 22 Constitucional.

1.1 AUSENCIA DE CONDUCTA

A falta de conducta, no se puede decir que se ha configurado el -

delito, existiendo varias causas que impiden la integración del ilícito penal por ausencia de conducta, que puede ser por: fuerza física superior e irresistible, fuerza mayor o por movimientos reflejos.

1.1.1. FUERZA FISICA SUPERIOR E IRRESISTIBLE

Interviene una inactividad involuntaria o un movimiento corporal, realizado contra la voluntad del sujeto, así, la actividad u omisión -forzadas no constituyen una conducta por faltar el elemento voluntad, al impedir la espontaneidad o voluntariedad del hecho; recayendo sobre el sujeto "la violencia física que sufre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito"⁹⁹

Sin querer el resultado producido, el cual no puede imputarse ni a título de culpa ni de dolo, en tanto que no es él quien obra sino el que ejerce la fuerza física o moral intimidación-sobre quien realiza - el hecho delictuoso (otro individuo)

Así, tenemos que la fuerza física es la que recibe una persona por medio de otra, la cual va a obtener un beneficio si se somete a su voluntad a través de la intimidación (moral) o la coacción (fuerza física) al Juez de Distrito o la autoridad competente para conocer del Amparo o dictar el incidente respectivo por violaciones al artículo 22 - Constitucional.

En el aspecto moral o emocional, la unión que existe con la familia, amigos o parientes es lo suficientemente fuerte para evitarles algún daño, si el tercero perjudicado no desea por ningún motivo que el quejoso reciba la protección de la justicia Federal, amenaza al juez - de Distrito o la autoridad competente de causarles un daño o poner en peligro su integridad, honor o seguridad sea de él o las personas más apegadas a él, psicológicamente la autoridad o funcionario público sufre un bloque que no le permite reconocer o aceptar su obligación como tal; al igual si es por medio de la fuerza física, como primer reacción

es defenderse, pero esa fuerza al ser superior se refleja en la dominación física de que puede ser objeto cualquier persona por la diferencia de protección y fuerza para repelerla, ya sea del tercero perjudicado o de otra persona directamente afectada al ser emitido el incidente respectivo que solicita el quejoso.

1.1.2 FUERZA MAYOR.

Se realizan actos delictuosos sin la voluntad de producir un daño, por causas provenientes de la naturaleza que obligan al sujeto a actuar involuntariamente.

En el segundo párrafo del artículo 199 de la Ley de Amparo señala que "si la ejecución no se lleva a efecto, por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal..." se impondrá suspensión, destitución o multa a la autoridad de conformidad con el artículo 225 fracción VI del Código Penal si "Dicta u omite una resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley...", pero si dicha omisión es producto de un acontecimiento natural que no puede preveer o evitar la autoridad competente para conocer del Amparo y cumplir con lo establecido por la Ley, señala como origen de su falta de actuación un incendio que quemó varios expedientes por un corto circuito, el haberse traspapelado por un temblor que provocó se cayera el estante donde estaba el expediente, el haber estado abierta la ventana y por fuerza de la lluvia de cierto día borró lo escrito en varios asuntos a estudio, por un derrumbe que destruyó el edificio o las oficinas donde trabajaba.

Señalando también como posibles motivos los anteriores para el primer párrafo del artículo 199 antes citado.

1.1.3 MOVIMIENTOS REFLEJOS.

Existen mediante movimientos corporales e involuntarios, sobre los

cuales el agente no puede ejercer un control, constituyendo la inimputabilidad por ser fenómenos psíquicos que provocan una actividad o inactividad; a saber pueden ser:

a) El sueño.- Durante el sueño el hombre carece de toda responsabilidad y pierde el dominio de sí mismo en su subconciente, no tiene capacidad ni fuerza para producir cambios en el mundo exterior y real.

b) Hipnotismo.- "Es un conjunto de situaciones especiales del sistema nervioso, producidas por maniobras de carácter artificial"¹⁰⁰ la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, en el que se dice hay una obediencia automática" hacia el sugestionador... -pero aún así debe considerarse- "que sólo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado"¹⁰¹.

Si se somete voluntariamente una persona a ser hipnotizada y cometer el hecho delictuoso, se está presente ante un delito imputable al sujeto hipnotizado.

c) Sonambulismo.- Se realizan actos maquinales o automáticos sin estar dirigida la voluntad racional ni por la misma conciencia de las propias operaciones, al despertarse el sonámbulo no recuerda los acontecimientos que realizan en sueños, teniendo un doble comportamiento o una doble conciencia de vida.

"Cuando el sonámbulo conoce su enfermedad y sabe que durante el sueño se mueve y agita, y no toma precauciones para evitar consecuencias dañosas... será responsable por su conducta negligente."¹⁰²

En cuanto a los movimientos reflejos como causa de ausencia de conducta, nos encontramos que el sueño y el sonambulismo se asemejan, pues se presentan en un estado de inconciencia que se produce por el sueño, de tal estado es difícil que pueda presentarse el no realizar las actividades o actos que le son inherentes a la autoridad competen-

te para conocer del Amparo y dictar el incidente de suspensión respectivo de conformidad con lo señalado en la Ley de Amparo; sería falta de ética profesional si el Magistrado, Ministro o Juez de Distrito estando desvelado quiera realizar su trabajo, de ser así puede omitir dictar el incidente respectivo, de lo cual las posibles consecuencias sean la continuación del acto reclamado o la suspensión por causas ajenas a él, ya sea que se quede dormido e involuntariamente se dé la orden de la suspensión del acto violatorio a la Garantía de seguridad jurídica al quejoso, o emita otra resolución que continúe afectando al solicitante del Amparo; en cuanto al sonambulismo, como producto del sueño, es un estado de inconciencia en donde la voluntad racional no se refleja o presenta, para poder señalar o asegurar que la falta de actuación de la autoridad competente fue producto de su voluntad conciente.

En el estado hipnótico, sólo puede ser responsable y culpable la autoridad que voluntariamente se somete a ser hipnotizado para cometer el hecho delictuoso violando lo previsto por el artículo 22 Constitucional, por la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. TIPICIDAD

Para que exista un delito es necesaria la existencia de la Tipicidad, es decir, "el hecho de que la vida real encaje dentro de una de las fórmulas descriptivas de la parte especial de los Códigos donde se definan y catalogan los delitos"¹⁰². así la tipicidad es la adecuación de la conducta a la descripción delictiva formulada en la Ley Penal.

La acción antijurídica debe ser típica, encuadrar en la figura del delito configurado en la norma positiva para considerarse delictiva una conducta, y considerándose al tipo como la descripción de una acción injusta en los preceptos penales establecidos.

La existencia del artículo 199 antes citado, obliga a las autoridades competentes para conocer del amparo a observar los lineamientos pre-establecidos por la Ley de Amparo incluyendo este artículo, así como los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; tienen obligaciones concretas y específicas en ambas leyes y de no cumplir con su empleo como Organos del Estado, se hacen acreedores a las sanciones también señaladas en las Leyes antes mencionadas, como a lo establecido por el Código Penal Vigente.

La violación a los preceptos que les señalan sus obligaciones a las autoridades competentes para conocer del Amparo se encuentran ya tipificadas y sancionadas por las Leyes antes citadas, de tal manera que si su acción injusta contenida en el Código Penal, se adecua en alguno de los Tipos, estamos en presencia de un verdadero delito.

Los tipos se clasifican en:

- A) Por su composición.- Se integran por los delitos de tipo normal o anormal; los primeros sólo contienen una descripción objetiva del hecho (circunstancias de hecho o concomitantes), y los segundos, además de la adecuación de la conducta externa del agente al tipo penal, es necesaria la presencia de elementos normativos o subjetivos, tales como la valoración jurídica o cultural que el mismo señala para su integración.

Por lo anterior, nuestro artículo a estudio de acuerdo a la falta de intervención o de conocimiento por parte de la autoridad correspondiente, continúan o se suspenden los actos violatorios de que es objeto el quejoso. Su conducta externa materializada en un resultado que se adecua a los delitos de Abuso de Autoridad o contra la Administra-

ción de Justicia en su caso, corresponde al tipo Normal, por sus conceptos puramente objetivos (apreciables por los sentidos) en la descripción de los delitos antes mencionados.

B) Por su Ordenación Metodológica.- Están formados por el tipo fundamental, especial y complementado; en el primero se tiene plena identificación y constituyen la esencia y fundamento de otros tipos, por el contrario, los Especiales se integran agregando al tipo básico, alguna otra característica, cuya nueva existencia suprime la aplicación del tipo fundamental y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial. Los complementados, se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, - ejemplo, el homicidio calificado.

El delito que se configura en el artículo 199 de la Ley de Amparo, se señala como abuso de autoridad, se tiene plena identificación por parte de la misma Ley y reconocido como tal por el Código Penal Vigente, de tal manera que se trata de un delito que reúne las características del tipo fundamental, pues no requiere de otra característica o necesita la existencia de otro delito para poder existir.

C) En función de su Autonomía o Independencia.- son autónomos, por estar solos y no depender de otro tipo, es decir, está completa la descripción en el propio tipo y tienen vida por sí mismos; en tanto que son subordinados cuando dependen para su existencia y configuración de otro tipo..

El delito de Abuso de Autoridad no requiere de otro tipo para po-

der señalarse con seguridad que es un delito de tipo autónomo, tiene su propia sanción de conformidad con el artículo 215 del Código Penal, en lo que se refiere al no suspender el acto reclamado la autoridad competente para hacerlo. En su segundo párrafo el artículo 199 de la Ley de Amparo, también señala una pena e identifica la falta de actuación de la autoridad señalando una sanción específica de acuerdo a las fracciones que integran el artículo 225 de dicho Código.

D) Por su Formulación: Son casuísticos o Amplios, estos se integran cuando el tipo describe só lo una hipótesis, que puede realizarse por cualquier medio comisivo; en tanto que los casuísticos son aquéllos que prevén varias hipótesis para su configuración, que a su vez se dividen en alternativos y acumulativos, los primeros son aquéllos en que las hipótesis anunciadas con la presentación de una de ellas se integra el tipo y los acumulativos, "existe cuando las diversas acciones, conceptualmente abstraídas en el tipo legal, se precisa que concurren todas, para que el juez considere los hechos como subsumibles en la figura rectora"¹⁰⁴

Nuestro artículo a estudio es de carácter Amplio, es decir, si la autoridad que debe conocer del Amparo o del Incidente respectivo para evitar la continuación del acto reclamado de que es objeto el quejoso, "no suspende dicho acto que pone en peligro la seguridad e integridad física de la persona"; se configura el delito de Abuso de Autoridad (si se ejecuta el acto reclamado), en caso de suspenderse por causas ajenas a la intervención de la autoridad competente, se equipara al delito -

to contra la administración de Justicia, de tal manera que la conducta que se sanciona penalmente en nuestro artículo es: "el no suspender el acto reclamado con independencia de la falta de actuación por parte de la Autoridad, para su ejecución o no, posterior.

El bien jurídico que tutela el artículo 22 Constitucional es el de la Garantía de Seguridad Jurídica, protegiendo de cualquier acto de autoridad de conformidad con los artículos 103 y 107 de la misma ley fundamental, se haga valer ante las autoridades correspondientes y si ellas mismas continúan lesionando sus derechos subjetivos, señalar que son objeto de un delito de daño

2.1 La Atipicidad

Se presenta al no integrarse todos los elementos descritos en el tipo legal; a diferencia de la falta de tipo, que es el no encontrarse la descripción delictiva tipo, en el catálogo del Código Penal.

Las causas de Atipicidad son:

A) Ausencia de calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos Activo y Pasivo:

1. Sujeto activo, es el ofensor o agente del delito, es la persona que ejecuta un acto ilícito o penal;

2. Sujeto Pasivo, u ofendido sobre el que recae en los actos materiales y sufre la acción; - "es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito"¹⁰⁵ que puede ser: el hombre, las personas morales o el Estado e incluso la colectividad, que forma parte del tipo descrito en la Ley.

B) Si falta el objeto material o jurídico:

1. Objeto Material, es la persona o cosa sobre la que recae el delito o la acción punible, ya sea el sujeto pasivo o bien las cosas animadas o in animadas:
2. Objeto Jurídico, es la norma penal, la Ley, el derecho violado por la acción inculminable.

- c) Cuando al señalarse en el tipo un tiempo determinado para que se de a conocer el ilícito o la aplicación de la Ley sea exclusiva a determinadas zonas de la República Mexicana, y no se reñan dichos requisitos.
- D) En el tipo se describen los mecanismos por los cuales debe llevarse a cabo el delito, de lo contrario no hay ilícito alguno.
- E) Para la integración del tipo se requiere la adecuación de la - conducta a las situaciones valoradas jurídica o culturalmente, contenidas en él.
- F) Cuando el tipo describe el comportamiento externo mediante el cual, se viola un bien o valor jurídicamente protegido.

De acuerdo al contenido del artículo 199 de la Ley de Amparo el - sujeto activo es el Juez de Distrito o la Autoridad competente para co nocer del Juicio de Amparo o del incidente respectivo..." que no cum-- ple con las obligaciones que como funcionario público de conformidad - con el artículo 212 del Código Penal y la Ley de Amparo con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal le compete.

El sujeto pasivo es el quejoso o agraviado, que recibe un daño di recto en su seguridad física y de ciudadano mexicano.

El objeto material es el agraviado, pues recibe el daño y menoscabo de sus derechos subjetivos públicos; y el objeto Jurídico es la seguridad física del quejoso, tutelada por nuestro artículo 22 Constitucional.

El tipo no señala un tiempo determinado, pero sí debe ser el juez de Distrito o la autoridad competente para conocer del Amparo y dictar el incidente respectivo ya sea que no intervenga para la suspensión - del acto reclamado o sea de su conocimiento pero no hace nada para evitar el daño que sufre el agraviado, sea por uno o por otro medio comisivo, se integra un delito específico.

Los elementos del injusto están a cargo de la autoridad respectiva que conozca del Amparo; y que no existe ninguna causa de justificación para la acción u omisión de dicha autoridad.

3. LA ANTIJURIDICIDAD.

"Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación"¹⁰⁶, "así, toda acción punible según la ley, es antijurídica; y no será antijurídica una acción que en ella no esté sancionada"¹⁰⁷, por un precepto jurídico de orden positivo o de carácter negativo.

Frans Von Liszt¹⁰⁸ elaboró la doctrina dualista de la antijuridicidad, integrada por la antijuridicidad: a) formal, que es la acción - infractora de una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico, es decir, constituida por la conducta opuesta a la norma establecida, y b) material, la acción que encierra una conducta socialmente dañosa (antisocial), se halla concretamente en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de que sea lesionado.

El tipo de antijuridicidad que se presenta con la violación del artículo 199 de la Ley de Amparo, es de carácter material, en tanto -

que está lesionando un bien jurídico consagrado en nuestra máxima ley, la Constitución.

3.1 Causas de justificación

Constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad; son aquellas condiciones, que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, o sea, que una conducta típica se vuelve o deja de ser violatoria al Derecho Positivo vigente.

Las Causas de Justificación a saber, son las siguientes:

A) Legítima defensa:

"Cuando una agresión ilegítima o presunta de tal modo que a la sociedad le es imposible acudir en defensa del individuo, cualquier persona que trate de defender al injustamente agredido no puede, porque - aquella situación de necesidad y de colisión es más fuerte, es considerada y penada como voluntaria transgresora de la ley",¹⁰⁹ así, "la legítima defensa consiste en el derecho que tiene cada uno para rechazar la agresión injusta, cuando la Sociedad y el estado no pueden proveer a su defensa"¹¹⁰

La legítima defensa es en sí, "la repulsa a una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas, contra el agresor o como la defensa que se estima necesaria para una agresión actual y contraria al Derecho, por medio de una lesión contra el agresor."¹¹¹

Esta primer causa de justificación se integra con los siguientes elementos:

a) Existencia de una agresión. Es la conducta de un sujeto que - amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, la cual puede ser material manifestándose en una fuerza física o moral, consistiendo en

amenazas, ofensas, al honor,... que voluntariamente realiza el agresor;

b) **Actual e Inminente.** Se debe de presentar la agresión en el -- tiempo de que se habla. Existiendo dos momentos a saber: el sujeto, - que es la previsión de la agresión y la posibilidad de evitarla legalmente, y el aspecto objetivo, que en realidad no obliga al agredido a huir de su agresor;

c) **Ilegítima.** El comportamiento o actitud del agresor es contraria al derecho.

d) **La defensa ha de ser necesaria y racionalmente proporcional** - respecto de la ofensa, y

e) No debe ser propiciada dicha agresión por el agredido.

Dicha primer causa de justificación, no es posible ser invocada - por la autoridad responsable jurídicamente para rehuir su responsabilidad, frente al agraviado y la misma sociedad; sus atribuciones de las autoridades competentes para conocer del Amparo están señaladas tanto en la propia Ley de Amparo, como en su Ley Orgánica respectiva, de tal manera que no puede el quejoso agredir directamente a la autoridad competente para evitar que dicte el incidente respectivo que suspenda el acto reclamado ya que él es el directamente afectado si no se suspende dicha ejecución

B) Estado de Necesidad

Se presenta para evitar una consecuencia de orden natural o humano, el agente se ve en la necesidad de ejecutar una acción u omisión - que se traduce en delictiva pero realizada con el fin de evitar o hacer impune los efectos de un delito, salvaguardando los intereses protegidos conforme a derecho a costa de los de otro jurídicamente protegidos, presentándose un conflicto entre dos derechos jurídicamente protegidos.

Florian ¹¹² como estudioso del Derecho, señaló como requisitos para estar en presencia del Estado de Necesidad los siguientes:

- a) Presencia de un daño posible o mal cercano, probable, inmediato y además grave;
- b) El origen del peligro es, la conciencia del orden natural (accidental de las cosas);
- c) Los bienes jurídicos tutelados son únicamente los inherentes a la misma persona y no los patrimoniales;
- d) El titular del bien jurídico puesto en peligro, puede ser el mismo que actúa, y
- e) La presencia de una relación de necesidad entre el delito ejecutado para resolverse o salvar a otro y el peligro amenazante.

De conformidad con el artículo 15 del Código Penal vigente, se requiere salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

Por consiguiente, se está frente a "una situación de peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, tanto jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona"¹¹³

Las situaciones de peligro pueden ser de las siguientes formas:

a) Los bienes o derechos en conflicto son de diversa clase y distinto valor (bienes y vida humana), o son bienes de igual clase pero de diferente valor, estando frente a la coexistencia de bienes y el conflicto de salvaguardar el o los más importantes, sacrificando otro

de menor valor, empleando un criterio objetivo conforme a los preceptos legales o a las ideas de derecho y de justificación; y

b) Cuando los bienes en conflicto son de igual valor se presenta un problema, cuando son vidas humanas están plenamente aseguradas por el Derecho y no se puede determinar cuál es más importante.

Los requisitos para la dispensa o exención generalmente son, de acuerdo al jurista Cuello Calón¹¹⁴ los siguientes:

- a) Amenaza de un mal o peligro grave y actual o inminente. El mal que amenaza debe recaer en bienes jurídicos importantes (vida, integridad corporal, pudor, honor...) y ser de igual o mayor gravedad que el causado para evitarlo. Ha de ser actual e inminente, de ser posible evitar o repeler con tiempo la violación o violencia de lo contrario no podrá excusarse, pero si se equivoca el agente respecto de la inminencia del peligro, puede quedar exento de pena por ausencia de intención delictuosa;
- b) Que dicho mal o peligro sea injusto, es decir, que la ley no obligue al sacrificado a someterse al mal o peligro que la amenaza;
- c) No existe otro medio para evitar el mal, que el sacrificio del bien ajeno, y
- d) Que el necesitado no haya dado lugar con su conducta intencional al surgimiento del Estado de necesidad.

El bien jurídicamente protegido por el artículo 199 de la Ley de Amparo, es la seguridad física de las personas; anteriormente se señaló que las situaciones de peligro pueden ser cuando los bienes en conflicto son de igual valor -la vida-, en tal caso, sólo la vida del que

joso se encuentra en peligro por ser objeto de penas inusitadas y trascendentales. En el posible caso de estar además en peligro, la vida de un hijo, esposa u otro familiar del Juez de Distrito o de la Autoridad que conozca de dicho incidente o Juicio de Amparo, por acudir al lado de su familiar descuida sus obligaciones como impartidor de justicia, si puede invocar como causa de justificación el Estado de Necesidad, - ya sea en caso de perder la vida el quejoso o de suspenderse la ejecución de los actos violatorios sin la intervención de la autoridad competente.

C) Cumplimiento del deber

Es el realizar actos ordenados o permitidos por la Ley, ejecutándolos sin cometer ningún acto antijurídico con su conducta o imputarle algún delito ya que encuentra en la Ley su origen y fundamento.

Cuando se trata del cumplimiento de un deber legal, los tratadistas distinguen dos distintos casos¹¹⁵, en orden a los sujetos y resultantes de su empleo o cargo, y otros que pesan sobre todos los individuos:

- 1.- Pesa sobre el sujeto: los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público; y
- 2.- Pesa sobre los individuos: son actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal.

"Por deber legal entendemos que no sólo se comprende el impuesto taxativamente en la norma sino también el derivado de la función misma impuesta por la norma, pues el que ha de cumplir el deber ha de contar con los medios que su sano arbitrio le aconseja cuando la ley no los - fija si los prohíbe"¹¹⁶

Entre las atribuciones que le competen a la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, están:

Artículo 12, fracción II "Dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los tribunales federales"

Con fundamento en este artículo, la Suprema Corte de Justicia a través del Presidente conforme al artículo 13 fracción VI recibirá -- "quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, -- tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las salas, o de la de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito"

Por tanto, no es aplicable la Causa de Justificación por Cumplimiento de un deber, de tal manera que la autoridad que conozca del Amparo está obligada a emitir las medidas necesarias para evitar la violación al artículo 22 Constitucional.

D) Obediencia jerárquica.

Se presenta por la relación de dependencia, jerárquica familiar o doméstica. En nuestro estudio la que nos interesa es la obediencia jerárquica, en donde la obediencia de cumplir por el inferior las órdenes del superior sean análogas a los que legítimamente puede mandar con relación a los asuntos de su jurisdicción quedando exento de responsabilidad así el inferior.

Para poder decir que estamos en presencia de la obediencia Jerárquica se requiere:¹¹⁷

1. La existencia de una relación jerárquica legal, respecto de los sujetos, como un elemento objetivo: el superior y el subordinado;
2. El mandato debe estar dentro de las atribuciones

o relaciones habituales del que manda y el - subordinado; que la orden reñna los requisitos externos de legalidad exigidos por la - ley; y

3. No se conozca el mandato como delictuoso, si no se cumple por considerarlo lícito, ya que el mandato tiene apariencia de legal.

Por tanto, "para apreciar la buena fe del ejecutor deberá atenderse a su grado de subordinación, a su cultura, contenido de la orden, - situación en que fue dada"¹¹⁸

Con fundamento en el artículo 13 de la ley Orgánica del Poder Judicial Federal, fracción XI le corresponde "Turnar al ministro - Inspector del circuito que corresponda, los asuntos que tengan conexión - con el funcionamiento o necesidades de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, así como con la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos para que emitan dictamen sobre la resolución que deban dictar el Presidente de la Suprema Corte, la Comisión de Gobierno y Administración o el Pleno, en su caso", al Presidente de la - Suprema Corte, de tal manera que está en sus manos el que se lleve a - cabo la administración de justicia lo más apegada a Derecho, de no observar sus obligaciones consagradas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible que ordene al Juez de Distrito o la autoridad competente que conozca del Amparo, que le delegue a un segundo término para hacer tiempo, continuando sufriendo las penas inusitadas el quejoso, para posteriormente darle vista al asunto en cuestión.

Tomando en consideración lo ya señalado por el maestro Cuello Calón.

E) Impedimento legítimo

Se refiere a omisiones de actos que la ley ordena, por impedirlo

así otra disposición superior y más importante, no se configura un delito: la exime de responsabilidad la inacción producto de la legitimidad misma.

Nuestro Código Penal en su artículo 15 fracción VIII, lo define - como "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo - que manda, por un impedimento legítimo", siendo la conducta del agente de omisión.

Y el artículo 215 señala como delito de abuso de autoridad fracción III, "cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares - la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida - la presentación o el curso de una solicitud", del mismo Código antes - citado; por lo cual aunado al artículo 12 de la Ley Orgánica antes men- cionada fracción I, tiene la obligación la Suprema Corte de "Dictar - las medidas que estime convenientes para que la administración de jus- ticia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federa-- ción", así como frac. XIV "Expedir los reglamentos interiores de la Su- prema Corte de Justicia, de los tribunales de Circuito y de los juzga- dos de Distrito"

Por lo que debe estar al tanto de sus atribuciones el Juez de Dis- trito o la autoridad competente en su caso para conocer del Amparo in- terpuesto por violación al artículo 22 Constitucional, pero en el caso de tratar de evitar perjudicar a otra persona -agraviado- pone más in- terés y le dedica mayor tiempo, descuidando otros asuntos en los cua- les está incluido el de nuestro caso a estudio, señala como causa de justificación, el impedimento legítimo, por lo que corresponde al mis- mo artículo 22 Constitucional pero en su último párrafo, (prohibida la pena de muerte).

4 IMPUTABILIDAD

Al considerar a una persona como el generador de un hecho punible,

"señalando a este como efecto y al hombre como su causa física y moral, se le denomina imputar, es decir, considerar a un individuo como el autor de un delito y único ser imputable, tomando en cuenta que realiza algún acto conociendo su consecuencia como una acción contraria a la Ley"¹¹⁹

El hombre como miembro integrante de la sociedad, es tanto penal como socialmente imputable, ya que la imputabilidad es producto de la personalidad del infractor frente a la cual la sociedad interviene con medios adecuados para la prevención de los delitos, además se parte del supuesto de que el sujeto autor de un delito tiene conciencia perfecta de su o sus actos para ser imputable, de lo contrario al carecer de la capacidad de conocer y de querer, es inimputable; definiendo así a la imputabilidad como "la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal"¹²⁰

La autoridad que conozca del Amparo o del incidente respectivo de conformidad con los requisitos para poder ocupar un cargo público, es estar en pleno uso de sus derechos políticos y civiles, ser profesionistas de tal manera que cualquier persona que esté investida de la calidad de órgano del Estado, debe tener la capacidad intelectual para desempeñar sus funciones como tal.

INIMPUTABILIDAD

Se presenta la inimputabilidad, cuando la conciencia falta, considerando el desarrollo fisiológico y la evolución psíquica del individuo.

La inimputabilidad comprende, conforme a nuestra ley, los siguientes supuestos:¹²¹

1. Estado de inconciencia por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes;

2. Estado de inconciencia resultado de estado toxi-infeccioso agudo; y

3. Estado de inconciencia resultante de un Trastorno mental e involuntario, de carácter patológico.

Incluyendo además a los menores de edad, los sordomudos y el miedo grave, como posibles causas para poner al infractor de la ley Penal, en una de estas causas de inimputabilidad.

A) Menores de Edad

Para los menores de edad aun no tienen un desarrollo intelectual perfecto, imperan las normas de sus propias acciones como ley general, además de ser de la naturaleza humana, así como no puede señalarse cual es el momento de tránsito de la inimputabilidad a la imputabilidad como regla general para todos los individuos sin excepción.

Acudiendo al Derecho Romano, se distinguen tres tipos de personas a saber: infantes, impúberes y menores.¹²² "los infantes comprenden a los menores de 6 años, que para el Derecho y de voluntad criminosa; les falta la madurez mental, moral y social de sus actos, por ende no tienen capacidad para responder a ellos penalmente. Los impúberes, comprenden los de 6 a 14 años, tomando en consideración el delito cometido por ellos, para determinar si actuaron con dolo o no y en última instancia en el Derecho Romano era el Juez quien dictaba la resolución de la cuestión especial; y los menores, después de llegar a la pubertad, sólo en condiciones especiales podían evocar alguna consideración para mitigar el castigo por cometer algún delito culposo".

Así, acudiendo a lo dispuesto por el artículo 95 de nuestra Carta Magna, para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere fracción II "No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección"; para ser

Magistrado de Circuito se requiere de conformidad con el artículo 31 - de la Ley Orgánica antes mencionada, ser "mayor de treinta y cinco años" y de acuerdo al artículo 38 de la misma Ley, para ser Juez de Distrito se requiere ser "mayor de treinta años". De lo cual se deriva que no es aceptable que la autoridad competente que conoce del Amparo, interponga como causa de inimputabilidad ser menor de edad.

B) Sordomudez

Los sordomudos son aquellas personas que carecen del sentido del oído y si no tienen instrucción, están faltos de la formación de su conciencia moral y desarrollo mental, que se adquiere a través de la - comunicación que se tiene con los demás hombres por medio del oído.

No tiene conocimiento de las ideas abstractas de justicia y derecho, de tal manera que si sus actos tienen consecuencias de carácter penal, no tendrán plenamente una repercusión derivada de sus facultades volitivas e intelectuales que realiza.

Así, para la existencia de esta eximente es preciso¹²³; "que el - sordomudo sea de nacimiento o desde la infancia, y que carezca por completo de instrucción".

Para nuestro caso a estudio, no es procedente dicha eximente tomando en consideración que uno de los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de conformidad con el artículo 95 de la Constitución fracción III, es poseer "título profesional de abogado, expedido por las autoridades o corporaciones legalmente facultadas para ello" para los Magistrados de Circuito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley multicitada, se necesita "Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente", y para ser Juez de Distrito, se necesita el título al igual que los Magistrados; por lo que no reúna el segundo supuesto para poder integrarse como causa de excusa la Sordomudez.

Para poder tener una educación lo suficientemente basta para poder

llegar a ser un buen Licenciado en Derecho y sobre todo tener a su cargo la responsabilidad de que en sus manos está la seguridad de los ciudadanos que se encuentren en un problema que de origen la intervención de la Justicia Federal, estando a cargo de las autoridades competentes para conocer del Amparo, de tal manera que deben estar al tanto de la problemática social y la evolución de las Normas que protegen a los - ciudadanos mexicanos como integrantes de una sociedad.

C) Miedo grave

Es producto de procesos causales psicológicos, es decir, por causas internas que afectan la capacidad o aptitud psicológica que se exterioriza a través de una conducta u omisión de un acto que debe lle-varse a cabo o no.

Para que el miedo grave constituya esta eximente, deben concurrir estas circunstancias:¹²⁴ "existencia de un peligro inminente; de un mal que aparezca en la conciencia del agente como más grave que el que se va a cometer; que no puede ser evitado de otro modo más que realizando aquel hecho prohibido por la Ley"

Y como requisitos:¹²⁵

- a) Que el miedo sea tal que el que lo experimenta, no pueda sobreponerse a la coacción; y
- b) Que el miedo de que es objeto sea mayor o al menos, igual que el causado para evitarlo.

Al estudiar esta causa de inimputabilidad por los juristas seña--lan la diferencia que existe entre el miedo y temor, "si antes se señaló que el miedo proviene por causas internas que se exteriorizan, en -tanto que el temor obedece a causas externas, que van de afuera hacia dentro como producto de procesos materiales, es factible la existencia

del temor sin el miedo, ya que la reacción es conciente y en el miedo, se produce una inconciencia o un actuar en forma automática"¹²⁶

Si el Juez de Distrito en su caso, es amenazado por alguna persona interesada en que no se suspenda el acto reclamado en el Amparo que está estudiando, por convenir a sus intereses personales, presiona moral y emocionalmente a dicha autoridad, advirtiéndole que su familia o un familiar en particular puede sufrir un accidente que puede producirle la muerte. El Juez de Distrito tiene un conflicto interno para determinar si la vida o seguridad física de su familia o del quejoso es más o menos importante para él.

El Juez por el miedo de perder a un ser querido considera que el mal que le amenaza tiene la misma consecuencia si lo evita o no, pero precisamente por la coacción de que es objeto, la perturbación de su inteligencia puede anular su voluntad conciente. De tal manera que si es procedente en este caso el miedo grave como causa para la no aplicación de la imputabilidad, aunque legalmente esté ligado conforme al artículo 41 fracción III de la Ley Orgánica multicitada: "... y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

D) Estado de inconciencia

"Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad", así con la definición que nos da el maestro Castellanos Tena -¹²⁷, los estados de inconciencia en sus tres diferentes formas, son capaces de anular la existencia de la imputabilidad en la comisión de un hecho delictuoso.

1.- Accidental e involuntaria de sustancias tóxicas, o enervantes:

En el caso de sustancias tóxicas (yodoformo, tropocafina, ácidos, salicílico, atropina, quinina...etc), la intoxicación que se produce en las personas las pone en un estado de inconciencia respecto de los resultados que se generen por sus actos, los cuales le son ajenos, - siempre y cuando se coloque en ese estado imprudente involuntariamente.

Los enervantes se equiparan a las sustancias tóxicas.

2.- Resultan de un estado toxinfecioso:

Se presenta este estado cuando por "el padecimiento de alguna enfermedad de tipo infeccioso o microbiano, a veces sobrevienen trastornos mentales como en el tifo, la tifoidea, la rabia o la poliomielitis".¹²⁸

3.- Resultante de un trastorno mental o involuntario de carácter patológico, comprendiendo:

a) **La enfermedad mental.** El artículo 15 fracción II del Código Penal vigente, comprende como excluyente de responsabilidad al señalar que "el padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho,..." toma en cuenta que la enfermedad mental puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o alterarla profundamente, y en el campo de la voluntad suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente".¹²⁹

En la cuadragesima edición de nuestro Código Penal nos señala como en la trigésima, en su artículo 68 cuáles son los inimputables, - que a la letra decía: "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad enfermedad o anomalía mental..." Para Carrará¹³⁰, la locura "es un estado morbosos que priva al hombre de la facultad de conocer las verdaderas relaciones de sus actos con la Ley y se le ha impulsado a violarla sin tener conciencia de esta violación".

Hay dos clases de perturbaciones ¹³¹

1. Comprende aquellos que son extraños a la personalidad del agente e irrumpen en ellas trocándola en otra distinta, tales como las enfermedades cerebrales llamadas "psicosis" y "neurosis"; estas son la locura, histeria, epilepsia; y
2. Las que son provenientes de la propia personalidad anormal del sujeto, como la oligofrenia que comprende la imbecilidad, alienación o las psicopatías que es la personalidad anormal de los sentimientos.

De tal manera que de acuerdo a los requisitos señalados por la Ley Penal, es necesario que la perturbación de las facultades mentales sea absoluta y completa para poderse considerar como una exculpena de responsabilidad.

En cuanto a la aplicación de estas causas de inimputabilidad por causa de algún estado de inconciencia de carácter transitorio, ya sea por sustancias tóxicas, enervantes o por un estado toxi infeccioso, sólo que sea en forma involuntaria y resultado de la provocación de una persona ajena a la autoridad competente que conoce del Amparo - la que propicia ese estado de inconciencia, para evitar que el Magistrado, Ministro o Juez de Distrito cumpla con la obligación de emitir el incidente respectivo por violación al artículo 22 Constitucional, es procedente la invocación de alguna de estas causas de inimputabilidad.

Por sustancias tóxicas, ya sea el ácido salicílico o la atropina, mezclada con café o té, si lo acostumbra la autoridad respectiva, sea en su oficina, en un café o restaurante, se le da sin estar él, enterrado por una persona interesada en el Amparo interpuesto ante él; lo

vigila para conocer los lugares que frecuenta y lograr allegarse los medios necesarios para propiciar esa situación.

En el estado toxinefcioso, es si no un requisito indispensable, si necesario que los funcionarios públicos al nivel que sea gocen de buena salud, para el buen desempeño de su trabajo y conforme a las - disposiciones legales correspondientes.

Los estados de inconciencia por trastornos mentales de carácter - permanente, no es posible que las autoridades competentes para conocer del Amparo o del incidente respectivo, desempeñen en dicho cargo sus funciones lo más exactas o concientes, pues requieren de su capacidad de goce como de ejercicio como atributos de la personalidad y - un título profesional, así como una capacidad de discernir para poder resolver cualquier negocio jurídico, puesto a su consideración.

ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA

Consisten en que un sujeto se ponga voluntariamente en un estado de inimputabilidad, para cometer un delito en ese estado existe la vo luntad de delinquir y un enlace causal entre la decisión de actuar y su resultado.

Se señala por los juristas del Derecho, que e~~l~~ estado de embria-- guez además de integrarse como un estado de inconciencia accidental e involuntario, forma parte de las acciones libres en su causa: la em- briaguez se ha estudiado, señalándose diversos períodos o grados de - intensidad, de tal manera que se mencionan tres etapas:¹³² "la ligera que se caracteriza por la excitación y alegría que manifiesta la per- sona; la plena, sus facultades mentales y de voluntad se encuentran - anuladas temporalmente, y el letárgico, reflejado en un estado comato- so"

Para determinar en este caso, cuál es el grado de culpabilidad del

agente, se toma en cuenta si fue deliberadamente o en forma accidental el colocarse en cualquiera de las tres etapas antes mencionadas. Es si no bien conocidas las consecuencias, si los efectos que produce, es por propia convicción el tomar y propiciar ese estado de inconciencia en el momento de estar trabajando la autoridad respectiva.

Las acciones libres en su causa se presentan en los delitos dolosos y generalmente en los culposos. Las posibles hipótesis en que se puede colocar un sujeto para estar en estado de inimputabilidad, pueden ser: ¹³³

1. El sujeto quiere el estado de inimputabilidad para realizar el hecho ilícito; respondiendo dolosamente. Ejemplo: se pone en estado de ebriedad para tener la fuerza de voluntad y cometer el hecho ilícito.
2. Quiere el estado de inimputabilidad y acepta el resultado; teniendo responsabilidad de carácter doloso por operar el dolo eventual. V.gr. mediante sustancias tóxicas realiza su trabajo y no emite el incidente respectivo para interrumpir las violaciones de que es objeto el quejoso;
3. Se quiere el estado de inimputabilidad y un resultado produciendo uno mayor, que fue previsto con la confianza de que no se realizará; y se tiene responsabilidad por culpa con representación;
4. Se quiere el estado de inimputabilidad, con un resultado mayor, que se previó siendo previsible, existiendo responsabilidad preterintencio-

nal por culpa sin representación. Al empezar a beber para reanimarse y tener la convicción de que lo que va a hacer está dentro de sus facultades, olvida intencionalmente emitir el incidente respectivo, pero la continuación de la violación del artículo 22 Constitucional, no se detiene sino por el contrario, continúa;

5. Se quiere el Estado de inimputabilidad y un resultado, produciéndose un mayor, no previsto - por ser imprevisible; hay responsabilidad dolosa respecto al resultado querido y no responsabilidad preterintencional sobre el resultado mayor, por la imprevisibilidad de éste;
6. Se desea el estado de inimputabilidad, previniéndose el resultado con la esperanza de que no se realizará, existiendo culpa;
7. Se ha querido el estado de inimputabilidad sin prever el resultado previsible, dando origen a la responsabilidad culposa. La autoridad competente antes de empezar a trabajar toma alguna - sustancia toxinfeciosa deseando no realizar - sus actividades, sin prever la o las consecuencias de ese acto;
8. Se desea el estado de inimputabilidad sin prever el resultado imprevisible, es producto del caso fortuito. La autoridad al colocarse en estado de inimputabilidad como producto de su falta de capacidad intelectual al encender un cigarrillo, no apaga el cerillo y se queman los papeles que tiene en su escritorio.

9. Se quiere el estado de inimputabilidad, aceptándose en caso de que se produzca y causándose bajo el mismo, un determinado resultado; existiendo responsabilidad culposa. Al tener demasiado trabajo el juez de Distrito toma un estupefaciente para reanimarse y continuar su trabajo, estando conciente de que quizás pueda cometer algún error;
10. No se desea el Estado de inimputabilidad, previniéndose con la esperanza de que no se producirá, causándose un resultado de carácter culposo. Si el Magistrado requiere de medicamentos cuya dosis es demasiado fuerte, al tomarla continúa trabajando poniendo más atención en lo que está leyendo, pero provoca que él se ponga en un estado de inconciencia provocando un error que - afecta o sigue afectando al agraviado;
11. No se quiere el estado de inimputabilidad, que no previniéndose haber previsto causándose un resultado delictuoso, respondiendo por responsabilidad en base a la culpa. Si la autoridad competente por estar cansada de leer y determinar lo que procede en los amparos interpuestos ante él, continúa su labor omitiendo dictar el incidente respectivo al caso a estudio;
12. Cuando el sujeto no ha querido el estado de inimputabilidad que no previó por ser previsible causándose un resultado, sin responsabilidad: - por tratarse de una causa de inimputabilidad, - tanto en su origen como en su resultado; como - en el miedo grave.

5. LA CULPABILIDAD

"El acto contrario a derecho realizado por una persona, es un acto culpable. No basta con que el resultado pueda ser objetivamente referido a la manifestación de voluntad del agente, sino que también deba darse subjetivamente, el nexo, en la culpabilidad del autor"¹³⁴, es decir, que "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"¹³⁵

Para configurarse la culpabilidad del sujeto debe ser imputable, tener el conocimiento y la previsibilidad del hecho en forma libre y responder penalmente. Así la imputabilidad y la responsabilidad integran la culpabilidad, en tanto que la primera es una cualidad psíquica, la segunda es la aptitud concreta de ser imputable por no poderse aplicar una causa de exclusión con relación al acto realizado por el sujeto, debiendo reunir de tal manera los siguientes requisitos:¹³⁶

1. **La Imputabilidad:** que haya querido el movimiento de su organismo, del que deriva, como efecto de la causa, el fenómeno de negación del Derecho; y
2. **La Imputación:** que el fenómeno de negación del Derecho haya sido previsible como negocio jurídico, consecuencia cierta y probable de un movimiento espontáneo del organismo del agente.

La forma de presentarse la Culpabilidad es por la intención -dolo- y la negligencia -culpa-.

A) El dolo

"Se manifiesta por el obrar voluntario del agente, conociendo la conducta que va a realizar como antisocial o sin preocuparse de su na-

turalza jurídica, con la intención de dañar o delinquir voluntariamente por cometer un hecho ilícito"¹³⁷

"Además del elemento volitivo que se concreta en la voluntad de ejecutar el hecho, concurre un elemento intelectual constituido por la representación o conocimiento del hecho"¹³⁸ definiendo así el dolo, el jurista Liszt¹³⁹, como "la manifestación del resultado, que acompaña a la manifestación de voluntad"; y comprende dos elementos:

a) La Representación o conocimiento del hecho, son elementos objetivos integrantes del hecho delictuoso, y b) su evolución, el conocimiento de la significación del hecho respectivo del orden jurídico.

Las formas de presentarse el dolo, son en base a la intención de delinquir o dañar, es decir, la voluntad del agente de producir un resultado ilícito, reflejado en las consecuencias y la significación de su acción u omisión antijurídica; de tal manera que las diversas especies de dolo se clasifican en forma general en:

1. **Dolo Directo:** la conducta cierta o probable, - que es producto de la acción u omisión del agente, contraria a derecho, representa su principal deseo, quiere tanto la conducta como el resultado;
2. **Dolo Indirecto:** se persigue un propósito determinado con un resultado dañoso que trae consigo otros resultados delictivos, sin renunciar a la ejecución del hecho;
3. **Dolo Genérico:** o indeterminado, hay una intención indirecta de producir un daño, es decir, - la voluntad de delinquir, en abstracto, sin proponerse un resultado delictivo específico

4. **Específico:** o determinado, existe la intención directa de producir un daño previsto o especial.
5. **Dolo Eventual:** La conducta del agente va dirigida a producir un solo hecho delictivo, pero prevé la posibilidad de que surjan otros resultados típicos no queridos directamente;
6. **Dolo Premeditado:** Se requiere realizar la conducta antijurídica con una frialdad en el ánimo y mala voluntad;
7. **Dolo simple o normal:** se caracteriza por la meditación de los actos que se van a ejecutar y - realizar el hecho ilícito;
8. **Dolo Inicial:** Se presenta ante la consumación - del delito, siendo culpable el agente aunque - cambie su propósito, antes de ese momento.

Así, el dolo requiere el elemento voluntad, con el conocimiento - de que el hecho es antijurídico y la previsión de un resultado dañoso, que se quiere o no directamente, sin dejar de realizar el acto delictuoso.

B) La culpa

"Se define la culpa como el obrar sin las diligencias debidas causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón); o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe; pudiendo preverse la aparición del resultado (Mezger)"¹⁴⁰

El sujeto activo del delito debe realizar un acto u omisión imprudente, que dé como resultado una conducta tipificada en el Derecho Penal.

El concepto de culpa requiere de acuerdo a la Teoría Orgánica del jurista Liszt: ¹⁴¹

1. Falta de precaución en la manifestación de voluntad, es decir, el desprecio al cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por el estado de las circunstancias. La medida de cuidado se determina, de acuerdo a las características particulares del agente; y la falta de voluntad en base a la no aplicación de la atención o el no cumplimiento de lo debido.
2. A la falta de precaución debe aunarse la falta de previsión, es decir, que debe haber sido posible al agente preveer el resultado como efecto del movimiento corporal y reconocer la existencia de los restantes elementos esenciales del hecho; y
3. Falta de sentido, de significación del acto, es decir, no haber reconocido, siendo posible hacerlo, la significación antisocial del acto, a causa de la indiferencia de la gente frente a las exigencias de la vida social.

"Así, la culpa surge por error relativo a la significación de la manifestación de la voluntad o en el conocimiento defectuoso de los elementos esenciales del hecho" ¹⁴²

Los elementos de la culpa son: un actuar voluntario sea positivo o negativo, la conducta voluntaria que no toma en consideración las precauciones exigidas por el Estado y, el resultado debe ser previsible evitable y tipificado por el Derecho Penal.

Las clases de culpa que se manifiestan en el aspecto material. - son: consciente, con previsión o con representación, e inconsciente, - sin previsión o sin representación.

La culpa consciente o con previsión, es aquella en que se prevén las consecuencias del resultado derivado de la conducta del agente, - pero no los toma en cuenta confiando en que no se producirán; y la inconsciente, en la que se prevén dichas consecuencias.

Distinguiéndose del Derecho Romano los grados de culpa aplicables en nuestra Legislación Penal, en base al artículo 60 del Código Penal vigente. las cuales son: "lata, cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres; levia, su previsión sólo fuere dable a los hombres diligentes, y levíssima cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y común"¹⁴³ y de conformidad con el artículo 52 del mismo ordenamiento penal.

Angiolini¹⁴⁴ "mirando al delincuente y no al hecho, a la temibilidad del sujeto y no al evento dañoso, ha clasificado en cuatro categorías, regresivamente temibles, a los infractores culposos: 1.-delincuentes culpables por falta de sentido moral, de altruismo; 2.- delincuentes culpables por impericia, por ineptitud; 3.- Delincuentes culpables por defectos en el mecanismo de la atención o en las facultades asociativas; 4.- delincuentes culpables por la fuerza del ambiente, por surmenage física o intelectual.

La autoridad que tiene capacidad jurídica de conocer del juicio - de Amparo o de dictar el incidente respectivo que suspenda alguno de - los casos señalados por el artículo 22, de los cuales protege al ciudadano mexicano nuestra Constitución Política; si aun conociendo dicha - autoridad que el agraviado es objeto de alguna pena inusitada o trascendental; no hace nada por suspender ese o esos actos violatorios a - la seguridad física del ciudadano, su omisión da lugar a la culpa.

Sea voluntaria o por causas ajenas a él, no toma las medidas nece

sarias para prevenir la contravención al orden jurídico establecido, - la omisión que realiza da origen a que el acto violatorio siga ejecutándose y prolongándose, siendo reflejo de un acto antijurídico y. socialmente reprimido.

5.1 Inculpabilidad

"Son las atenuantes o excusas -situaciones- que disminuyen la inteligencia o la voluntad del agente determinándole fácilmente al delito o en hecho que manifiestan una menor perversidad del delincuente"¹⁴⁵

Dichas circunstancias a saber son: el error tanto de hecho como - de Derecho; Temor fundado y el encubrimiento de parientes y allegados.

5.1.1 Error

Se presenta cuando una persona cree conocer la verdad, teniéndola por cierta lo que es falso, produciendo la inviolabilidad del hecho como causa física del mismo, sin prever el nexo causal que existe entre la acción ejecutada y el resultado contrario a Derecho.

El error es de Hecho, cuando versa sobre el resultado, y se integra por el error Esencial y Accidental, ésta distingue tres diferentes formas de presentarse: error en el objeto, en la persona y en el delito.

El error de hecho es Accidental, "si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias"¹⁴⁶ el primero se dirige sobre un determinado objeto y el resultado no es precisamente el querido sino otro diferente, pero a él equivale; en tanto que el error en la persona es el cometer un hecho ilícito pero no sobre la persona querida, sino en otra diferente; y el error en el delito, se produce un suceso diferente al deseado. Por lo cual los actos realizados por el error accidental, no eximen la responsabilidad del agente, sino en todo caso,

evitan la aplicación de una sanción mayor o más enérgica.

El error Esencial de hecho, afecta la voluntad y el conocimiento del agente, además debe de ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa. Este error recae sobre un punto esencial del delito, impidiendo al agente conocer o advertir la relación del hecho ejecutado con el acto formulado en forma abstracta en la ley penal, de tal manera que "recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta - el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien, fundamento de una conducta justificada"¹⁴⁷

El error de Derecho no produce efectos de eximente, ya que la ignorancia o el equivocado concepto de las leyes, no autoriza ni justifica el ser transgredidas, porque la ignorancia de las leyes no beneficia a nadie.

El Juez de Distrito al estar estudiando el Amparo que interpuso - el agraviado por violaciones al artículo 22 Constitucional, cree que - el incidente que debe emitir es otro y no el que suspenda la ejecución del acto reclamado, recayendo su proceder en un error accidental en el objeto.

5.1.2 Temor fundado

Es "la acción realizada en función de miedo o temor que corresponde a un sujeto genérico. Pero no específicamente imputable, por tanto, no es responsable"¹⁴⁸ "Es una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le - conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza"¹⁴⁹

En los casos de la no exigibilidad de otra conducta es procedente aceptar como causa de inculpabilidad el temor fundado.

5.1.3 El encubrimiento de parientes y allegados.

El ocultar al responsable de la comisión de un delito, o los medios necesarios para la comprobación del mismo si se trata de los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; del cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y los que estén ligados con el delincuente por amor, gratitud, respeto o estrecha amistad, siempre y cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se emplee para ello algún medio delictuoso.

TITULO SEGUNDO

1. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia. 2. Punibilidad y Excusas Absolutorias. 3. Tentativa. 4. Concurso de Delitos. 5. Acumulación.

1. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Siguiendo el pensamiento del maestro Castellanos Tena ¹⁵⁰, las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un elemento esencial del delito, "Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo" y generalmente se definen como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" es decir, circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente.

"La punibilidad como acción antijurídica y típica en un delito, para ser inculpa debe estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, corresponder a uno de los tipos o hipótesis de conducta humana que en la ley están sujetos a una condición penal determinada y propia"¹⁵¹

Así el artículo 7 del Código Penal define al Delito, como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", de tal manera que la no co n ci ó n del delito, se integra por la amenaza de una pena independientemente de que se aplique o no; aunándose el resultado mismo, más o menos grave, no imputable al infractor; ya sea que haga una apología de él o la lleve a cabo, sancionándose con una pena determinada.

En ciertos delitos su condición de punibilidad radica en el agravo o injurias que la acción causa, cuando se requieren y no se presen tan, no hay punibilidad, y por tanto delito, pues "no es posible consi derar como delictuosa una conducta humana desprovista de sanción, esto es, antes de que sea punible, además tales condiciones siendo indepen-

dientes de la actividad física y psíquica del agente, no pueden considerarse como elementos constitutivos del delito.¹⁵²

Dichos agravantes representan un aumento de la culpabilidad del agente a causa de la mayor criminalidad del hecho, y cuya punibilidad, está condicionada por la concurrencia de alguna de las mencionadas circunstancias, deben reunirse las condiciones siguientes:¹⁵³

a) La culpabilidad del agente (dolo o culpa) con referencia al hecho en cuestión y no a las condiciones objetivas de punibilidad, y

b) El hecho no es punible mientras no se realice la condición de punibilidad.

1.1 Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

Aún no se ha determinado con claridad, ni su naturaleza jurídica, ni sus alcances.

El artículo 199 de la Ley de Amparo, señala dos tipos de sanciones a las que se hace acreedora la autoridad que teniendo el deber y facultad de conocer del Amparo y de emitir el incidente respectivo que suspenda cualquiera de los actos contenidos en el artículo 22 Constitucional, y no lo haga, será considerado como reo del delito de Abuso de Autoridad, y si no conoce de él y sus efectos se suspenden, comete el delito contra la administración de Justicia. De no darse ninguna de estas dos hipótesis, sea cual fuere, no se puede considerar la conducta de la autoridad competente como ilícita, pues no hay sanción aplicable a su falta de cumplimiento al orden jurídico establecido.

2. PUNIBILIDAD.

En términos generales es, el merecimiento de la pena. "Por pena se entiende la consecuencia legal que tiene el delito para su autor, - quien sólo debe sufrirla cuando se la impone el Estado por resolución

de sus tribunales"154

Y surge como un instrumento de defensa social, contra los infractores del orden jurídico establecido. Si la autoridad no emite el incidente respectivo que suspenda el acto reclamado, y el agraviado sigue siendo objeto de él, la autoridad competente será sancionada conforme a la penalidad, prevista en el Código Penal, con el nombre de Delito de Abuso de Autoridad, cuya sanción es la destitución e inhabilitación de sus funciones de un año a ocho años, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el ilícito y de uno a ocho años de prisión.

Si se suspende la ejecución del acto reclamado por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se equipara su conducta a la del delito contra la administración de Justicia, con sanción de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa, así como la privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

2.1 Excusas absolutorias.

"Son aquellas en que hay delito y delincuente; pero no pena, en virtud de perdón expreso del legislador, quien otorga tal perdón por razones de utilidad social"155, es decir, "Las excusas absolutorias son las circunstancias cuya existencia, en relación con un determinado delito, exime de la pena al autor a quien personalmente beneficie, y que no constituya un obstáculo para la sanción en los coautores (si los hubiere) que no se encuentran amparados por la misma"156

3. TENTATIVA.

Se presenta la tentativa, cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente que lo impide.

Para estar en presencia de la tentativa deben concurrir los siguientes requisitos:¹⁵⁷

- a) Intención de cometer un delito determinado;
- b) Hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del delito; y
- c) Que la ejecución se interrumpa por causas independientes de la voluntad del agente.

Presentando una violación a una norma cierta de carácter penal, - la pena aplicable debe ser menor a la de los delitos consumados, pues no se realiza el último acto indispensable para la consumación del delito, ya que sólo pone en peligro bienes o intereses jurídicamente protegidos.

Al querer realizar el delito el agente, tanto voluntariamente como los actos necesarios para ello, puede no llegarse a su consecución, por dos causas: cuando el medio empleado para realizarlo es inadecuado, no hay principio de ejecución en lo que es imposible de realizar, y - cuando falta el objeto material del delito, el hecho no reúne las características propias del delito.

Las formas de presentarse la tentativa, se presenta bajo dos formas: La acabada o delito frustrado, y la inacabada o delito intentado.

3.1 Tentativa inacabada

Al comenzar la ejecución del delito y se realiza alguno o algunos de los actos constitutivos del mismo, pero sin llegar a la ejecución del último acto por causas ajenas a su voluntad.

3.2 Tentativa acabada.

El agente ejecuta todos los actos tendientes directamente a la consumación del delito, de modo que queda ejecutado materialmente el delito, pero el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad de él.

En la tentativa inacabada, la autoridad competente para conocer del Amparo y dictar el incidente respectivo que suspenda los actos o acto reclamado de que es objeto el agraviado, realiza todos los actos tendientes para que la suspensión de dicho acto continúe, señalando que el Amparo no es procedente por falta de fundamentación y motivación: pero al querer dar a conocer su decisión, llega la persona designada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer la conducta o el proceder del Juez de Distrito, en los negocios jurídicos que son de su competencia, leyendo su resolución improcedente, destruyendo o rayando las hojas foliadas de la toca.

En tanto que en la tentativa acabada, retarda la aceptación del Amparo, por falta de personalidad, error en datos, artículos, hechos, etc., pero los actos violatorios se suspenden por la intervención de un familiar influyente que evita la continuación de la violación de que es objeto el agraviado.

Los elementos de la tentativa inacabada en los delitos de comisión por omisión, son: ¹⁵⁸ "La voluntad de cometer el resultado; un comienzo de ejecución o inactividad; y no consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del agente. En tanto que para la tentativa acabada en estos mismos delitos se requiere: de la intención de cometer el delito; una total ausencia de actos de ejecución, y no consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del agente."

4. CONCURSO DE DELITOS

"Deriva de la conducta reiterada delictuosa de un mismo agente o

de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella"159

Al cometer un individuo diversos delitos por distintos actos, o cuando por la ejecución de un acto, da como resultado diversos delitos, se presenta el concurso de delitos, los cuales se configuran por dos medios: concurso de delitos ideales (Formal) o Material (Real). En tanto que en el Formal hay la unidad de acciones y pluralidad de resultados, en el concurso Real, hay tanto pluralidad de acciones como de resultados.

4.1 Concurso ideal.

Hay una sola acción o unidad de acciones y pluralidad de resultados, o cuando se comete un delito como medio para la ejecución de otro, vinculando la conciencia del agente con la unificación que enlaza el uno con el otro, requiriéndose la presencia de una unidad de fin, lesionando el orden jurídico establecido. Su sanción se encuentra en el artículo 64 del Código Penal vigente.

4.2 Concurso Real.

Requieren de acuerdo con el Jurista Cuello Calón¹⁶⁰, las condiciones siguientes: "que un individuo sea autor de diversos hechos entre sí, sin guardar conexión, y que también aparezcan como diversos e independientes en la conciencia del agente, y además, que ninguno de los delitos, haya sido penado anteriormente, de lo contrario estaríamos en presencia de la reincidencia".

El no estudiar el expediente la autoridad competente para dictar el incidente respectivo, que suspenda el acto reclamado (artículo 22 Constitucional), continuando su ejecución o simplemente se suspende por él no interviene para ello; se hace acreedor a la aplicación del De

lito de Abuso de Autoridad, (primer párrafo, artículo 199 de la Ley de Amparo) y al impedir la administración de Justicia de conformidad con su segundo párrafo del artículo antes citado, de acuerdo a las Normas de carácter penal establecidas, y a nivel interno en base a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal es suspendido en su cargo, se le imponen medidas de corrección disciplinaria, se le consigna ante el Ministerio Público; además de adecuarse su conducta al delito de Privación de la Libertad contenido en el artículo 364 del Código Penal, - fracción II "Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otra, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de la persona". Por lo cual su proceder se adecua al concurso de delito de carácter formal.

En el Concurso Real, si el Juez de Distrito conoce del Amparo y lo que determina es no suspender el acto reclamado, rechazando para - tal efecto toda promoción efectuada por el agraviado, presiona a los funcionarios públicos para que el quejoso no sea tratado de otra forma, sino en la forma en que él señala, amenaza al agraviado de seguir perjudicando si intenta hacer algo contra la autoridad que conoce del amparo o del incidente respectivo, le da como resolución la no procedencia del Amparo, etc., produciendo como resultado, las mismas infracciones y sanciones que en los delitos que se adecuan al concurso Ideal.

Para la punición del concurso de delitos se han propuesto los siguientes elementos:¹⁶¹

1. De la acumulación, real en que se suman las penas correspondientes a cada delito.
2. De la absorción, en el que sólo se impone la pena correspondiente al delito mayor, y

3. De la acumulación Jurídica, conforme al cual se impone la pena del delito mayor, pero agravada tomando en cuenta otros delitos.

Los delitos que se caracterizan por una serie de actos materiales diversos entre sí, pero encaminados todos ellos a la realización de un mismo propósito delictivo, son los llamados delitos continuados, que - no se relacionan con el concurso de delitos.

Los delitos continuados requieren de los siguientes requisitos:¹⁶²

- a) Pluralidad de acciones (en tiempo diverso) u omisiones (pueden coincidir) delictivas, lo que no puede confundirse con pluralidad de actos materiales;
- b) Violación a un precepto penal, lo cual se refleja en las acciones que constituyen delitos de la misma especie;
- c) Unidad de intención, y
- d) Se interrumpe al cometer otro hecho delictivo que sea castigado con otro precepto penal o al ser dirigido el procedimiento judicial contra el culpable; a diferencia del concurso de delitos.

5. ACUMULACION

Surge como resultado de la aparición del concurso de delitos de carácter real o material. Si el agente realiza diferentes actos y es responsable de varias infracciones penales, procede a la aplicación de la acumulación, la autoridad Judicial respectiva.

La acumulación aplicable a los casos de concurso real, son de tres diversos sistemas a saber: material, absorción y jurídico.

Cuando las penas se suman de conformidad con cada delito cometido por el agetne, se aplica la acumulación material; en tanto que si se aplica la pena del delito más grave, es por absorción.

En la acumulación jurídica, "se toma en consideración la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable"¹⁶³

Las penas aplicables de acuerdo al caso concreto, sea que no intervenga la autoridad competente para la suspensión del acto reclamado que recae en la violación del artículo 22 Constitucional, o que al conocer del Amparo no emita el incidente respectivo pero la suspensión de dichos actos, se configura la comisión de uno o más delitos, los cuales serán:

a) Abuso de Autoridad: se sanciona con uno u ocho años de prisión, multa de treinta hasta trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal -artículo 215 del Código Penal, - última parte-.

Destitución e inhabilitación de sus funciones; de uno a ocho años (mismo artículo citado).

b) Contra la Administración de Justicia: de uno a diez años de inhabilitación o privación de su cargo, si se sospecha el acto reclamado por causas ajenas a la Justicia Federal.

c) Privación de la libertad: artículo 364, Código Penal, con sanción de un mes a tres años de prisión y multa de hasta diez mil pesos:

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la Repú

blica en favor de la persona^a.

Aplicándose la acumulación correspondiente, de acuerdo al criterio empleado por la autoridad que conozca del caso concreto.

CAPITULO CUARTO

96. JIMENEZ DE ASUA, Luis "Tratado de Derecho Penal" I.III, El Delito. Ed. Losada S.A. Buenos Aires, 1951
97. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
98. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
99. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
100. JIMENEZ DE ASUA, Luis "Tratado de Derecho Penal" I.III, El Delito. Ed. Losada S.A. Buenos Aires, 1951
101. CASTELLANOS YENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
102. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
103. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
104. JIMENEZ DE ASUA, Luis "Tratado de Derecho Penal" I.III, El Delito. Ed. Losada S.A. Buenos Aires, 1951
105. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
106. CASTELLANOS YENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
107. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
108. CASTELLANOS YENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
109. PESSINA ENRIQUE "Elementos de Derecho Penal" Editorial Reus, S.A. Cuarta edición, - Madrid, 1955, p. 348.
110. GIUSEPPE MAGGIORÉ "Derecho Penal" Editorial Iesis, Vol. I Quinta edición, Bogotá 1954, p. 403
111. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
112. FRANCO SODI, Carlos, "Nociones de Derecho Penal" Ediciones Botas, 2ª edición, México, 1950.
113. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
114. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
115. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
116. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
117. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.

118. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
119. PESSIMA ENRIQUE "Elementos de Derecho Penal" Editorial Reus, S.A. Cuarta edición, Madrid, 1936.
120. PINA, Rafael de Pina Vara Rafael de, "Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa, Novena edición, México, 1980. p. 294.
121. FRANCO SODI, Carlos "Nociones de Derecho Penal" Ediciones Botas, 2ª edición, México, 1950.
122. PESSIMA ENRIQUE "Elementos de Derecho Penal" Editorial Reus, S.A. Cuarta edición, Madrid, 1936.
123. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
124. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
125. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
126. CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
127. CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
128. CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
129. CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
130. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
131. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
132. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
133. PUIG PENA y GARCIA RAMIREZ, Sergio, "La inimputabilidad en el Derecho Penal Mexicano"
134. LISZT FRANZ VON "Tratado de Derecho Penal" I. II Editorial Instituto Editorial Reus, S.A. Tercera edición, Madrid, S.A. p. 387.
135. CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
136. PESSIMA ENRIQUE. "Elementos de Derecho Penal" Editorial Reus, S.A. Cuarta edición, Madrid, 1936.
137. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
138. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
139. LISZT FRANZA VON "Tratado de Derecho Penal" I. II Editorial Instituto, Editorial Reus, S. A. Tercera edición, Madrid, S.A.
140. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
141. LISZT FRANZA VON "Tratado de Derecho Penal" I. II Editorial Instituto, Editorial Reus, S.A. Tercera edición, Madrid, S.A.

142. LISZY FRANZA VON "Tratado de Derecho Penal" T. II Editorial Instituto, Editorial Reus, S.A. Tercera edición, Madrid, S.A.
143. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
144. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
145. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
146. CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
147. CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
148. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
149. CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
150. CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.
151. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
152. CELESTINO PORTE PETIT GANDAUDAP. "Apuntes de la Parte General de Derecho Penal" E. Jurídica Mexicana, Primera edición, México, 1969.
153. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.
154. FRANCO SODI, Carlos, "Nociones de Derecho Penal" Ediciones Botas, 2ª edición, México, 1950.
155. FRANCO SODI, Carlos, "Nociones de Derecho Penal" Ediciones Botas, 2ª edición, México, 1950.
156. PINA, Rafael de Pina Vara, "Diccionario de Derecho Penal, Editorial Madrid, 1936.
155. FRANCO SODI, Carlos, "Nociones de Derecho Penal" Ediciones Botas, 2ª edición, México, 1950.
156. PINA, Rafael de Pina Vara, "Diccionario de Derecho Penal, Editorial Madrid, 1936.
157. FRANCO SODI, Carlos, "Nociones de Derecho Penal" Ediciones Botas, 2ª edición, México 1950.
158. CELESTINO PORTE PETIT GANDAUDAP. "Apuntes de la parte General de Derecho Penal E. Jurídica Mexicana, Primera edición, México, 1969.
159. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 2ª ed. México, 1941.
160. FRANCO SODI, Carlos, "Nociones de Derecho Penal" Ediciones Botas, 2ª edición, México 1950.

161. FRANCO SODI, Carlos, " nociones de Derecho Penal" Ediciones Botas, 2ª edición, México 1950.

162. CUELLO Calón, Egenio. "Derecho Penal" Ed. Bosch, Décima edición, España, 1951.

163. CASTELLANOS TERNA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. Ed. Porrúa, Duodécima edición, México, 1978.

CUADRO RESUMEN DEL ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 199 DE LA LEY DE AMPARO

ELEMENTOS DEL DELITO

FACTORES NEGATIVOS

1. LA CONDUCTA

SI AUSENCIA

Comisión por Omisión

Fuerza física superior e irresistible
 Fuerza Mayor

2. LA TIPICIDAD

SI AUSENCIA

Clasificación del tipo
 Composición
 Ordenación metodológica
 Independencia
 Formulación
 Por el daño que causan

Normal
 Fundamental
 Autónomas
 Amplio
 Daño

1. Calidad en los sujetos activo y pasivo
2. Falta de objeto material y jurídico
3. No se dan las referencias temporales especiales señaladas en el tipo.
4. No realizarse por los medios permisivos señalados en la ley.
5. Falta el elemento subjetivo del injusto legalmente exigido en la ley.
6. No darse la antijuridicidad especial exigida en la ley.

3. LA ANTIJURIDICIDAD

Material

4. LA IMPUTABILIDAD

5. LA CULPABILIDAD

Culpa

Conciente

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Estado de Necesidad

Obediencia Jerárquica

Impedimento legítimo

INIMPUTABILIDAD

Miedo grave

INCULPABILIDAD

Error de

Objeto

Temor fundado (No exigibilidad de otra conducta)

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Existe en la conducta de omisión de la autoridad tipificada en la ley Penal.

PUNIBILIDAD

Art. 215 y 225 del Código Penal

TENTATIVA

Acabada
Inacabada

CONCURSO DE DELITOS

• Formal
• Material

ACUMULACION

• Jurídica
• Material
• Absorción

C O N C L U S I O N E S .

- I La legislación en materia Penal, Civil, Administrativo, Laboral y Agraria se reforma día con día, desde la forma en que las autoridades evaden su responsabilidad respecto del sector público, al que presten sus servicios, hasta la manifestación de las Leyes o Normas que regulan determinada conducta y sus consecuencias jurídicas.
- II La magnitud de las consecuencias de los actos de los gobernantes y gobernados, se amplía constantemente de tal manera que las sanciones para cada caso deberá ser proporcional al daño o peligro - ejecutado por el infractor, el cual rompe el equilibrio social, - político, económico y humano de un grupo familiar o núcleo social determinado.
- III El constante deterioro de la responsabilidad de todos aquellos que desempeñan un trabajo (no importa cual sea) da como resultado la desconfianza por parte de aquellos que de alguna manera se verán beneficiados, por ello las autoridades respectivas (Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo) elaboran proyectos de Leyes, Reglamentos, Códigos reformados, etc.... para lograr establecer una barra o límite, para la ambición, desinterés o irresponsabilidad de todos los ciudadanos mexicanos.
- IV Si el Juicio de Amparo nació y surgió por la lucha de los insig- nes juristas Mariano Otero, Crecencio Rejón, León Guzmán..., para poder ser el máximo medio de defensa Constitucional, deben de res- petarse las medidas tomadas para su protección y aplicación a los casos en que los gobernados se ven afectados por disposiciones u omisiones que llevan a cabo las autoridades competentes para con- ocer del mismo o del incidente respectivo, para suspender actos - violatorios a la seguridad física de las personas.

V El texto del artículo 199 de la Ley de Amparo, en su 45.ª Edición actualizada, ya señala específicamente la comisión del Delito de Abuso de Autoridad en su primer supuesto, y en el segundo el Delito cometido contra la administración de Justicia; pero la sanción no debe de ser multa o prisión, ya que ambas son fáciles de cubrir, en cuanto al monto económico y a la privación de la libertad, la primera se cubre con préstamos, venta de bienes muebles o inmuebles; la segunda, sale bajo fianza. La pena o sanción más justa para aplicarse, es la de suspensión, inhabilitación o destitución para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

VI Por lo anteriormente expuesto, la pena aplicable a las autoridades que desempeñan un cargo público, ya sea en la administración de Justicia o impartición de ella, la sanción aplicable más conveniente es, el cese de sus funciones o inhabilitación para volver a ocupar un cargo público por su falta de responsabilidad; señalándose así como una persona irresponsable que no tiene la capacidad para desempeñar un cargo tan importante como es la protección a los Derechos Subjetivos de todos los ciudadanos.

B I B L I O G R A F I A

BURGOA, IGNACIO.

"El Juicio de Amparo"
Editorial Porrúa, S.A.
Decimonovena edición,
México.
1983

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL

"Derecho Penal Mexicano"
Parte General
Editorial: Antigua Librería Robredo
de José Porrúa e hijos.
Segunda edición,
México.
1941

CASTELLANOS TENA, FERNANDO

"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
Parte General
Editorial Porrúa, S.A.
Duodécima edición,
México.
1978

CASTRO V. JUVENTINO

"Lecciones de Garantías y Amparo"
Editorial Porrúa
Segunda edición.
México.
1978

CUE CANOVAS, AGUSTIN

"Historia Social y Económica de México (1521-1854)"
Editorial Trillas
Décimacuarta reimpresión.
México.
1976

CUELLO CALON, EUGENIO

"Derecho Penal"
Editorial Bosch
Décima Edición
Barcelona, España.
1951

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO

"Apuntes para la Historia del Derecho.
en México" T. I, II
Editorial Polis
México.
1938

FRANCO SODI, CARLOS

"Nociones de Derecho Penal"
Parte General.
Ediciones Botas (Andrés Botas)
Segunda edición.
México.
1950

GARCIA RAMIRES, SERGIO.

"La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano"
(Introducción y análisis comparativo)
UNAM. Segunda edición.
México.
1981

GIUSEPPE MAGGIORE

"Derecho Penal"
Ediciones Temis
Vol. I
Quinta edición
Bogotá.
1954

GONZALEZ A. ALPUCHE, JUAN

"El Crepúsculo de la Doctrina Positiva
del Derecho Penal"
Imprenta Universitaria
México, 1952

GONZALEZ COSIO, ARTURO.

"El Juicio de Amparo"
Editorial UNAM, Textos Universitarios.
Primera edición.
México.
1973

JIMENEZ DE ASIA, LUIS

"La Ley y el Delito"
Principios de Derecho Penal
Editorial Hermes
Segunda edición.
México
1954

"Tratado de Derecho Penal"
Tomo III: El Delito.
Editorial Losada, S.A.
Buenos Aires.
1951

LISZY FRANZ, VON

"Tratado de Derecho Penal"
Tomo II
Editorial Inst. Editorial Reus, S.A.
Tercera edición,
Madrid.
s.f.

NORIEGA, ALFONSO

"Lecciones de Amparo"
Editorial Porrúa
Segunda edición
México,
1980.

PESSINA, ENRIQUE

"Elementos de Derecho Penal"
Traducción del Italiano por Hilarión
González del Castillo
Editorial Reus. (S.A.)
Cuarta edición,
Madrid,
1936

PORTE PETIT GANDAUDAP, CELESTINO

"Apuntes de la Parte General de
Derecho Penal"
Editorial Jurídica Mexicana.
Primera edición,
México,
1969.

"Programa de la Parte General
del Derecho Penal"
UNAM Dirección Gral. de Publicaciones.
Fac. de Derecho.
Primera edición.
México.
1958.

PUIG PEÑA, FEDERICO

"Derecho Penal"
Ediciones Nauta, S.A.

Quinta edición.
Tomo I. Parte Gral. Vol. I
Barcelona
1959

ANUARIO JURIDICO

1978/1979 Vol. V
U.N.A.M.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.

"La Justicia Constitucional y los Tribunales"
Guerrero, Enrique
Primera edición.
México.
p.p. 197 - 210

Leyes

ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE T. BARRERA

"Nueva Legislación de Amparo Reformado"
-Doctrinas, textos y Jurisprudencia
Editorial Porrúa, S.A.
44 edición actualizada.
México.
1983 y 45 edición, 1984

CODIGO PENAL

Para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, S.A.
Cuadragésima edición
Colección Porrúa.
México.
1984

CONSTITUCION POLITICA

De los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa, S.A.
Septuagésimatercera edición.
Colección Porrúa.
México.
1983

Diccionarios

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Pallares, Eduardo.
Editorial Porrúa, S.A.
Duodécima edición.
México.
1979

DICCIONARIO DE DERECHO

De Pina Rafael, Rafael de Pina Vara
Editorial Porrúa, S.A.
Novena Edición
México,
1980.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	1
Antecedentes del Juicio de Amparo:	
A) Antecedentes extranjeros	1
1. Roma	1
2. España	6
3. Inglaterra	11
4. Francia	14
5. E.E.U.U.	17
B) Antecedentes Nacionales	23
1. Epoca Pre-Hispánica	23
2. Régimen Colonial	26
3. México Independiente	29
CAPITULO II	48
Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo:	
1. Control Constitucional	48
2. Control de Legalidad	50
3. Control Constitucional por Órgano Político y Jurisdiccional.....	51
4. Control Jurisdiccional por Vía de Acción y por Vía de Excepción	51
5. Concepto Genérico del Juicio de Amparo.....	52
6. Algunos conceptos jurídicos del Juicio de Amparo.....	53
7. ¿Es un Juicio o un recurso strictu sensu?	65
CAPITULO III	68
TITULO PRIMERO	
Consideraciones Generales de la Teoría del Delito.....	
1. El Delito en la Escuela Clásica	68
2. Noción Sociológica del Delito	70
3. Tercera Escuela	72
4. Noción Jurídico-Formal.....	73
5. Concepto Totalizador o Unitario	74
6. Noción Jurídico Substancial	74
7. Artículo a Estudio	75

TITULO SEGUNDO

Clasificación del delito..... 79

CAPITULO IV..... 89

Elementos del Delito y Factores Negativos::

1. La Conducta y su Ausencia..... 89
2. La Tipicidad y su Ausencia..... 89
3. La Antijuridicidad y sus causas de justificación... 101
4. La Imputabilidad e Inimputabilidad..... 109
5. La Culpabilidad e Inculpabilidad..... 121

TITULO SEGUNDO

1. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia. 129
2. Punibilidad y Excusas Absolutorias..... 130
3. Tentativa..... 131
4. Concurso de delitos..... 133
5. Acumulación..... 136

CONCLUSIONES..... 441

BIBLIOGRAFIA..... 144